

Año 1862:

- Ley 351 (Provincia de Buenos Aires): Créase la suma de cincuenta millones moneda corriente de fondos públicos, de fecha 20 de Enero de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se reglamenta el artículo 12 de la ley de 20 de Enero de 1862, de fecha 8 de Febrero de 1862.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Mandando que todos los contratos del gobierno se hagan en papel moneda, de fecha 10 de Marzo de 1862.
- Ley 352 (Provincia de Buenos Aires): Autorizar al Gobernador de la Provincia para aceptar y ejercer los poderes delegados ó le deleguen las demás provincias, de fecha 11 de Marzo de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se determinan los meses de pago del arrendamiento por parte del arrendatario, de fecha 24 de Marzo de 1862.
- Ley 353 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, para mantener las Relaciones Exteriores de la República, de fecha 3 de Abril de 1862.
- Estado de las emisiones de papel moneda, y lo quemado al mes de Abril de 1862, de fecha 11 de Abril de 1862. (Provincia de Buenos Aires).
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): El Gobernador de Buenos Aires ejercerá como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de Abril de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Declarando el cese de los Agentes Diplomáticos acreditados por el caduco Gobierno Nacional, de fecha 12 de Abril de 1862.
- Discurso del Poder Ejecutivo a la Asamblea General Lejislativa, de fecha 1.º de Mayo de 1862.
- Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional al Soberano Congreso de la República, de fecha 25 de Mayo de 1862.
- Estado de las emisiones de papel moneda en 1859 y 1861, y lo quemado al 30 de Junio de 1862. (Provincia de Buenos Aires).
- Acuerdo: Disponiendo que las Aduanas de Entre-Ríos y Corrientes se pongan bajo la dependencia del Gobierno Nacional, de fecha 8 de Julio de 1862.
- Ley 6: Disponiendo que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional entre en posesión de los objetos que según la Constitución pertenecen al Gobierno Nacional, de fecha 19 de Julio de 1862.
- Acuerdo: Se acepta en pago de los derechos de Aduana, el papel moneda de Buenos Aires, al cambio de veinte por uno, de fecha 11 de Agosto de 1862.
- Ley 9: Ley de Aduanas de la República Argentina para el año de 1862 - Anexo á la Ley de Aduana de 1862, de fecha 18 de Agosto de 1862.
- Acuerdo: Se resuelve que los sueldos nacionales puedan ser satisfechos en papel moneda de Buenos Aires, de fecha 19 de Agosto de 1862.
- Ley 12: De Federalización de la provincia de Buenos Aires, de fecha 20 de Agosto de 1862.
- Ley 13: Destinando los fondos necesarios para el pago de varias deudas, de fecha 28 de Agosto de 1862.
- Ley 14: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para construir un Ferro-carril del Rosario á Córdoba, de fecha 2 de Setiembre de 1862.
- Ley 29: Destinando una parte del producido de los derechos adicionales para el abono de los intereses y amortización de la deuda consolidada de la Confederación, de los bonos, billetes de Tesorería y libramientos anteriores al 1º de Abril de 1861, de fecha 16 de Setiembre de 1862.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Ley 363 (Provincia de Buenos Aires): Se declara a la ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades nacionales, de fecha 26 de Setiembre de 1862.
- Comunicando las bases acordadas por la Legislatura de Buenos Aires sobre la Capital provisoria de la República, de fecha 29 de Setiembre de 1862.
- Estado de las emisiones de papel moneda en 1859 y 1861, y lo quemado al 29 de Setiembre de 1862 (Provincia de Buenos Aires), de fecha 29 de Setiembre de 1862.
- Ley 19: De Capital de la República, de fecha 1º de Octubre de 1862.
- Comunicando la sanción definitiva de las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales, de fecha 2 de Octubre de 1862.
- Deslindando los objetos nacionales y provinciales del Presupuesto de Buenos Aires, y proveyendo á la garantía de él, de fecha 3 de Octubre de 1862.
- Decreto: Sobre el jiro que debe darse á las Rentas Nacionales en Buenos Aires, para formar el Tesoro General, de fecha 3 de Octubre de 1862.
- Decreto: Organizando provisoriamente la Contabilidad Nacional, de fecha 3 de Octubre de 1862.
- Ley 365 (Provincia de Buenos Aires): Se reglamenta la concesión á los poseedores de quintas ó chacras, y se autoriza la concesión en pueblos fronterizos, de fecha 7 de Octubre de 1862.
- Ley 26: Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. José Lavarello sobre la navegación del Bermejo, de fecha 11 de Octubre de 1862.
- Ley 28: Declarando nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesión de las Provincias, de fecha 13 de Octubre de 1862.
- Ley 30: Ley sobre la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederación, de fecha 18 de Octubre de 1862.
- Mensaje del Poder Ejecutivo promulgando la ley núm. 26, de fecha 18 de Octubre de 1862.
- Ley 368 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Banco para prestar al Poder Ejecutivo, hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos, de fecha 24 de Octubre de 1862.
- Contrato celebrado con D. José Lavarello, para la navegación del Río Bermejo, de fecha 27 de Octubre de 1862.
- Proveyendo á la ejecución de la garantía del presupuesto de Buenos Aires, y deslinde definitivo de él, así como á otros abonos que deben hacerse por la Nación, de fecha 31 de Octubre de 1862.
- Documentos relativos al deslinde del Presupuesto Garantido, de fecha 31 de Octubre de 1862. (Provincia de Buenos Aires).
- Decreto: Designando el orden en que se ha de hacer el pago de los objetos á que fue destinado el producto de los derechos adicionales, por la ley de 23 de Octubre próximo pasado, de fecha 5 de Noviembre de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto garantido de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1863, de fecha 17 de Noviembre de 1862.
- Memoria del Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, de fecha 24 de Noviembre de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Fijando el precio de las tierras de propiedad pública, de fecha 3 de Diciembre de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Cuando deben pagar arrendamiento los pobladores fuera de la frontera, de fecha 4 de Diciembre de 1862.
- Segunda Memoria del Ministro de Hacienda, Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, de fecha 12 de Diciembre de 1862.

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra el Directorio del Banco y Casa de Moneda de la Provincia para el año de 1863, de fecha 15 de Diciembre de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Organizando la dirección del Ferro-carril del Oeste, de fecha 26 de Diciembre de 1862.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombran Directores del Banco de la Provincia, de fecha 26 de Diciembre de 1862.
- Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1862: Hacienda: Presupuestos - Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para el año de 1862. Deuda Pública: Cuentas de amortización del Empréstito de Londres - Estado de las diversas cuentas del empréstito de Londres. Fondos Públicos: Estado General de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1862; con expresión del giro del caudal en el presente año - Creación de 8 de Junio de 1861: Estado General demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Setiembre de 1862, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1861; con expresión del giro del caudal en el presente año. Creación de 20 de Enero de 1862: Estado General demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Abril, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1862; con expresión del giro del Caudal en el presente año. Banco y Casa de Moneda. Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1862. Tasa sucesiva en 1862.

Ley 351 (Provincia de Buenos Aires): Créase la suma de cincuenta millones moneda corriente de fondos públicos.

El Vice-Presidente 1.º del Senado.

BUENOS AIRES, ENERO 20 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de hoy.

“El Senado y Cámara de Representantes &a. &a.

Art. 1.º Créase la suma de cincuenta millones moneda corriente de fondos públicos, que llevarán asignada la renta de nueve por ciento anual y un fondo amortizante de un millón quinientos mil pesos, mas los sobrantes de intereses correspondientes á los fondos que se fueren amortizando.

2.º La amortización de estos fondos se efectuará á la par, por la suerte, y el gobierno se reserva el derecho en todo tiempo, de aumentar el fondo amortizante, hasta donde lo creyere conveniente, con la correspondiente autorización de la Lejislatura.

3.º Los mencionados fondos serán emitidos por la junta de administración del Crédito Público, en billetes al portador, de las cantidades y forma que ella determinare, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, llevándose cuenta especial y separada de esta emisión.

4.º Los billetes al portador, podrán ser convertidos en nominales y rejistrados como tales, y podrán aun ser sustraídos á la amortización mientras hubieren otros fondos que redimir, si así lo solicitaren los tenedores.

5.º La renta de los billetes será pagada mensualmente é igualmente cada mes se efectuará la amortización en los términos que establece el artículo 2.º.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

6.º Para atender á la renta y amortización de los cincuenta millones de fondos, establécese un nuevo derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la esportación de frutos del país, el que empezará á hacerse efectivo desde el primero de Marzo próximo.

7.º La Colecturía General liquidará y recaudará dicho derecho adicional, por separado de los ya existentes, y remitirá su importe directamente á la caja del crédito público, para los fines á que es destinado.

8.º Siempre que dicho derecho no alcanzare en cualquier período á cubrir la suma anual de seis millones de pesos que demanda la renta y amortización establecida, el gobierno suplirá la deficiencia de las rentas generales, reembolsándose de los sobrantes que hubiere en lo sucesivo. Los escedentes que definitivamente resultasen sobre la mencionada suma de seis millones anuales, se destinarán á aumentar el fondo amortizante.

9.º Cuando quedasen suprimidos los derechos de esportación, el derecho de dos y medio por ciento que establece esta ley, será reemplazado por otro igual sobre la importación, hasta la redención total de los cincuenta millones de fondos.

10. La Junta del Crédito Público emitirá y pondrá á disposición del Poder Ejecutivo en las cantidades que este demandase, hasta el completo de los cincuenta millones de fondos mencionados, para atender con su producido á los gastos extraordinarios que demanda la terminación de la guerra y consolidación del orden en el país, debiendo el Gobierno rendir cuenta oportuna de su inversión.

11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar al precio de la par los cincuenta millones de fondos, bien á particulares ó bien al Banco del Estado, siendo entendido que es facultativo en el Directorio de este establecimiento tomar ó no dichos fondos, y en las cantidades que juzgue conveniente á sus intereses.

12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir en fondos públicos de esta creación, las sumas realizadas que existen en el Banco, y las que en lo sucesivo se realizaren, pertenecientes á fondos de Escuelas, Erección de Escuelas y Seminario Conciliar, según las respectivas leyes de 6 de Agosto de 1857, 28 de Agosto de 1858 y 1.º de Setiembre de 1858, bien entendido que dichos capitales y sus rentas, serán siempre destinadas á los objetos especiales que la ley les ha dado.

13. El Directorio del Banco, queda autorizado para haber préstamos en dinero á particulares, sobre hipoteca, de fondos públicos, de los creados por esta ley, en los términos y condiciones que juzgue conveniente establecer.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

AMANCIO ALCORTA.

Mariano Varela.

Secretario.

Enero 20 de 1862.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OCAMPO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 12 – 14.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se reglamenta el artículo 12 de la ley de 20 de Enero de 1862.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, FEBRERO 8 DE 1862.

DECRETO.

Para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley de 20 de Enero del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda impartirá las respectivas órdenes á fin de que, sean recibidas é invertidas en fondos públicos las sumas existentes en el Banco de la Provincia, en 31 de Diciembre último, pertenecientes á Erección de Escuelas, sostén de Escuelas y Seminario Conciliar.

Art. 2.º Los fondos para Erección de Escuelas y Sostén de Escuelas, serán inscritos separadamente á nombre del Departamento de Escuelas, para ser distribuidos é invertidos con sus rentas como corresponde en oportunidad, según las respectivas disposiciones de 6 de Agosto de 1857 y 28 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los fondos pertenecientes al Seminario Conciliar serán inscriptos á nombre de su Rector, para ser aplicados con sus rentas según lo dispone la ley de 1.º de Setiembre de 1858.

Art. 4.º Las rentas de los fondos de que tratan los artículos anteriores, serán cobradas y depositadas mensualmente en el Banco á interés, con intervención de la Contaduría General, debiendo esta oficina llevar cuenta especial y separada de estas operaciones.

Art. 5.º Los intereses provenientes de las rentas, serán igualmente que estos, destinados á los objetos orijinarios de las respectivas leyes.

Art. 6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 28 – 29.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Mandando que todos los contratos del gobierno se hagan en papel moneda.

BUENOS AIRES, MARZO 10 DE 1862.

Considerando que el papel moneda es de hecho el medio circulante legal del país. Que si bien la completa libertad que nuestra legislación deja al comercio para usar en sus transacciones, según mejor le convenga, bien aquella moneda ó bien la metálica, es indudablemente uno de los medios que más han contribuido y contribuyen hasta cierto punto al aumento de las operaciones, al acrecentamiento de la riqueza pública, y consiguientemente, á sostener el crédito de dicho papel moneda; no es menos cierto también que propendiendo el Gobierno por su parte y con su ejemplo, á estender el uso y ensanchar la circulación de la mencionada moneda con medidas naturales, contribuirá igualmente á robustecer mas su crédito. Teniendo en vista que todas las entradas del Erario de la Provincia son en papel moneda, y que en consecuencia, es conveniente y propio que todos sus gastos, hasta donde fuese posible, se circunscriban á la misma

moneda, facilitando así la contabilidad pública y evitando á la vez perjuicios directos que inevitablemente recibe el tesoro en sus frecuentes compras de metálico en plaza por todo, el Gobierno ha venido en acordar y dispone:

1.º Que en lo sucesivo todas las compras de artículos que se efectúen por comisarías ú otras oficinas públicas, se contraten precisamente en papel moneda; y que en aquellos casos en que fuere forzoso fijar el precio metálico, se estipule que el importe se pagará en papel moneda por el equivalente que corresponda al tiempo de su vencimiento.

2.º Que del mismo modo aquellos sueldos ó asignaciones de empleados extranjeros que sea indispensable efectuar en metálico, se estipulen con la condición de ser satisfecha en papel á su vencimiento por su justo equivalente.

3.º Que los fondos que por razón de las circunstancias estraordinarias en que se encuentra el país hubiesen de remitirse de nuestro tesoro para gastos, auxilios ó anticipos á las provincias hermanas, lo sean precisamente en papel moneda; y que así mismo las libranzas que, con igual motivo y autorizadas por este Gobierno, hubiesen de jirarse á su cargo de las provincias, lo sean también en papel moneda ó por lo menos con la condición de abonarse en dicha moneda el equivalente del metálico por que fueron jiradas.

4.º Que las equivalencias se establezcan por certificados que espida la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio á pedimento del Tesorero Jeneral.

5.º Y finalmente que las letras de cambio por fondos que se remitan para cubrir compromisos y gastos metálicos en el exterior, sean contratadas en cuanto sea posible, á pagar aquí en papel moneda.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 59 – 61.

Ley 352 (Provincia de Buenos Aires): Autorizar al Gobernador de la Provincia para aceptar y ejercer los poderes delegados ó le deleguen las demás provincias.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

BUENOS AIRES, MARZO 11 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E., la ley que en sesión de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la Provincia para aceptar y ejercer los poderes que le han delegado ó le deleguen las demás provincias, á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional á la mayor brevedad posible, en el punto que él designe, confiriéndosele igual autorización por parte de esta Provincia, como así mismo para invitar á las que aun no hubiesen delegado dichos poderes con el mismo objeto.

Art. 2.º La Provincia de Buenos Aires concurrirá con sus respectivos Representantes, con sujeción á la Constitución Nacional, á cuyo fin se procederá á elegir los Senadores y Diputados con arreglo á la Ley de Octubre 31 de 1860.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para proveer á los gastos nacionales forzosamente necesarios hasta la instalación de los Poderes Públicos de la Nación, con los fondos extraordinarios votados por la Ley de 20 de Enero del corriente año.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V.E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1862.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 44 – 45.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se determinan los meses de pago del arrendamiento por parte del arrendatario.

Departamento de Gobierno.

BUENOS AIRES, MARZO 24 DE 1862.

Habiendo demostrado la experiencia, que las disposiciones dictadas hasta ahora, no son bastantes á regularizar y asegurar la percepción del producido del arrendamiento de los terrenos de propiedad pública; oído el parecer del Fiscal y del Asesor, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º todo arrendatario de terrenos de propiedad pública, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada semestre; deberá pagar el arrendamiento que le corresponda; de manera que el primero de Abril, deberá haber pagado el primer semestre, y el primero de Octubre, el segundo.

2.º El arrendatario que no hubiese abonado el arrendamiento debido dentro de los términos espresados en el artículo anterior, por este solo hecho y sin que pueda escusarle protesto de ningún jenero, incurrirá en la multa del 20 por ciento, establecido por el artículo 2.º de la ley de 17 de Octubre de 1857.

3.º El arrendatario que en los tres meses siguientes á los plazos marcados en el artículo 1.º, es decir, el arrendatario que no hubiese satisfecho el arrendamiento debido el primer semestre, antes del 1.º de Julio, y el 2.º, antes del 1.º de Enero, perderá también por este y solo hecho, todo derecho al arrendamiento, sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare.

4.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras Públicas hará publicar por ocho días, en los diarios de la Capital, los nombres de todos aquellos que no hubiesen satisfecho el arrendamiento, apercibiéndolos de que si en los tres meses siguientes no lo hubiesen satisfecho, se habrán por concluidos sus contratos.

5.º En las mismas fechas de cada año la oficina hará también publicar por ocho días, los nombres de todos aquellos arrendatarios cuyos contratos hubiesen caducado, con especificación del área que cada uno ocupaba y su ubicación. Así mismo pasará

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

copia autorizada de estos avisos á los Escribanos de Gobierno para que pongan en los protocolos las anotaciones competentes.

6.º La misma oficina admitirá las denuncias que se hicieren sobre estos terrenos cuyos contratos hayan caducado, y en el caso en que fuesen varios los solicitantes y admitiese el terreno cómoda división, proyectará su división entre todos ó entre el mayor número posible.

7.º El 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, la Oficina de Tierras pasará al Ministerio de Gobierno una relación de los deudores y de las cantidades debidas por arrendamiento, proponiendo al mismo tiempo los medios que crea más conducentes á obtener su abono de la manera más espeditiva.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial, circúlese este Decreto á los Juzgados de Paz de Campaña, para que le den la publicidad posible, fijándolo en los lugares más concurridos y publíquese este espediente.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 50 – 51.

Ley 353 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, para mantener las Relaciones Exteriores de la República.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

BUENOS AIRES, ABRIL 3 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir la V.E. la ley, que en sesión de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para mantener por parte de esta, las relaciones exteriores de la República, y para atender, dentro de las atribuciones constitucionales del Ejecutivo Nacional, á los objetos urgentes de carácter nacional, hasta que reunido el Congreso, resuelva lo que crea conveniente.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado para aceptar las delegaciones, que en referencia á dichos objetos, le han conferido algunas Provincias y las que le confieran las demás.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Buenos Aires, Abril 4 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.
EDUARDO COSTA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
JUAN ANDRES GELLY Y OBES.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, pág. 78.

Estado de las emisiones de papel moneda, y lo quemado al mes de Abril de 1862 (Provincia de Buenos Aires).

Presidente del Banco y Casa de Moneda.

BUENOS AIRES, ABRIL 11 DE 1862.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento superior, copia del Estado de las Emisiones de 1859 y 1861, con lo amortizado hasta la fecha con sujeción á dichas leyes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Vicente Cazon.

ESTADO que manifiesta las emisiones con á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de á 5.000 ps. nac.	60.000.000	
Idem quemados hasta Marzo de 1862...3.666.....	18.330.000		
Idem ídem en la fecha.....	<u>134.....</u>	<u>670.000</u>	
	3.800.....	19.000.000	
	<u>8.200.....</u>		41.000.000
Idem emitidos por la ley de 27 de Junio de 1861	10.000 de á 5.000 ps. m.c.	50.000.000	
Idem quemados hasta Marzo de 1862..	392.....	1.960.000	
Idem ídem de la fecha.....	<u>174.....</u>	<u>870.000</u>	
	566.....	2.830.000	
	<u>9.434.....</u>		47.170.000
Idem emitidos por la ley de 4 de Setiembre de 1861	10.000.....	50.000.000	
Idem quemados en Marzo de 1862....	10.....	50.000	
Idem quemados en la fecha.....	<u>42.....</u>	<u>210.000</u>	
	52.....	260.000	
	<u>9.948.....</u>		49.740.000
Buenos Aires, Abril 11 de 1862	En circulación.....		<u>\$ 137.910.000</u>

VICENTE CAZON.
Presidente.

M. Terry.
Contador.

E. V. Zamudio.
Secretario

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 76 – 77.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): El Gobernador de Buenos Aires ejercerá como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

BUENOS AIRES, ABRIL 12 DE 1862.

POR CUANTO:-

Las Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, San Luis, Tucumán, Santa Fé, San Juan, Catamarca, Mendoza, Jujuy y Buenos Aires han delegado en el que suscribe en su carácter de Gobernador de Buenos Aires, y como una muestra de alta confianza en el pueblo que de hecho y de derecho se halla al frente de la reorganización nacional, las facultades inherentes al Poder Ejecutivo General á efecto de convocar é instalar el Congreso Nacional y de ejercer, hasta tanto que dicho Congreso resuelva lo que corresponda, las atribuciones anexas á ese cargo para proveer á las premiosas exigencias del órden y de la reorganización de la República, todo con arreglo á la Constitución reformada, cuya fé guardan los pueblos que componen la Nación, y por cuanto las Provincias de Corrientes y la Rioja han delegado en el mismo, á mas de las facultades para la convocatoria é instalación del Congreso, la de mantener las relaciones exteriores de la República, habiendo la Provincia de Entre Ríos autorizándole tan solo para lo primero, reconociéndole en el hecho las inherentes al Poder Ejecutivo Nacional que sean indispensables para el logro de ese objeto, obligándose además á guardar la fé de la Constitución Nacional á cuya ley debe, mientras se reúne el Congreso, ajustar sus procedimientos; y no obstante de que la Provincia de Salta no ha dictado ninguna disposición especial en el mismo sentido, ha declarado sin embargo oficialmente y de la manera más solemne estar dispuesta á seguir el ejemplo de las demás Provincias hermanas, uniformando con ellas su política, en cuya virtud ha sido invitada á concurrir al Congreso General que debe reunirse en Buenos Aires el 25 de Mayo del corriente año.

CONSIDERANDO:-

Que es necesario y conveniente regularizar el ejercicio de esos Poderes, determinando el modo, forma, objeto y estensión en que las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional interino deban ejercerse, mientras tanto que el mencionado Congreso Nacional resuelva lo que corresponda.

POR TANTO:-

Usando para ello de las autorizaciones que han sido espontáneamente delegadas por los pueblos, ha venido en resolver:

Art. 1.º La autoridad delegada por los Pueblos se ejercerá bajo la denominación de *Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional*.

Art. 2.º Hasta tanto que se reúna el Congreso y éste disponga sobre el particular lo conveniente, los Ministros del Gobierno de Buenos Aires, autorizarán los actos que el Encargado del P. E. N. dicte en su calidad de tal.

Art. 3.º Debiendo darse cuenta de todos esos actos al Congreso General ante el cual el Encargado del P. E. N. es responsable, todos los asuntos en que intervenga y resoluciones que dicte en calidad de tal, girarán por la Secretaría de Asuntos Nacionales, organizada con anterioridad para atenderlos debidamente, sin complicar el órden interno de las reparticiones provinciales.

Art. 4.º Por lo que respeta á las Relaciones Exteriores, el Encargado de ellas se limitará únicamente á mantenerlas con las naciones amigas, observando y haciendo observar los tratados públicos que obliguen ó favorezcan á la Nación en general y á cada Provincia en particular, en los mismos términos en que las Provincias se hayan comprometido, dando solución inmediata á las cuestiones de carácter urgente que puedan sobrevenir y que no necesiten de la concurrencia del Poder colegislador; y

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ejerciendo á la vez aquellos actos que sean indispensables para todo ello, pero sin comprometer directa ni indirectamente la soberanía de la Nación.

Por el Ministerio de Gobierno se pasará á los Ministros Diplomáticos y Cónsules extranjeros la correspondiente Circular, debiendo en adelante el Ministro de esa repartición entenderse directamente con los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, así nacionales como extranjeros, hasta tanto que el Congreso resuelva lo conveniente en este caso.

Art. 5.º Por lo que respecta al rejimen interno, las funciones del Encargado del P. E. N. se limitarán al mantenimiento del orden público; á hacer que se respete y se observe por las Provincias la Constitución Nacional; á entender á la seguridad de las fronteras de dichas Provincias con las fuerzas militares puestas á sus inmediatas órdenes y cuya organización haya sido espresamente autorizada por él; á la fiel y regular percepción de las rentas nacionales que se hallen á su cargo, cuidando de su equitativa inversión, con cargo de rendir cuenta detallada al Congreso en su oportunidad, y á los demás asuntos de carácter urgente que puedan sobrevenir.

Art. 6.º Sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas Nacionales á cargo del Encargado del P. E. N. los documentos de crédito, que con arreglo á la ley vigente, son admisibles en pago de derechos en Aduana según se ha establecido ya por punto general en las Aduanas de Rosario y Santa Fé, se establece que el Encargado del P. E. N. se inhibirá de entender por ahora en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nación y toda otra obligación que haya podido contraer el caduco Gobierno del Paraná, hasta que el Congreso resuelva sobre el modo, forma y medios, en que se ha de atender á esos reclamos.

Art. 7.º Circúlese á los Gobiernos de Provincia y demás á quienes corresponda y publíquese.

Por orden de S.E.

MITRE.
José María Gutierrez.
Secretario.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 80 – 83.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Declarando el cese de los Agentes Diplomáticos acreditados por el caduco Gobierno Nacional.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Declarando el cese de los Agentes Diplomáticos acreditados por el caduco gobierno Nacional.

BUENOS AIRES, ABRIL 12 DE 1862.

Considerando que todos los Poderes Nacionales existentes antes de la batalla de Pavón han sido disueltos declarándose ellos mismos caducos de hecho y de derecho; y que las Provincias Argentinas reasumiendo la plenitud de su soberanía han retirado la que delegaron en aquellos Poderes.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1.º Declárase que desde la caducidad del Gobierno de la República, han cesado de hecho y de derecho en su misión los Agentes Diplomáticos acreditados por ese Gobierno cerca de las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, espidiéndose las correspondientes cartas de retiro; publíquese y dése al R. N.

BARTOLOME MITRE.

EDUARDO COSTA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 83 – 84.

Discurso del Poder Ejecutivo a la Asamblea General Lejislativa (Provincia de Buenos Aires).

El Poder Ejecutivo.

BUENOS AIRES, MAYO 1.º DE 1862.

A la Honorable Asamblea Jeneral Lejislativa.

Cuando el P. E. presentó á V. H. el año anterior el cuadro de la situación política y administrativa de la Provincia, pasaba esta por circunstancias en extremo difíciles y azarosas. Rechazados los Diputados que, en cumplimiento de los pactos, había enviado á tomar asiento en el Congreso de la Nación, por un espíritu incalificable de hostilidad á la Provincia, desconocidos sus primordiales derechos; no quedaba mas alternativa á Buenos Aires que aceptar la guerra á que le provocaba el Gobierno de la Confederación, en la esperanza de reducirla al vasallaje en que mantenía á las Provincias hermanas. Si bien con pesar, el gobierno aceptó con decisión una situación que no podía esquivar sin mengua de la dignidad del país; y debe agradecer cordialmente la eficaz cooperación que le prestasteis sin reserva. La victoria coronó los esfuerzos y los sacrificios inmensos de este pueblo generoso; y al presentarse hoy nuevamente ante V. H., en cumplimiento del deber que la Constitución le impone, el P. E. experimenta la más viva satisfacción al poder decir, que el derecho y la justicia han triunfado en toda la República; que el ominoso poder de los caudillos ha sido quebrado en todas partes; y que finalmente, Buenos Aires ha reivindicado en honor y en bien de la causa de la libertad, la posición que por los principios que representa le corresponde:

Señores Senadores y Representantes, demos gracias ante todo al Ser Supremo por la visible protección que nos dispensó para alcanzar tan grandiosos resultados.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El año 1861 ha sido uno de prueba para la Hacienda pública. La guerra que desde los primeros meses de dejaba esperar paralizando las operaciones del comercio.- La seca que ha aflijido nuestra campaña, esterilizando una gran parte de nuestros productos.- La continuada importante baja en el valor de estos en los mercados consumidores, reduciendo los medios de nuestros cambios.- Finalmente el considerable aumento de brazos útiles ocupados en la guerra y sustraídos á la producción.- Todo se aunaba y contribuía á la completa depresión de nuestro comercio interior y exterior, y á la consiguiente estrechez de nuestros recursos. El crédito del país no obstante, lo ha soportado todo, de una manera que apenas podía esperarse. El triunfo que ha coronado

los esfuerzos y sacrificios de Buenos Aires, es de esperar que permitirá recuperar gradualmente las pérdidas sufridas.

Los gastos ordinarios y extraordinarios que han tenido lugar en el año último, están detallados en los Estados que se acompañan, así como también las entradas ordinarias y extraordinarias con que se ha atendido á ellos.

Iguales conocimientos se acompañan también por el primer trimestre del año actual.- De ellos resulta que en el 31 de Marzo quedaba una existencia en Tesorería importante \$ 13.647.773 además de \$ 9.506.363 disponibles de fondos públicos, resto de los cincuenta millones creados por la ley de 20 de Enero último. Satisfechos los gastos ordinarios y extraordinarios que corresponden al presente mes de Abril, quedará un sobrante general de recursos, próximamente de \$ 18.000.000 m. c.

Las cuentas jenerales de la administración por 1861, que están prontas para ser entregadas á la respectiva comisión de V.H., justifican debidamente los ingresos y egresos con arreglo á las autorizaciones recibidas.

RENTAS PÚBLICAS.

La recaudación de rentas ordinarias en el año último ha producido la suma de.....	\$ 82.690.806
Ella importó en 1860.....	91.265.403
Y en 1859.....	80.484.795

Considerando el cúmulo de circunstancias adversas para el comercio que han tenido lugar en 1861, no puede menos de reputarse satisfactorio el resultado que las rentas ordinarias han ofrecido en él.

Además, en 1861 las tierras públicas han producido por venta y arrendamiento, la suma de.....	\$ 7.378.262
y el derecho adicional de esportación.....	762.630

A pesar de la natural languidez y postración en que el comercio ha quedado después del supremo esfuerzo que el país ha hecho para salvarse, y que naturalmente ha resentido todos los resortes de la producción y de la riqueza, se observa ya con satisfacción una mejora notable y consoladora en el producido de las rentas públicas. El primer trimestre del año corriente nos dá por resultado una recaudación, como sigue:

Por entradas ordinarias.....	\$ 25.974.890
Derechos adicionales de exportación é importación.....	3.151.830
Total.....	<u>\$ 29.126.729</u>
A mas por producido de tierras públicas.....	<u>1.490.491</u>

...TIERRAS PÚBLICAS.

Adjunto encontrará V. H. un Estado del producido general de tierras públicas por venta y arrendamiento desde las primeras leyes dictadas en 1857 hasta 31 de Diciembre último. El muestra un líquido de 23.797.521. Esta suma ha sido distribuida en los diversos objetos que las respectivas leyes designan, como detalladamente se verá por dicho Estado. En lo referente al Empréstito de Londres, no siendo la ley esplicita, el Gobierno, interpretando su espíritu, espidió en 10 de Julio de 1861, un acuerdo, de que también se acompaña copia, por el cual se precisa y determina la parte del producido total asignado á dicho empréstito, debe aplicarse á pago de renta y amortización ordinaria, y cual á amortización extraordinaria.

EMPRÉSTITO DE LONDRES.

La puntualidad con que son atendidos los compromisos contraídos, hacen mejorar notablemente el crédito del país en el exterior.

La deuda del empréstito de Londres es hoy cotizada en aquella Bolsa como sigue:

Bonos del 6 p.%..... 92 á 94 p.%
“ del 3 p.%..... 32 á 33 p.%

Estas últimas obligaciones solo gozan al presente, y no recibirán hasta 1866, mas interés que el del 1 p.% anual.

Con el producto de tierras destinado á la amortización extraordinaria, ha continuado el Gobierno haciendo compras de estos Bonos. Por el Estado anexo se verá que las cantidades así redimidas desde 1859 hasta el 31 de Diciembre último ascienden a..... £ 258.400 } 276.800
Mas la amortización ordinaria..... 18.400 }

Esta suma ha sido redimida con solo un costo efectivo de £ 65.168, habiéndose efectuado las compras desde el precio de 17 hasta 30½ por ciento.

En consecuencia, la deuda por intereses devengados importante en 1858..... £ 1.641.000
quedaba reducida á fin de 1861 á..... £ 1.364.200

Posteriormente se han redimido £ 10.000 de fondo extraordinario que con las sumas de fondo ordinario destinadas á la amortización habrán reducido esta deuda precisamente á..... £ 1.300.000

De los fondos del 6 p.% se han redimido por amortización ordinaria desde 1860 £ 11.500 obtenidas desde 81 a 91 p.% de precio, lo que agregado á £ 23.000 amortizadas hasta 1827, reduce la deuda de esa especie, en 31 de Diciembre de 1861, según el estado que también se acompaña a £ 965.500.

Las remesas efectuadas posteriormente, reducirán esta deuda, próximamente, en £ 9.500 más.

CRÉDITO PÚBLICO.

Dos nuevas creaciones de fondos públicos han tenido lugar desde la fecha del último mensaje, una de 24.000.000 de pesos del 6 p%, con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1861 y otra de 50.000.000 pesos del 9 p%, según la ley de 20 de Enero último.

La primera negociada al 75 p% y la segunda á valor real, ambas bajo el sistema de amortización á la par por medio de la suerte; una y otra se han emitido en billetes al portador de 10.000 pesos m.c. cada uno.

La amortización de estos nuevos fondos, así como la de los antiguos, se efectúa siempre con la regularidad, y en los términos que las respectivas leyes establecen.

El monto de la deuda circulante en 31 de Marzo último, según el respectivo Estado que se acompaña es como sigue:

Fondos antiguos del 6 p%..... \$ 80.184.705
Id. id. del 4 p%..... 617.648
Id. de nueva creación 6 p%..... 23.460.000
Id. además de los (de la última creación)..... 50.000.000

de los cuales la primer amortización se ha efectuado solamente en principios del corriente mes, con arreglo á la ley.

El fondo público no podrá tener exterior circulación mientras su capital no represente un valor fijo y determinado con relación al metálico; cuando esto llegue á tener efecto, el Gobierno no duda que la circulación del fondo público ha de ser

importante, pues que él reúne á un buen interés, todas las seguridades y garantías que puede ofrecer el país para sostener su crédito; y puede ser un medio valioso de recursos y el mas propio para llenar las necesidades extraordinarias que puedan ocurrir.

PAPEL MONEDA.

Para salvar al país en la última guerra, fue forzoso una vez más, hacer uso del medio extremo de emisiones de papel moneda. La circulación fué aumentada por esta causa en cien millones de pesos, votados por las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861. Estas emisiones han sido sin embargo garantidas con un fuerte fondo de amortización, especialmente creado para cada una de ellas. A saber: 2½ p.% de derecho de esportación adicional para los primeros 50 millones y 2½ adicional de importación para los segundos 50 millones. Este medio de amortización aun solo calculado por los recursos actuales de la Provincia, daría la estinción total de dichas emisiones en un período de seis años aproximadamente.

Mas habiéndose votado y aplicado estos recursos no solo para el bien de la Provincia sino para el de toda la República, nada es más natural y justo, que el que todo el país responda de ellos. En consecuencia es de esperar que la autoridad general declarará oportunamente estensivas á todas las Aduanas Nacionales, los derechos adicionales establecidos al objeto espresado, con lo cual la amortización de la deuda se efectuará en un término mucho más corto.

El estado de la circulación es hoy como sigue:

Emisiones anteriores á 1859.....	\$ 210.247.656
Id. de Diciembre 1859, sin amortización.....	25.000.000
Id. de Julio y Octubre de 1859 con id.....	60.000.000
Id. de Junio y Setiembre de 1861 con id.....	<u>100.000.000</u>
Total.....	395.247.656

A deducir: suma amortizada por la quema hasta 31 de

Marzo según planilla que se acompaña..... 22.090.000

En circulación..... 373.157.656

De esta suma puede razonablemente rebajarse la de 10 millones de pesos como probable pérdida de billetes en la circulación.

Actualmente puede ya estimarse en *dos millones de pesos mensuales* el producto de los derechos destinados á la amortización.

La continua y constante depreciación que viene teniendo lugar desde hace ya algunos años, en el precio de nuestros principales productos en los mercados consumidores, y que últimamente ha sido tan notable, ocasionando una sucesión de cambios desfavorables en nuestro comercio exterior, con todos los demás efectos que le son consiguientes, unido á la considerable sumo con que ha sido aumentada la circulación del papel moneda, ha traído como era consiguiente una importante depreciación en su valor. Es de esperar no obstante, que con los medios eficaces de amortización adoptados, y sobre todo, con la consolidación de la paz en el país, el papel moneda, volverá á recuperar gradualmente su anterior valor. Deseoso entre tanto, el Gobierno de propender por su parte, en cuanto sea posible á atenuar los males que en la actualidad se sienten por su depreciación, y considerando que uno de los medios conducentes á favorecer su crédito, es ensanchar en lo posible su uso, espidió un acuerdo, por el cual se circunscriben á papel moneda, todos los gastos y erogaciones que se hacen por cuenta de la administración; y con tendencia al mismo fin, creyó conveniente dirigirse al Directorio del Banco y á algunos de los gremios comerciales de esta plaza. De todos estos documentos se acompaña copia para que sirva de referencia á

V. H. Los recursos á que el Gobierno alude en su última nota al Banco, con que poder oportunamente proveer á la efectiva convertibilidad del papel moneda, son los mimos ya creados especialmente, pero aplicados de una manera más directa y eficaz.

Por lo demás, el Gobierno persiste en creer que el valor del papel será siempre inseguro y su suerte incierta mientras haya la posibilidad de nuevas emisiones. El juzga que este arbitrio es injustificable en tiempos ó circunstancias normales.- Y aun persuade, que si se quisiera volver á usar en situaciones extraordinarias, el probaría ser bien ineficaz, á la vez que ruinoso y fatal á los intereses económicos del Estado.

Bajo tales convicciones el Gobierno piensa que el país debe ocuparse seria y decididamente de proscribir ese medio como recurso financiero.

Felizmente el estado del Crédito Público que por otra parte, nada contribuiría á robustecer más que una medida semejante, se presta ya á pensar en ella; y en tal caso debe ser bajo la base de fijar definitivamente el valor de la moneda, pues que sus fluctuaciones, en cualquier sentido, son igualmente perniciosas-Con un papel inconvertible y sin valor fijo, por moneda corriente, no hay base posible para las operaciones de crédito, públicas ó privadas.

BANCO DEL ESTADO.

Continúa el acrecentamiento del jiro de este establecimiento. Según se verá por el estado anexo, de fecha 31 de Marzo, el monto general de sus depósitos ascendía á pesos moneda corriente.....\$ 223.201.463
y pesos fuertes.....ftes. 1.802.352

Las utilidades líquidas reportadas en su jiro en 1861,
importaron moneda cte.....\$ 1.204.144
y en pesos fuertes.....ftes. 136.249

Con cuyas sumas su capital propio en 1.º de Enero de 1862, ascendía ya, á pesos c'te..... 10.872.801
y pesos fuertes..... 840.753
sin incluir el valor de la finca, maquinaria etc.

...PRESUPUESTO.

El Gobierno os presentará por separado los presupuestos de gastos y recursos, con las respectivas leyes de impuestos para 1863, que están ya preparadas. Estos proyectos, van basados sobre las leyes que rijen en el corriente año; habiendo debido abstenerse el Gobierno de proponer reformas que carecían de base, próxima como se halla, la reorganización de los Poderes Nacionales, á quienes corresponde entender en mucha parte de ellos.

El Gobierno ha cumplido HH. SS. y RR. con el deber de daros cuenta de la situación de la Provincia en el segundo año del tercer período constitucional. Réstale solo reiteraros la espresión de su gratitud, por la cooperación que le habeis prestado, y hacer los más ardientes votos porque la divina Providencia ilumine como hasta aquí, vuestras deliberaciones.

BARTOLOME MITRE.
EDUARDO COSTA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
JUAN A. GELLY Y OBES.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, págs. 103, 123 – 124, 127 – 132, 134 – 134.

Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional al Soberano Congreso de la República.

BUENOS AIRES, MAYO 25 DE 1862.

Honorables Senadores y Diputados:

Después de haber llenado la alta misión que se dignaron depositar en mí los pueblos argentinos, dejando instalado en este día el Congreso en cuyas manos entrego los destinos de la patria, debo cumplir el deber que ha sido impuesto, manifestando á V. H. de que manera he usado las facultades con que fui investido, mientras se preparaba la reorganización de los poderes que han de regir á la Nación.

Los hechos de armas que han dado origen á la situación en que el país se encuentra, conmoviéndolo profundamente, podían haber producido acaso la vacilación de algunos espíritus, ocultándoles por un momento el camino fijado de antemano a la revolución por las leyes escritas, por el voto de los pueblos y por la lógica misma de los acontecimientos.

En el instante en que los poderes públicos se disolvían, y en que la manifestación material de la unidad argentina se borraba, por decirlo así, era necesario pensar y decidir que este eclipse era transitorio, y que esa disolución aparente, era un verdadero labor de regeneración del que la República surgida en breve fuerte, compacta y libre, reposando en las conquistas laboriosas de su pasado, en la lisonjera realidad de su presente y en las grandes promesas de su porvenir.

A ese fin, era también necesario apoderarse con mano firme del símbolo visible de la nacionalidad, que aun quedaba de pie, y levantarlo en alto para tranquilizar á los unos, respecto de la lealtad del designio que había armado el brazo de los pueblos, y para recordar a los otros cual era el pensamiento que se abría paso, entre el estruendo de las armas y las vacilaciones consiguientes á una situación no definida.

Punto de partida.

La reorganización de la República sobre la base de la moral, de la libertad y de la Constitución reformada, ha sido la bandera que reunió todas las voluntades en torno suyo, al día siguiente de la lucha. Ella ha evitado el profundo peligro que encierran casi siempre las épocas de transición, y ha mantenido indivisible la unidad nacional, durante el período supremo á que hoy pone término la reunión de este Congreso de los representantes del pueblo argentino.

Tal ha sido el programa que, como Gefe de los pueblos en armas, oyeron de mis labios todas las provincias de la República, y tal ha sido el propósito que, como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional de ella he tratado de llevar á cabo.

Doble origen de los actos emanados del Encargado del Poder Ejecutivo

Disueltos los poderes Nacionales que existían antes de la batalla de Pavón, la República Argentina no podía quedar en acefalia absoluta. La obra que la Provincia de Buenos Aires había iniciado por sí y constituyéndose en interprete de la voluntad de sus hermanas, no debía condenarse á la esterilidad y á la impotencia; y entonces los sucesos que habían nacionalizado la guerra, daban á la autoridad militar del que la dirigía, un carácter nacional de que éste no podía desprenderse sin faltar al objeto capital de la misión que le fue encomendada.

Entre tanto, las Provincias Argentinas que habían reivindicado al fin sus derechos, retiraban los poderes conferidos al caduco Gobierno Nacional, reasumían la

plenitud de su soberanía y en virtud de ella, me autorizaban á la convocación de un nuevo Congreso, confiriéndome sucesivamente el ejercicio del P. E. N.; si bien en esta última parte, las provincias de Corrientes y la Rioja limitaron el objeto de su delegación al mantenimiento de las R. E., reduciéndola Entre Ríos á solo la convocación é instalación del Congreso.

Tal es el origen respectivo de los actos que tendré el honor de exponer brevemente a V. H.

...Forma y extensión de la aceptación de poderes conferidos por las provincias

Las H. H. Cámaras de Buenos Aires se dignaron acordarme la autorización suficiente para la aceptación y ejercicio de los Poderes Nacionales que habían delegado en mí las Provincias Argentinas, confiriéndome por su parte los mismos poderes.

Era, pues, llegado el caso de manifestar la forma y estensión en que ellos iban á ser ejercidos. El decreto espedido con fecha 12 de Abril ppdo. provee a estos objetos.

....A la fecha de esa disposición, no se conocía aún ninguna medida relativa al ejercicio de los Poderes Nacionales, adoptada por la Provincia de Salta. Sin embargó el decreto se le comunicó, en vista de haber ella declarado de una manera oficial y solemne, estar dispuesta á seguir el ejemplo de sus demás hermanas, uniformando con estas su política. En efecto, pocos días después, llegaba a mis manos la nota del Exmo. Gobierno de dicha Provincia, acompañado la lei dictada por su Lejislatura, por la cual se me confería la referida Delegación.

Objetos de esa aceptación

Al aceptar la autoridad provisoria que depositaban en mí los pueblos, fue mi ánimo ejercerla tan solo en aquella parte indispensable para la convocatoria del Congreso y el mantenimiento del orden interior y de las Relaciones Exteriores: una mayor amplitud de facultades administrativas era inconciliable con el carácter accidental de esa autoridad y con los elementos de que disponía.

El decreto de 12 de Abril se redujo, pues, a establecer que el Encargado del P. E. N., por lo que respecta a Relaciones Exteriores, se limitaría a mantenerlas con las Naciones amigas, proveyendo a la observancia de los tratados y á la solución inmediata de las cuestiones vigentes que no requiriesen el concurso de la Lejislatura, sin comprometer directa ni indirectamente la soberanía exterior de la Nación. En cuanto al réjimen interno, quedó establecido que las funciones de dicho Encargado se limitarían al mantenimiento del orden, seguridad de las fronteras, percepción fiel y regular de rentas nacionales y demás asuntos que no pudieran postergarse sin grave inconveniente.

Declaración relativa a las deudas atrasadas

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional se creyó en el caso de declarar que se abstendría de entender en todo asunto relativo á deudas atrasadas de la Nación, hasta tanto que el Soberano Congreso resolviese la forma y medios de atenderlas convenientemente; y esto sin perjuicio de continuar admitiéndose en las Aduanas Nacionales, los documentos de crédito que debían recibirse, en pago de derechos, según las leyes vigentes. No puede escapar al juicio de V. H. que no debía procederse de otra manera, desde que, sea cual fuese el derecho de los reclamantes, no existía para atenderlos ni el Tesoro Nacional q' respondiese, en su caso, á las deudas, ni la concurrencia del poder colegislador á quien corresponde establecer las reglas generales que determinen el modo de proceder en la materia.

...Rentas Nacionales

Debo exponer ahora á V. H. el estado de las rentas nacionales, en cuanto a su percepción e inversión, respecto de aquellas que he tenido á mi cargo.

Ocupación de la Aduana del Rosario

Ocupada por el Ejército a mis órdenes la plaza del Rosario el 11 de Octubre de 1861, y posteriormente la de Santa Fe, debí tomar posesión de sus aduanas como un depósito de que se encargaba Buenos Aires bajo la cláusula de dar cuenta de él á las autoridades nacionales, luego que se hallasen instaladas. La delegación hecha posteriormente por las Provincias, ha convertido ese depósito en mandato espreso.

Comisión Inspector

El 12 del mes citado me dirijí de oficio al Gefe Político del Rosario y su Departamento, disponiendo que el Administrador de Aduana y demás empleados ocupasen sus puestos, nombrando en seguida una Comisión compuesta del comercio nacional y extranjero para que, de acuerdo con el Administrador, hiciese constar el estado en que se hallaba aquella repartición.

Sustracción de efectos y documentos de dicha aduana

Antes de abandonar la mencionada plaza, el ex Presidente Derqui había hecho entregar las llaves de la Aduana al Sr. Cónsul de España, é inmediatamente después, algunos ciudadanos tomaron las medidas que juzgaron más oportunas para custodiarla. Pero, desgraciadamente, esas medidas debieron ser insuficientes, porque de la inspección hecha por los señores que componían la comisión, resultó que una gran parte de las mercaderías en depósito hallan sido sustraídas destrozándose casi todos los libros y papeles más importantes de su archivo y salvándose únicamente un libro de anotaciones, que, arrojando alguna luz sobre aquel desorden, sirvió de base para encontrar, aunque con mucho trabajo, los créditos fiscales que de otra manera se hubiesen perdido.

Creación de una superintendencia de rentas

En estas circunstancias, considerando q' era indispensable centralizar la dirección de las oficinas de rentas nacionales en aquella localidad, para darles una organización conveniente, se nombró un Superintendente General de ellas, poniéndolas bajo su autoridad y encargándole la confección de los reglamentos y disposiciones necesarias para la regularidad de su marcha.

Nombramiento del actual administrador de dicha Aduana; recaudación de su deuda atrasada.

La actividad y celo del ciudadano á quien se confió aquel destino, dio los mejores frutos, y pudo entonces le Aduana, con el posible arreglo, pasar á manos de su recomendable y actual Administrador, quien á pesar del extravío de documentos á que se ha hecho referencia, logró recaudar diez y siete mil quinientos treinta y cinco pesos plata, de las sumas adeudadas al fisco, ...haciendo economías de importancia, entre las cuales debe notarse la reducción del presupuesto de empleados, alquileres, etc., que, de cerca de seis mil pesos ha disminuido hasta la suma de tres mil ochocientos.

También se han hecho en el local de esa Aduana refacciones y obras de importancia, planteando la base de un espacioso edificio que se proyecta al pié de la barranca, donde ha sido construida una muralla de 80 varas de largo, que contiene su derrumbe.

Leyes de aduana

Prescindiendo de las disposiciones secundarias, la percepción y recaudación de los derechos se regían por la ley de Aduana de 1860 y la de 14 de Junio de 1861, que sujetaba al pago de derechos a los artículos importados de Buenos Aires que no fuesen fabricados en esta Provincia ó productos de su suelo. Obvias son las razones que había para no alterar por entonces la vigencia de esas disposiciones; agregaré solamente, por lo que respecta á la última, que no hallándose nacionalizadas aún las Aduanas de Buenos Aires, ni contribuyendo oficialmente con sus rentas á la formación del tesoro

nacional, era justo que las importaciones extranjeras, como el removido de esta plaza, estuviesen sujetas a gravamen en las oficinas fiscales del Rosario, mientras aquel estado de cosas no fuese reducido á un sistema regular.

Además, existía la ley de 24 de Julio de 1861 que estableció un derecho adicional de 3 p% sobre las mercaderías sujetas al 20, y el de 6 sobre las gravadas con un 15 p%. El derecho ordinario se pagaba en metálico, admitiendo con cierta proporción cupones de la deuda extranjera; pero esos derechos adicionales debían ser satisfechos en sus dos tercios, con bonos y billetes de Tesorería, creados por ley y en su tercio restante, con libramientos de ejercicios vencidos, girados hasta el 1° de Abril de 1861. Este era el derecho; pero los hechos establecidos eran de un género muy diverso.

...Papel moneda de Buenos Aires en pago de derechos

Quedo asimismo establecido que los deudores podrían satisfacer los derechos, á su arbitrio, en moneda nacional ó en papel moneda de Buenos Aires, según su precio corriente con relación a la onza de oro. Esta medida, propuesta con instancia por los Administradores de Aduana, consultó las mayores facilidades del comercio, la escasez de la moneda nacional que se entregaba en pago de derechos, la conveniencia de evitar las oscilaciones que esa escasez misma hacia nacer en la plaza y el crédito existente del papel moneda, vigorizado por aquella operación.

Objetos a que se afectaron las entradas

Las rentas de las Aduanas Nacionales de Santa Fe fueron destinadas por declaraciones espresas, al abono de sueldos de empleados nacionales, á gastos de guerra del mismo género, incluso los originados por los hospitales; á ausiliar de un modo equitativo á las provincias que cooperasen activamente á la guerra y á otras erogaciones de carácter nacional. Así se ha verificado en efecto.

Monto de los ingresos

La entrada total de las Aduanas del Rosario y Santa Fe, desde el 11 de Octubre de 1861 hasta el 30 de Abril último, asciende á la suma de trescientos treinta y un mil seiscientos ochenta pesos, incluidos los diez y siete mil quinientos treinta y cinco, cobrados por cuenta del Gobierno anterior.

Detalle de su inversión

El detalle de la inversión de esa suma, cuyos comprobantes serán elevados oportunamente á V. H. se registran en el estado que se menciono y cuyas principales partidas de descargo se refieren a la amortización de bonos, billetes, cupones y libramientos que se encuentran en condiciones de ser recibidos en pago de derechos; á gastos del primer Cuerpo del Ejército, que ha desempeñado una misión esencialmente nacional; á gastos hechos en los hospitales, sueldos de empleados civiles nacionales, descuentos de letras, guarniciones de la frontera de Santa Fe, reparticiones hechas en la Aduana del Rosario, ausilios prestados a los Gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y San Luis, y otras erogaciones análogas.

Existencia hasta el 30 de Abril de 1862

Las existencias de las aduanas de la provincia de Santa Fe eran hasta el 30 de Abril último, en la Ciudad del Rosario de treinta y cuatro mil setecientos noventa y un peso plata, y en la de Santa Fe de ocho mil ciento quince pesos.

Auxilio a las provincias

Los sacrificios hechos por las Provincias que tomaron una actitud militar para cooperar al movimiento iniciado por Buenos Aires, la conveniencia de propender a afianzar la situación que debían a sus heróicos esfuerzos y la imposibilidad en que se encontraban de hacer frente a las erogaciones que demandaba tal estado de cosas, me decidieron á suministrarle todos aquellos recursos de que estaba autorizado a disponer.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Inútil es decir q' de los escasos fondos nacionales que se habían reunido, cubiertas las atenciones mis premiosas, no podían sacarse las diez o doce mil onzas de oro que era la suma menor que podía destinarse á aquel objeto.

El tesoro de Buenos Aires ha tomado sobre si este compromiso, proporcionando a las Provincias, como un anticipo hecho á la Nación,

...Abono de dietas

Asimismo, se ha hecho saber a los Exmos. Gobiernos de Provincias, que las dietas asignadas á los Senadores y Diputados de la Nación serán cubiertas por el tesoro de Buenos Aires.

...Medidas relativas a las aduanas del interior

Sin embargo de no haberse tocado a ninguna otra renta nacional, que las producidas por las Aduanas de Santa Fe y sus dependencias, y a pesar de no haber tomado aún posesión de las que existen en las Provincias de Corrientes y Entre Ríos, he creído que nunca seria anticipado cualquier trabajo tendiente á regularizar la percepción de los derechos fiscales, introduciendo en su administración todas las mejoras compatibles con las presentes circunstancias.

Al efecto, se ha oficiado á los Gobiernos del las Provincias del Interior y del Norte, anunciándoles que el Superintendente de Rentas Nacionales, que hoy se halla recorriendo esas provincias, estaba encargado de dictar los reglamentos y disposiciones necesarias al objeto indicado. Algunas de esas medidas, en vía ya de ejecución, podrán servir de base a los trabajos ulteriores que puedan realizarse sobre la materia.

...Esa reorganización queda desde hoy colocada bajo los auspicios de V. H.

La grande obra del patriotismo y del supremo esfuerzo de los pueblos, se pone al amparo de vuestras deliberaciones.

A V. H. corresponde ahora la misión ardua y fecunda de consolidarla para el futuro, estudiando las importantes cuestiones que presenta la situación, alejando de ella los escollos que pudieran ofrecerla un peligro, y resolviendo esas cuestiones de manera que la República Argentina, libre, poderosa y compacta, sellando para siempre el vínculo de la unidad nacional, encamine sabiamente los elementos de fuerza y prosperidad que encierra, á la consecución de los altos destinos de que la hacen digna su heroísmo y sus infortunios.

Bartolomé Mitre.

Mensaje del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional al Soberano Congreso de la República. Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1862, págs. III – V, VIII – XII, XIII – XIV, XV – XXI.

Estado de las emisiones de papel moneda en 1859 y 1861, y lo quemado al 30 de Junio de 1862 (Provincia de Buenos Aires).

BUENOS AIRES, JUNIO 30 DE 1862.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento superior, copia del Estado de las emisiones en 1859 y 1861, con lo amortizado hasta la fecha por cuenta de dichas emisiones.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

VICENTE CAZON.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Julio 1.º de 1862.

Pase á la Contaduría y publíquese con el acta respectiva.

RIESTRA.

ESTADO *que manifiesta las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre del 61; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.*

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de 5.000	\$ 60.000.000
Id. quemados hasta mayo de 1862.....	3.925.....	19.625.000
Id. ídem en la fecha.....	<u>139.....</u>	<u>695.000</u>
	<u>4.064.....</u>	<u>20.320.000</u>
	<u>7.936.....</u>	39.680.000
Id. emitidos por la ley de 27 de Junio de 1861	10.000 de 5.000	\$ 50.000.000
Id. quemados hasta mayo de 1862..	689...	3.445.000
Id. ídem de la fecha.....	<u>74....</u>	<u>370.000</u>
	<u>9.237.....</u>	46.185.000
Id. emitidos por la ley de 4 de Setiembre de 1861	10.000 de 5.000.....	\$ 50.000.000
Id. quemados en mayo de 1862....	129....	645.000
Id. ídem en la fecha.....	<u>105....</u>	<u>525.000</u>
	<u>9.766</u>	<u>48.830.000</u>
Emitidos según las leyes espresadas \$ 160.000.000- y quedan en circulación.....		<u>\$ 134.695.000</u>

Banco y Casa de Moneda de Buenos Aires, Junio 30 de 1862.

Cazon.
Presidente.

M. Terry.
Contador.

Eulogio V. Zamudio.
Secretario

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, pág. 195.

Acuerdo: Disponiendo que las Aduanas de Entre-Ríos y Corrientes se pongan bajo la dependencia del Gobierno Nacional.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Julio 8 de 1862.-Acuerdo.-Conviniendo al servicio público regularizar sin más demora la hacienda nacional, y siendo necesario que todas las rentas que la componen concurren á formar el fondo común con que se ha de atender á las erogaciones que demanda la administración de la República y que gravitan hasta ahora, casi exclusivamente sobre el tesoro de Buenos Aires, el Gobernador de esta Provincia, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, *ha acordado* lo siguiente:-1.º Las Aduanas de Entre-Ríos y Corrientes se pondrán desde luego bajo la inmediata dependencia del Gobierno Nacional.-2.º Nómbrase para de las Aduanas de la Provincia de Entre Ríos, al Contador de la Nación D. Pedro Pondal, y de la de Corrientes, al Brigadier General D. Pedro Ferré; los cuales podrán acompañarse del oficial ú oficiales que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.-3.º Los actuales Administradores harán la entrega en forma á los comisionados y se podrán á sus órdenes en el día en que estos se presenten á tomar posesión de las Aduanas; sin perjuicio de continuar preparando las cuentas que están obligados al Gobierno Nacional, correspondientes al período de acefalia que empezó

con la disolución de la Administración pasada y durante el cual dichas Aduanas se han conservado bajo la superintendencia de los Gobierno de Provincia.-4° Los comisionados podrán conservar en sus puestos á los actuales Administradores, ó proponer aquellas remociones ó cambios que reputen convenientes al mejor servicio.-5.° Los administradores nombrados tendrán á la orden y disposición del Ministro de Hacienda de la Nación los fondos que colecten.-6° Espídanse los respectivos nombramientos, comuníquese á los Gobernadores de Entre-Ríos y Corrientes para su ejecución, é insértese en el Rejistro Nacional.-MITRE.-*Norberto de la Riestra.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 453.

Ley 6: Disponiendo que el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional entre en posesión de los objetos que según la Constitución pertenecen al Gobierno Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley.- Art. 1° El Encargado del P. E. Nacional entrará inmediatamente en posesión de los objetos que según la Constitución pertenecen al Gobierno Nacional, y están bajo su jurisdicción en todo el territorio Argentino.-Art. 2° Quedan comprendidos en la disposición del art. anterior, todos los objetos nacionales incluidos en el presupuesto de 1859 de la Provincia de Buenos Aires y que por el Tratado de 6 de Junio de 1860, quedaron bajo el réjimen y administración del Gobierno de dicha Provincia, hasta la resolución del Congreso.-Art. 3° El Gobierno Nacional entregará el 1° de todos los meses, de las rentas producidas por la Aduana de Buenos Aires, al Gobierno de esta Provincia, la cantidad que fuese necesaria para hacer efectiva la garantía convenida, y cubrir las partidas del Presupuesto Provincial, inclusive la deuda interior y exterior, contenida en el presupuesto general de dicha Provincia en 1859, en la parte á que no alcanzasen sus rentas provinciales determinadas en dicho presupuesto.-Art. 4° Comuníquese, etc.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-PASTOR OBLIGADO.-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de DD.

Buenos Aires, Julio 22 de 1862.-Tengase por ley de la República, espídanse en oportunidad los decretos reglamentarios que corresponde, acúse su recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 455 – 456.

Acuerdo: Se acepta en pago de los derechos de Aduana, el papel moneda de Buenos Aires, al cambio de veinte por uno.

Habiendo elevado el comercio del Rosario una petición para que la Aduana del Rosario admitiese en pago de derechos la moneda boliviana, ó el papel moneda de Buenos Aires, el gobierno espidió el siguiente

ACUERDO

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, AGOSTO 11 DE 1862.

Siendo indispensable para regularizar el sistema monetario de la República el retirar de la circulación la moneda depreciada de plata nacional que hoy existe, así como el excedente de la de cobre; y deseando por otra parte dar al comercio todas las posibles facilidades conciliables con los intereses públicos, dispone que, interín el H. C. N. resuelve definitivamente lo que convenga en el particular, y de acuerdo con lo propuesto á dicho H. Congreso, se reciba en la Administración de Rentas del Rosario, en pago de derechos de Aduana de contado, y por letras vencidas ó á vencer, provenientes de los mismos, el papel moneda de Buenos Aires al cambio de veinte por uno; debiendo esta medida ser extensiva á las demás Aduanas de la República. En consecuencia pase este expediente al Administrador de Rentas del Rosario, para que lo haga saber á los peticionarios y proceda de conformidad. Tómese razón y publíquese.

MITRE.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año de 1862. Buenos Aires. Imprenta del "Comercio del Plata". 1862, págs. 115 – 116.

Ley 9: Ley de Aduanas de la República Argentina para el año de 1862.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Agosto 19 de 1862.-
Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*

...CAPITULO V

Art. 29 Todos los efectos y mercaderías sujetos á derechos de importación, pagarán un derecho adicional de dos y medio por ciento con excepción de los gravados con derechos específicos, los cuales no pagarán más que este.-Art. 30 Los productos del país sujetos á derechos de exportación, pagarán un derecho adicional de cinco por ciento.-Art. 31 Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32 La Tarifa de Avalúos actualmente vigente en las Aduanas de las Provincias de la Confederación, regirán en toda la República hasta fin del corriente año.-Art. 33 El pago de derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República, podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la Ley Nacional de 1.º de Octubre de 1860, ó bien en el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, al cambio de veinte por uno, á opción de los interesados, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.-Art. 34 Podrán también abonarse esos derechos en las Aduanas de la República, en moneda Nacional de cobre, por su valor nominal ó bien en plata Boliviana por su valor en plaza con relación al oro.-Art. 35 En las Aduanas de la Provincia de Corrientes, los derechos podrán ser también satisfechos en papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente en relación al oro, hasta que se provea á su amortización.-Art. 36 Las mercaderías que hubieren adeudado derechos de importación en una Aduana cualquiera de la República, podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubiesen satisfecho, escepto solo

para aquellas mercaderías que transitaren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay.-Art. 37 Esta ley empezará á rejir á los quince días después de su publicación en las respectivas localidades de las Aduanas de la República.- Art. 38 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de Aduana ú otras que estén en contradicción con la presente.-Art. 39. Comuníquese.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario del Senado.-PASTOR OBLIGADO.-*Ramón B. Muñiz*.-Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Norberto de la Riestra*.

Anexo á la Ley de Aduana de 1862.

LEY DE MONEDAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:- Art. 1º Decláranse de curso legal en la Confederación, las monedas de oro extranjeras que á continuación se espresan, por los valores que se les determinan, á saber:

La onza de las Repúblicas hispano-americanas del peso de 27 gramos y ley de 875 (16) por peso plata.....	17
La pieza de 20.000 reis del Brasil del peso de 17:926 y ley de 916 2/3 m. (11:13).....	11 70
El Águila de Estados-Unidos, del peso de 16:717 y ley de 900 m. (10:19).....	10 70
El Cóndor de Chile, del peso de 15.253 y ley de 900 m. (9:30).....	9 75
El Doblón de España de 100 reales vellón del peso de 8:336 y ley de 900 m. (5:08).....	5 35
El Soberano Inglés del peso de 7:981 y ley de 917 m. (4:96)	5 20
El Napoleón Francés de 20 francos, del peso de 6:451 ley de 900 m. (3:93).....	4 124

Todas estas piezas siendo dobles, así como sus subdivisiones por el valor relativo.-Art. 2º Las obligaciones contraídas después de la promulgación de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se expresan en el artículo precedente.-Art. 3º La obligación de recibir la moneda nacional de plata, es limitada para los particulares á una cantidad que no alcance á 17 pesos; para el Gobierno la obligación de recibirla es ilimitada.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 467 – 469.

Acuerdo: Se resuelve que los sueldos nacionales puedan ser satisfechos en papel moneda de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 19 de 1862.-Habiendo sido determinado por el Honorable Congreso Nacional el recibo del papel moneda de Buenos Aires en pago de derechos de Aduana al cambio veinte por uno con relación al metálico, y habiendo en consecuencia sancionado ya la Cámara de Senadores el pago de los sueldos nacionales en dicha moneda á igual cambio; el Gobierno sin perjuicio de lo que al respecto definitivamente sancionare dicho Congreso, resuelve: que los sueldos

nacionales que deben ser pagados en lo sucesivo por la Tesorería General y Cajas Nacionales, pueden ser satisfechos en papel moneda al mencionado cambio de veinte por uno.-Comuníquese este acuerdo á quienes corresponde y publíquese.-MITRE.-*Norberto de la Riestra.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 469.

Ley 12: De Federalización de la provincia de Buenos Aires.

El Senado, etc.-Buenos Aires, Agosto 20 de 1862.-Art. 1º En el próximo periodo legislativo de 1863, el Congreso Nacional determinará el punto que haya de ser Capital permanente de la República.-Art. 2º Durante el término de tres años contados desde la publicación de esta ley, las autoridades nacionales continuarán residiendo en la ciudad de Buenos Aires, la cual como la provincia queda federalizada en toda la estensión de su territorio.-Art. 3º La Provincia de Buenos Aires durante el mismo término, queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de las autoridades nacionales con las reservas y garantías espresadas en la presente ley.-Art. 4º Los derechos especiales adquiridos por los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, por sus leyes vigentes, relativamente á grados militares, pensiones, jubilaciones, retiros y privilegios industriales, quedan garantidos hasta que el Congreso sancione las leyes que han de rejir á toda la República sobre esta materia.-Art. 5º Los tratados escludidos por el artículo 31 de la Constitución Nacional, para la provincia de Buenos Aires, seguirán escludidos mientras permanezca federalizada.-Art. 6º Las Municipalidades existentes en la Provincia de Buenos Aires, y las que se estableciesen por ley del Congreso, tendrán el derecho esclusivo de votar sus presupuestos y sus impuestos municipales, nombrar y destituir su Presidente, en la forma que determine la ley, ser electo por voto directo del pueblo del municipio, garantiéndoseles las propiedades y rentas que hoy tienen por las leyes vigentes, sin que en ningún caso pueda el Congreso dictar una ley sobre estas materias, desconociendo los derechos enunciados en este artículo.-Art. 7º Se crearán los empleos administrativos necesarios, para la mejor espedicion de los negocios, mientras la Provincia de Buenos Aires este federalizada.-Art. 8º Invítase á la Provincia de Buenos Aires á renunciar en bien de la Nación, las reservas que hizo á la ley común, por el artículo 104 de la Constitución.- Art. 9º Todas las propiedades de la Provincia de Buenos Aires y sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean: seguirán correspondiéndole, quedando sujetos aquellos que por su naturaleza son nacionales, á la lejislación nacional, pero siendo del dominio, de la Provincia.-Art. 10 Durante el término de la federalización queda garantido el presupuesto de 1859, en la parte que es provincial.-Art. 11 Durante el mismo término los bienes y establecimientos de la Provincia de Buenos Aires, serán administrados por las autoridades nacionales, pero no podrán ser enajenados sino aquellos que es permitido hacerlo por sus leyes vigentes y con sujeción á ellas, cuyas leyes no podrán ser alteradas.- Art. 12 El Banco y Casa de Moneda, queda perteneciendo á la provincia de Buenos Aires, debiendo ser administrado y lejislado por las autoridades nacionales, durante el término de la federalización, sin poder hacerse nuevas emisiones de papel moneda, ni estender sus operaciones fuera de la Provincia, vencido el término de esta pasará á las autoridades provinciales.-Art. 13 Todos los deberes y empeños contraídos por la Provincia de Buenos Aires, que por su naturaleza son nacionales, pasarán á cargo de la Nación, y los que son provinciales, serán atendidos por esta, solo mientras dure la federalización, pudiendo con este objeto invertir el producido de los bienes de que puede disponer por

las leyes vigentes.-Art. 14 Cuando las autoridades nacionales pasen á residir á la Capital, la actual Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, volverá al ejercicio de sus funciones, prévia convocatoria que hará el Presidente de la República, y si la convocatoria no tuviere lugar por cualquier motivo que fuese, podrá la Legislatura reunirse por sí misma.-Art. 15 Esta ley será presentada á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para su aceptación, á la brevedad posible en la parte que le es relativa.-Art. 16 Comuníquese al encargado del Poder Ejecutivo Nacional. (*)

(Tomada del Diario de Sesiones del Senado.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 469 – 470,

Ley 13: Destinando los fondos necesarios para el pago de varias deudas.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional- Buenos Aires, Setiembre 3 de 1862.-*Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente-LEY.-“el Senado y Cámara de Diputados de la Nación etc.-*Art. 1º El Poder Ejecutivo Nacional destinará de las rentas ordinarias las sumas necesarias para atender al pago:1º De la garantía dada á la Provincia de Buenos Aires por ley del 19 de Julio del corriente año.-2º De los sueldos y gastos nacionales comprendidos en el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires cuya administración ha pasado al Gobierno de la Nación, según la ley antes citada, así como los demás sueldos y gastos nacionales, dentro de los límites de los respectivos presupuestos.-3º De los seis millones quinientos mil pesos anuales, destinados para atender por mensualidades á las emisiones del papel moneda de la Provincia de Buenos Aires de 1859, con arreglo al decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de Diciembre de 1860.-4º De los vencimientos de cupones de la deuda emitida en virtud de las Convenciones de Octubre 25 de 1858, entregados hasta 1º de Febrero de 1860 y de los que con posterioridad se hubiesen entregado legalmente.-Art. 2º Del producto de los derechos adicionales de importación y esportación en la República, se destina la suma de veinte y tres millones quinientos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires, para atender en la proporción que corresponda, á la amortización de las emisiones del papel moneda y fondos públicos, con arreglo á las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861 y 20 de Enero de 1862, de la espresada Provincia.-Art. 3º El resto del producto de los derechos adicionales, se destina al pago de la deuda pública contraída por el Gobierno de la Confederación, en la forma que determine el Congreso, depositándose su importe en el Banco de Buenos Aires.- Art. 4º El Poder Ejecutivo no hará ningún otro gasto ni pagará ningún otro crédito, de cualquier clase y naturaleza que sea hasta la resolución del Congreso.-Art. 5º El Poder Ejecutivo Nacional pagará los sueldos de la Administración en cualquiera de las monedas en que se cobre sus contribuciones é impuestos, por el valor que se reciben con arreglo á la ley.-Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”-Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos Aires á veintiocho de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesena y dos.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia.-*Secretario del Senado.-PASTOR OBLIGADO.-*Ramon B. Muñiz.-*Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Norberto de la Riestra.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 472 – 473,

Ley 14: Autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para construir un Ferro-carril del Rosario á Córdoba.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.- Buenos Aires, Setiembre 5 de 1862.-*Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:-* Art. 1º Queda autorizado el P. E. N. para celebrar un contrato, á fin de construir un Ferro-carril, desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, bajo las bases siguientes:-1ª El camino arrancará en la ciudad del Rosario hasta la ciudad de Córdoba, bajo la traza que aprobare el Gobierno.-2ª El camino será sólidamente construido y en todos respectos eficiente para el tráfico probable.-3ª Su costo total no deberá exceder de la suma de seis mil libras por milla, y si llegase por cualquier evento á pasar dicho valor, el Gobierno no reconocerá sino la mencionada suma, para las obligaciones que le imponga esta concesión. Para establecer el costo que deba reconocerse, se tomará solo en cuenta el gasto efectivo de las obras y materiales empleados, las comisiones legítimas y usuales, y el interés del capital, mientras estuviese en construcción el camino, á razón de 6 p% al año, por las sumas que se fuesen invirtiendo.-4ª Los terrenos necesarios para la vía férrea, estaciones y demás construcciones indispensables, serán cedidos á la Empresa por el Gobierno.-5ª Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del exterior para la construcción y consumo exclusivo del Ferro-carril, serán libres de todo derecho á su introducción, durante el término de la garantía. Así mismo, la propiedad del Ferro-carril, será libre de toda contribución ó impuesto por el mismo término.-6ª La correspondencia pública será conducida gratis por el Ferro-carril, y la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno, á medio precio del establecido para el público.-7ª El Gobierno garantizará á la empresa sobre el costo efectivo de las obras dentro del límite fijado en la base 3ª, el interés mínimo de un 7 p% al año, en la inteligencia de que el Gobierno será reembolsado de los adelantos que por tal causa hiciere, con los excedentes que el camino produzca en lo sucesivo sobre el 7 p% garantido.-8ª La garantía del 7 p% se empezará á ser efectiva á medida que se vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino y por el costo reconocido de estas, no excediendo del límite de seis mil libras por milla.-9ª Para la liquidación de la garantía acordada, que se hará al fin de cada año, es entendido que solo podrá deducirse del producto bruto del camino, los gastos legítimos é indispensables de la administración, consumo y reparación de la vía, estaciones y trenes; no debiendo en ningún caso, deducirse sumas por intereses de mayor cantidad, suplida por la empresa, ó tomada á crédito para ser invertida, ó por cuenta de dicho camino, fuera de la suma fijada en la base 3ª.-10ª Las obras del camino deberán empezar á mas tardar á los diez y ocho meses de otorgada la concesión, y á los dos años de empezar la obra deberán estar concluidas veinticinco millas por lo menos ó tener los empresarios en el país un valor de materiales equivalentes á ellas; y el resto terminará tres años después, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesión y sin obligación alguna el Gobierno de garantía de interés sobre la parte del camino que hubiese concluido.-11ª El término de la garantía será el de cuarenta años de la fecha en que ella empieza á correr, pasado el cual cesará toda obligación por parte del Gobierno, quedando los terrenos públicos cedidos en perpetua propiedad de la empresa. Tampoco tendrá obligación el Gobierno

de hacer efectiva la garantía, durante los períodos en que por culpa ú omisión de la empresa estuviese interrumpido el servicio de la vía.-12^a El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijación de las tarifas, toda vez que las utilidades de la compañía excedan del 12 p% al año.-13^a Tendrá la empresa el derecho de construir ramales á dicho camino, en cualquier dirección pero sin obligación de garantizarse el interés por parte del Gobierno.-14^a La empresa estará obligada á continuar el camino hasta otro punto conveniente ó á hacer los ramales que el Gobierno determinase, siempre que este lo demandase, á condición de que será extensiva para dichas obras la misma garantía del 7 p% de interés sobre el costo de ellas.-15^a En cualquier tiempo el Gobierno tendrá el derecho de espropiar el camino, pagando su costo reconocido, más un 20 p% á título de indemnización.-16^a La empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someterse sus estatutos á la aprobación del Gobierno, y teniendo necesariamente la compañía, su domicilio legal en la República.-17^a El Gobierno tendrá la necesaria intervención en las operaciones de la empresa, para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.-18^a Las cuestiones que pudiesen suscitarse entre el Gobierno y la Empresa serán sometidas á la decisión de árbitros nombrados de una y otra parte, con arreglo á las leyes del país.-19^a El Gobierno al dar la concesión exigirá una caución pecuniaria, suficiente para asegurar el cumplimiento del contrato.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los dos días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario del Senado.-PASTOR OBLIGADO.-*Bernabé Quintana*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por cuanto: téngase por ley de la República, procédase en consecuencia, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Norberto de la Riestra*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 473 – 474.

Ley 29: Destinando una parte del producido de los derechos adicionales para el abono de los intereses y amortización de la deuda consolidada de la Confederación, de los bonos, billetes de Tesorería y libramientos anteriores al 1º de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 23 de 1862.-*El Presidente de la República*.-*Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente-Ley*.-

Art. 1º Del producido de los derechos adicionales de importación y esportación mandado reservar á disposición del Congreso, para el pago de la deuda pública contraída por el gobierno de la Confederación, é interin se resuelva lo que corresponde sobre esta deuda, se destinan las cantidades necesarias al pago.-1º De los intereses y amortización de los títulos del empréstito emitidos con arreglo á la ley de la Confederación, de 1º de Octubre de 1860.-Si algunos de esos títulos resultasen enajenados, no por la ley de su creación, sino con arreglo á otras posteriores, el Gobierno depositará en el Banco de Buenos Aires la parte correspondiente á los intereses y amortización de dichos títulos, hasta la resolución que tome el Congreso, en vista de los datos que le presente el P. E.-2º De una suma mensual equivalente al producido de los derechos que se reciben en bonos, billetes de Tesorería y libramientos en las Aduanas de la Confederación, en virtud de la ley de 24 de Julio de 1861, cuya suma será fijada por el P. E. previos los esclarecimientos necesarios y destinada á la amortización de esos documentos, á licitación pública, en el punto y bajo las

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

formalidades que establezca el P. E.-Art. 2º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los diez y seis días del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*.-Secretario del Senado.-NICANOR ALBARELLOS-*Ramón B. Muñiz*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto cúmplase, dictándose oportunamente las medidas correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 500 – 501.

Ley 363 (Provincia de Buenos Aires): Se declara a la ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades nacionales.

El Presidente del Senado.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 6 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de cuatro del corriente:

“El Senado y Cámara de Representantes, &a

Art. 1.º Acéptase la ley sancionada por el Congreso de la Nación, sobre Residencia de las Autoridades Nacionales en el municipio de la ciudad.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

VICENTE CAZON.

José Antonio Ocantos.

Secretario.

Octubre 7 de 1862.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial, con la ley del Congreso y las bases de su referencia.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY.

“El Senado y Cámara de Diputados, &a.

Art. 1.º Las autoridades nacionales residirán en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los términos y condiciones ofrecidas por la Lejislatura de dicha provincia, en las bases sancionadas por ella el 25 de Setiembre del corriente año, y comunicadas al Congreso por el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional en la nota de fecha de 29 del mismo mes, y hasta que se establezca la Capital permanente de la Nación.

2.º Comuníquese á quienes corresponda y promúlguese por ley.”

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino en Buenos Aires, el primero del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

ANJEL NAVARRO.
Carlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

NICANOR ALBARELLOS.
Ramón B. Muñiz.
Secretario de Cámara de Diputados.

El Presidente del Senado de la Provincia.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 26 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Asamblea General Lejislativa ha tomado en consideración la nota de diez nueve del corriente, por la cual se la invita, después del rechazo de la ley de federalización de todo el territorio de la Provincia, á manifestar su parecer sobre cualquiera otra combinación que haga posible la organización nacional, bajo las inspiraciones del patriotismo común, y de las necesidades actuales de la República, acompañando al efecto, como base susceptible de modificaciones, el último proyecto presentado al Congreso, antes de sancionarse la ley de federalización.

En respuesta, el Asamblea de la Provincia, debe declarar francamente á V.E. que ella habría preferido la coexistencia pura y lisa; porque á su juicio el contacto de ambas autoridades, léjos de producir conflictos perniciosos, servirá á estrechar los vínculos de la Provincia con la Nación: habría preferido, en fin, la Capital en San Fernando, ó en otro punto de la Provincia, que no fuese su principal ciudad, por que en este proyecto había la ventaja de dotar á la Nación de una cabeza permanente; pero teniendo entendido que estas diversas soluciones, como muchas otras que pudieran todavía proponerse, acarearían una crisis gubernamental funesta para todos, siente la necesidad de hacer un gran sacrificio en aras de la paz y de la armonía, y ofrece á V.E. para que se sirva transmitirlas al Congreso las siguientes bases de una nueva ley.

1.^a Declárase la Ciudad de Buenos Aires, residencia de las autoridades Nacionales, con jurisdicción en todo su municipio, hasta tanto que el Congreso dicte la ley de Capital permanente.

2.^a Las autoridades provinciales continuarán igualmente residiendo en la Capital, si ellas mismas no creyesen conveniente trasladarse á otro punto.

3.^a La ciudad de Buenos Aires, tendrá su representación en la Lejislatura de la Provincia, en la misma proporción que hoy la tiene respecto de la campaña.

4.^a El Banco y demás Establecimientos públicos, radicados en el municipio de la ciudad y que por su naturaleza pertenecen á la Provincia, continuarán siendo rejidos y lejisladados por las autoridades de esta.

5.^a Los juzgados y Tribunales de justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo, como hasta aquí, su jurisdicción en el municipio de la ciudad.

6.^a Queda garantido el régimen municipal de la Ciudad, sobre la base de su actual organización.

7.^a Sin perjuicio de la aprobación inmediata de la Lejislatura de Buenos á la Ley que se dicte con arreglo á estas bases, la misma ley será revisada á los cinco años por el Congreso de la Nación y Lejislatura Provincial.

La Asamblea de Buenos Aires, espera que transmitidas estas declaraciones al Congreso, los Representantes de la Nación sabrán apreciar sus verdaderos propósitos, y cuán grandes son los deseos que tiene de que el país se ponga sin pérdida de instantes en la vía de prosperidad que le está abierta, restándole solo estimar á V.E. que haya tan dignamente interpretado sus sentimientos, en su último mensaje al Congreso.

Dios guarde V.E. muchos años.

VICENTE CAZON.
Mariano Varela
Secretario.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 102 – 105.

Comunicando las bases acordadas por la Lejislatura de Buenos Aires sobre la Capital provisoria de la República.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.-*Al Honorable Congreso Legislativo de la Nación.*-El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional tuvo el honor de dirigirse á V. H. comunicándole la resolución de la Asamblea Provincial de Buenos Aires, en que no prestaba su conformidad á la ley de federalización de toda la Provincia.-Al cumplir con este deber, aseguró al Congreso que tanto él, como todas las Provincias hermanas, podían contar con la más eficaz y decidida cooperación de parte del pueblo de Buenos Aires y de todos los poderes públicos, interesados igualmente en consolidar la obra de la nacionalidad argentina, como el único medio de fundar permanentemente la libertad y la paz.-En consecuencia, el Poder Ejecutivo se dirigió á la Lejislatura de Buenos Aires invitándola á ocuparse en la esfera de sus facultades y bajo las inspiraciones tranquilas del patriotismo, de la cuestión que por tanto tiempo ha llamado la atención pública, á fin de que ofreciendo espontáneamente Buenos Aires cuando puede y debe ofrecer la Nación para el establecimiento de su gobierno general, cooperase así de la manera más digna y eficaz á vuestros trabajos en el sentido de resolver la cuestión sobre Capital de la República, allanando previamente los inconvenientes en que podía tropezar.-La Lejislatura de Buenos Aires respondiendo á ese llamamiento como era de esperarse, y penetrada de lo serio de la situación, acordó casi por unanimidad las bases con arreglo á las cuales estaba dispuesta á aceptar una ley que determinase la Capital provisoria de la República en la ciudad de Buenos Aires, con jurisdicción del Gobierno Nacional en el territorio de todo su municipio, en caso que V. H. hallase por conveniente determinarlo así.-Las bases acordadas por la Lejislatura de Buenos Aires son las siguientes:“-1^a Declárase á la ciudad de Buenos Aires, residencia de las Autoridades Nacionales, con jurisdicción en todo su municipio, hasta tanto que el Congreso dicte la ley de Capital permanente.-2^a Las Autoridades Provinciales continuarán igualmente residiendo en la Capital, si ellas mismas no creyesen conveniente trasladarse á otro punto.-3^a La ciudad de Buenos Aires tendrá su representación en la Lejislatura de la Provincia, en la misma proporción que hoy la tiene respecto de la campaña.-4^a El Banco y demás establecimientos públicos radicados en el municipio de la ciudad y que por su naturaleza pertenecen á la Provincia, continuarán siendo rejidos y legislados por las autoridades de esta.-5^a Los Juzgados y Tribunales de Justicia de la Provincia, continuarán ejerciendo, como hasta aquí, su jurisdicción en el municipio de la ciudad.-6^a Queda garantido el régimen municipal de la ciudad, sobre la base de su actual organización.-7^a Sin perjuicio de la aprobación inmediata de la Lejislatura de Buenos Aires á la ley que se dicte con arreglo á estas bases, la misma ley será revisada á los cinco años por el Congreso de la Nación y Lejislatura Provincial.”-El Poder Ejecutivo Nacional considera que una ley fundada sobre esas bases, daría desde luego asiento legal á las Autoridades Nacionales; les daría los medios suficientes para ejercer su acción con dignidad y eficacia, á la vez que para desenvolver su crédito exterior, siendo además una garantía positiva de estabilidad y de paz, por cuanto conciliaría las opiniones diverjentes sobre la materia, conciliando al

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

mismo tiempo los intereses generales de la Nación y los particulares de la Provincia que hace el ofrecimiento.-No obstante lo expuesto, V. H. en vista de esas bases resolverá lo que halle por más conveniente á los intereses generales de la Nación al mismo tiempo de volver á tratar la importante cuestión de Capital de la República, respecto de la cual el Poder Ejecutivo Nacional invita al Congreso á ocuparse con la preferente atención que sea posible, sometiéndola nuevamente á su consideración.-Dios guarde á V. H.-
BARTOLOME MITRE.-*Eduardo Costa.-Juan A. Gelli y Obes.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 477 – 478,

Estado de las emisiones de papel moneda en 1859 y 1861, y lo quemado al 29 de Setiembre de 1862 (Provincia de Buenos Aires).

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 29 DE 1862.

Al Sr. Oficial Mayor encargado del Ministerio de Hacienda, D. Palemón Huergo.

Tengo el honor de incluir á V. para conocimiento superior, el Estado de las Emisiones de 1859 y 1861 con lo amortizado hasta la fecha por cuenta de las mismas.
Dios guarde al Sr. Oficial muchos años.

M. Haedo.

Octubre 1.º de 1862.

Publíquese y pase á la Contaduría.

Palemón Huergo.
Oficial Mayor.

ESTADO que manifiesta las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo amortizado hasta la fecha por cuenta de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	12.000 de 5.000	\$ 60.000.000
Id. quemados hasta Agosto de 1862.....	4.292.....	21.460.000
Id. ídem en la fecha.....	<u>139.....</u>	<u>555.000</u>
	4.403.....	22.015.000
	<u>7.597.....</u>	37.985.000
Id. emitidos por la ley de 27 de Junio de 1861	10.000.....	50.000.000
Id. quemados hasta Agosto de 1862..	953....	4.765.000
Id. ídem de la fecha.....	<u>225....</u>	<u>1.125.000</u>
	<u>1.178.....</u>	5.890.000
	<u>8.822.....</u>	44.110.000
Id. emitidos por la ley de 4 de Setiembre de 1861	10.000	50.000.000
Id. quemados en mayo de 1862....	429....	2.145.000
Id. ídem en la fecha.....	<u>307....</u>	<u>1.535.000</u>
	<u>786.....</u>	<u>3.680.000</u>
	<u>9.264.....</u>	46.320.000
Emitidos según las leyes espresadas \$ 160.000.000- de los que quedan en circulación...		\$ 134.695.000

Banco y Casa de Moneda de Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.

Haedo.

M. Terry.

E. Zamudio.
Secretario.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Primer Semestre, Año 1862, pág. 92.

Ley 19: De Capital de la República.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado, y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha aceptado por su parte la siguiente.-LEY.-“El Senado y Cámara de Diputados, etc.-Art. 1º Las autoridades Nacionales residirán en el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los términos y condiciones ofrecidas por la Legislatura de dicha Provincia, en las bases sancionadas por ella el 25 de Setiembre del corriente año, y comunicadas al Congreso por el Encargado del Ejecutivo Nacional en la nota de fecha 29 del mismo mes; y hasta que se establezca la Capital permanente de la Nación.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y promúlguese por ley.”-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 1º del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.-ANJEL NAVARRO.-*Carlos M. Saravia.*-Secretario del Senado.-NICANOR ALBARELLOS.-*Ramón B. Muñiz.*-Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese con las bases de su referencia y la ley de aceptación de la Provincia de Buenos Aires y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 492.

Comunicando la sanción definitiva de las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.-Buenos Aires, Octubre 2 de 1862.-Al Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-El que suscribe tiene el honor de remitir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que iniciada en la Honorable Cámara de Senadores, ha tenido sanción definitiva en la que tengo el honor de presidir, aceptando las bases propuestas por la Legislatura de Buenos Aires, acerca de la residencia de las autoridades nacionales en esta ciudad.-Dios guarde á V. E. muchos años.-NICANOR ALBARELLOS.-*Ramón B. Muñiz,* Secretario.-Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.-Acútese recibo y promúlguese la ley adjunta.-MITRE.-*Eduardo Costa.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 492.

Deslindando los objetos nacionales y provinciales del Presupuesto de Buenos Aires, y proveyendo á la garantía de él.

-El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.-de conformidad con el artículo 8º del Convenio de 11 de Noviembre, que garantizó á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, hasta cinco años después que verificase su incorporación por la aceptación y jura de la Constitución Nacional, y del

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

artículo 12 del Convenio de 6 de Junio, que cometió el Congreso integrado con los Representantes de Buenos Aires, la facultad de estatuir lo conveniente sobre los objetos nacionales, comprendidos en dicho presupuesto, haciendo efectiva la mencionada garantía.-En cumplimiento de la ley del Congreso Nacional, dictada en consecuencia de aquella estipulación y promulgada con fecha 22 de Julio próximo pasado, que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional, para entrar en posesión de todos los objetos que por su naturaleza correspondiesen á la Nación; con arreglo á la ley de fecha 13 de de Setiembre último, que determina la residencia de las autoridades nacionales en la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las bases sancionados por la Legislatura provincial, por las cuales la residencia es acompañada de la jurisdicción, salvo las reservas que en ella se hacen; por lo que corresponde para el ejercicio de esa jurisdicción, determinar lo que ha de ser rejido por el Gobierno Nacional, y quedar á su cargo en el territorio del municipio de Buenos Aires, por el término de los cinco años, que en las mismas se fijan. El Gobernador de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º De los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, garantido á la Provincia de Buenos Aires, declaránse nacionales y con cargo al Tesoro de la Nación, los artículos siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

De la planilla número 3. <i>Para reparación del camino de la Boca....</i>	500.000
De la planilla número 7. Obispado. Curia Eclesiástica, Senado del Clero, Capellanías, <i>secularizados y esclaustrados y fiestas de los templos de la ciudad</i> (las dos últimas partidas por los cinco años de la residencia) (1).....	670.120
Planilla número 8. Colegio Eclesiástico.....	262.560

POR LA RESIDENCIA

Planilla número 16. <i>Concejo de Higiene Pública.....</i>	54.000
Planilla número 27. <i>Departamento de Policía, sueldos.....</i>	647.640
Planilla número 29. <i>Departamento de Policía, gastos.....</i>	450.000
Planilla número 30. <i>Departamento de Policía, sueldos de vigilantes.</i>	912.000
Planilla número 31. <i>Departamento de Policía, gastos de vigilantes..</i>	139.650
	<u>\$ 3.635.970</u>

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Planilla número 1. Sueldos y gastos (de oficina).....	123.000
Planilla número 2. Gastos (de R. E.).....	910.000
Planilla número 3. Administración General de Correos.....	456.240
	<u>\$ 1.455.200</u>

MINISTERIO DE HACIENDA

Planilla número 9. Colecturía General, Contaduría, (de Aduana) Tesorería de ídem Alcaldía y gastos, con deducción de 49.920 pesos, sueldos de empleados de la oficina de la Contribución Directa, que quedan á la Provincia.....	3.149.280
Planilla número 10 Resguardo.....	1.526.400
Planilla número 11. Aduana de San Nicolás y Resguardo de ídem..	273.840
	<u>\$ 4.949.520</u>

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Planilla número 1. Secretaría.....	260.760
Planilla número 2. Inspección General de Armas.....	145.800
Planilla número 3. Plana mayor disponible.....	1.658.760

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Planilla número 4. Id. inactiva.....	666.720
Planilla número 5 y 6. Rejimiento de artillería lijera.....	709.896
Planilla número 7 y 8. Tres batallones infantería de línea.....	2.333.808
Planilla número 9 y 10. Cinco rejimientos de Caballería de línea...	4.963.000
Planilla número 11 y 12. Guardia Nacional de infantería y caballería (por la residencia).....	1.553.880
Planilla número 14. Lejión Agrícola Militar.....	683.562
Planilla número 15 á 17. Plana mayor del fuerte "25 de Mayo," escuadrón nueva creación del mismo, y Plana Mayor de la frontera del Norte.....	782.388
Planilla número 18. Guarnición de San Nicolás.....	207.960
Planilla número 19 y 20. Ídem. de Bahía Blanca y Patagones.....	859.680
Planilla número 21. Gastos sueldos.....	248.000
Planilla número 22 y 23. Compañía fija de Martín García, é indios amigos.....	495.240
Planilla número 24 y 25. Parque de Artillería.....	478.824
Planilla número 26. Pensiones y retiros.....	3.400.000
Planilla número 27. Cuerpo.....	346.800
Planilla número 28 á 38. Comisaría General.....	556.078
Planilla número 39 á 41. Escuadra del Estado y Capitanía del Puerto.....	1.174.140
Planilla número 42 á 44. Rancho, sobresueldo y entretenimiento del Ejército en campaña.....	17.489.800
Planilla número 45. Eventuales y discrecionales.....	544.000
Planilla número 46. <i>Plana mayor de 18 Rejimientos de Guardias Nacionales de Campaña, (sin perjuicio de lo que sobre el particular se acuerde más adelante)</i>	762.480
	<u>\$ 50.227.576</u>

RESUMEN

Ministerio de Gobierno.....	3.653.970
Id. de Relaciones Exteriores.....	1.489.240
Id. de Hacienda.....	4.949.520
Id. de Guerra y Marina.....	50.227.576
Total.....	<u>60.302.306</u>

Art. 2º Declárase igualmente nacionales y correspondientes al Tesoro General de la República, las rentas siguientes, incluidas en el mencionado presupuesto de 1859, á saber:-Rentas de Aduana.-Rentas de Correos.-Papel sellado para uso de las oficinas de la Aduana.-*Muelle del Riachuelo*.-*La contribución directa de la ciudad y peaje del camino de la Boca* (por el término de la residencia.)-Art. 3º Todos los demás objetos y rentas comprendidas en el citado presupuesto, quedan respectivamente á cargo y beneficio de la Provincia de Buenos Aires, excluyendo las instituciones ó gastos posteriormente suprimidos y los aumentos de sueldos y gastos sancionados, según el presupuesto del corriente año, respecto de lo cual se provee más adelante.-Art. 4º Las partidas correspondientes á instituciones ó gastos suprimidos con posterioridad al presupuesto de 1859 (que importan 7.081.380 pesos), serán agregados al presupuesto provincial en las partidas de deuda interior y exterior, aumentadas en el presupuesto del corriente año con una suma aproximada: la primera (deuda interior) por razón de la emisión de fondos públicos creados por la ley de 5 de Mayo de 1859, que no fueron especialmente garantidos, y cuyo servicio importa 3.522.200 pesos; y la segunda (deuda

exterior), por las mayores asignaciones que según la ley anterior, deben entregarse al empréstito de Londres, el cual fue especialmente garantido por el Convenio de 11 de Noviembre cuyo aumento es de 3.527.650 pesos ó sea un total de 7.049.850 pesos; quedando así atendido este servicio, sin escuder los límites del mencionado presupuesto garantido y con estricta sujeción á las leyes de la materia.-Art. 5º En atención á que, aun cuando la jura de la Constitución Nacional, tuvo lugar en Buenos Aires en el año de 1860, la incorporación definitiva de dicha Provincia, no se efectuó como correspondía por la de sus Diputados al Congreso por causas ajenas á su voluntad, sobreviniendo con posterioridad perturbaciones y cambios fundamentales que alteraron de hecho aquella base, que debía servir de punto de partida al término de la garantía del presupuesto de 1859, por lo tanto; se entenderá que la referida garantía se empezará á contar desde el 25 de Mayo de 1862 en que se incorporaron los representantes de Buenos Aires al Congreso Nacional, toda vez que éste así lo aprobase, respecto de lo cual será especialmente consultado.-Art. 6º El Gobierno Nacional proveerá en oportunidad, con arreglo á las leyes de la materia, respecto de las sumas que correspondan para cubrir el déficit de la Provincia de Buenos Aires.-Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda, dése cuenta al Congreso de la Nación y á la Asamblea Provincial de Buenos Aires, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.-Juan A. Gelly y Obes.*

(1) Lo marcado en letra bastardilla es lo que se nacionaliza temporariamente por el término de la residencia.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 480 – 482.

Decreto: Sobre el jiro que debe darse á las Rentas Nacionales en Buenos Aires, para formar el Tesoro General.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.-Debiendo formarse el tesoro de la Nación con arreglo á la ley del Congreso Nacional de fecha 28 de Agosto del presente año, y siendo con arreglo á la Constitución Nacional y á la mencionada ley, las rentas de Aduana y Correos de la Provincia de Buenos Aires, parte de los recursos que deben formarlos, el Gobernador de Buenos Aires y Encargado del P. E. N.-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º El Colector general de Buenos Aires y el Receptor de la Aduana de San Nicolás, serán los *Administradores de Rentas Nacionales* en sus respectivas localidades, tomando en consecuencia este título en adelante.-El primero remitirá diariamente al Banco de la Provincia las sumas que recaudare á la orden del Ministerio de Hacienda de la República; y el segundo tendrá las que percibiese en su localidad, igualmente á la orden de dicho Ministerio.-Art. 2º La Contaduría General de la Nación que se organizará por decreto separado, formará mensualmente las planillas de sueldos y gastos nacionales, con sujeción á lo que se determina en la ley sobre presupuesto jeneral, promulgada con fecha 8 de setiembre, á fin de librar su abono sobre las cajas á que corresponda.-Igualmente liquidará con arreglo á dicha ley, los expedientes de pago que ocurran diariamente en la administración, para librar su pago por donde corresponda.-Art. 3º El presente decreto empezará á tener ejecución desde el 10 del corriente, y las sumas que desde esa fecha en adelante se recaudaren por las Aduanas y Correos correspondientes por adeudos anteriores á ellas, continuarán remitiéndose á la Provincia de Buenos Aires para atender

á los créditos pendientes, llevándose de unos y otros, cuenta separada por la Administración de Rentas Nacionales y por la Tesorería de la Provincia.-Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Eduardo Costa.-Juan A. Gelly y Obes.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 482.

Decreto: Organizando provisoriamente la Contabilidad Nacional.

El Gobernador de Buenos Aires, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional-Buenos Aires, Octubre 3 de 1862.-Debiendo establecerse con separación la contabilidad de la Nación de la provincia de Buenos Aires, para dar una base administrativa independiente de la localidad al Gobierno General que debe establecerse, y en cumplimiento, de las leyes y decretos reglamentarios espedidos sobre presupuestos y rentas, interin se organiza como corresponde la oficina de Contaduría Nacional; el Gobernador de Buenos Aires y Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Nómbrase en comisión á los Contadores generales de la Provincia D. Juan Pedro Aldama y D. Benjamín Villegas, para que provisoriamente entiendan en las liquidaciones y dirijan todas las operaciones de contabilidad que ocurran en asuntos de la Nación.-Art. 2º Los Contadores nombrados propondrán al Gobierno, los empleados y auxiliares que consideren necesarios para el buen desempeño de su comisión é igualmente las asignaciones que estos deban gozar.-Art. 3º Propondrán así mismo el método de trabajos que mejor convenga adoptar, así como el local en que provisoriamente hay de establecerse la oficina.-Art. 4º Continuarán en sus respectivas reparticiones de la Contaduría de la Provincia, los empleados que bajo su dirección deben hacer sus veces mientras dure su comisión.-Art. 5º El Gobierno designará oportunamente la remuneración que por los trabajos de su comisión, debe asignarse á los mencionados contadores.-Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE-Eduardo Costa.-Juan A. Gelly y Obes.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 482.

Ley 365 (Provincia de Buenos Aires): Se reglamenta la concesión á los poseedores de quintas ó chacras, y se autoriza la concesión en pueblos fronterizos.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 7 DE 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que en sesión de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia, &a.

Art. 1.º Los poseedores de suertes y quintas y chacras de terrenos del Estado en los pueblos de campaña, con título ó sin él, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822, quedan reconocidos como propietarios de dichas suertes de chacras y quintas, siempre

que ellos ó sus sucesores universales ó particulares, se hayan mantenido en la posesión de ellos con cultivo ó población hasta la publicación de la presente ley.

Art. 2.º Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de Febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones, adquirirán la propiedad de las suertes de chacras y quintas que poseyeran, pagando al estado la mitad del precio de su valor actual.

Art. 3.º Los poseedores posteriores al 3 de Febrero de 1852, solo tendrán derecho á la compra ó arrendamiento, con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1858.

Art. 4.º Las sumas que se reciban en ejecución del artículo 2.º, serán depositadas en el Banco, con arreglo al artículo 8.º de la ley antes citada.

Art. 5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para distribuir en propiedad en los pueblos fronterizos, en suertes de quintas y chacras dentro de sus éjidos, fijando condiciones de población para adquirir dicha propiedad.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Estanislao del Campo.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 106 – 107.

Ley 26: Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con D. José Lavarello sobre la navegación del Bermejo.

El Presidente de la República.-Buenos Aires, Octubre 18 de 1862.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente-ley.-“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio especial con don José Lavarello, explorador del Bermejo y empresario de su navegación, bajo las bases siguientes: 1ª Que Lavarello se obligue en el término de doce meses, á contar desde el día en que se celebre el contrato.-2ª Que el Gobierno Nacional por su parte, acuerde el empresario un subvención de mil seiscientos pesos moneda nacional de diez y siete en onza, ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, por viaje redondo desde dicha ciudad á la Esquina Grande pagaderos á su regreso á Buenos Aires en cada viaje; no pudiendo pasar la subvención de doce viajes; no pudiendo pasar la subvención de doce viajes por año, bien sea uno ó más vapores. 3ª Que en el caso que los viajes á que Lavarello se obligue hasta la Esquina Grande, se verificasen hasta el puerto de la ciudad de Oran, la subvención se aumentará en cuatrocientos pesos más por cada viaje.-4ª Que las mercaderías que la empresa conduzca á los puertos de la Esquina Grande ó de Oran en sus vapores ó en buques remolcados por ellos, para el consumo de la República, así como los productos de ella que se esporten por dichos buques, pagarán solo la mitad de los derechos establecidos por la ley.-5ª Que será libre el tránsito de los efectos conducidos por los espresados buques por la vía del Bermejo para el consumo de la

República de Bolivia, así como los productos de dicha República que se esporten por la indicada vía y en buques de la Empresa.-6ª Que se conceda á Lavarello en propiedad cuatro cuadras cuadradas, en la marjen derecha, donde el Gobierno determine y el de veinte en la izquierda, con obligación de poner en ellas el establecimiento que quiera, y en la escala que sus recursos le permitan y en el término de un año.-7ª Que Lavarello se obligue á conducir gratis en sus buques la correspondencia del Gobierno y las balijas que le sean entregadas por las Administraciones de Correos Nacionales.-8ª Que las presentes concesiones durarán por el término de seis años, á contar desde el día en que Lavarello verifique su primer viaje de ida y de regreso, entre Buenos Aires y la Esquina Grande y quedando sin efecto alguno, si en el término de un año fijado por la base 1ª, no se verificase su primer viaje, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución del contrato que celebre, designando los punto de arribada y habilitando los puertos que sean necesarios en el Río Bermejo.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los once días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.-VALENTIN ALSINA.-Carlos M. Saravia.-Secretario del Senado.-NICANOR ALBARELLOS.-Ramón B. Muñiz.-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 497 – 498.

Ley 28: Declarando nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesión de las Provincias.

El Presidente de la República.-Buenos Aires, Octubre 17 de 1862.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.-“*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan, con fuerza de ley.* Art. 1º Todos los territorios existentes fuera de los límites, ó posesión de las Provincias son nacionales, aunque hubiesen sido enagenados por los Gobiernos Provinciales desde el primero de Mayo de 1853.-Art. 2º Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los terrenos cedidos ú ofrecidos por los Gobiernos de Provincia, á empresas de navegación ó inmigración.-Art. 3º El Poder Ejecutivo Nacional, pedirá á la mayor brevedad á los Gobiernos Provinciales, los conocimientos necesarios para fijar los límites de sus respectivas Provincias, con arreglo al inciso 14 artículo 67 de la Constitución.-Art. 4º El Poder Ejecutivo Nacional, presentará un informe de las tierras nacionales vendidas, gravadas ó prometidas por el Gobierno de la Confederación.-Art. 5º El Gobierno Nacional no dará curso alguno á las solicitudes que se hicieren para adquirir el dominio de tierras nacionales, hasta que el Congreso establezca el modo de hacerlo.-Art. 6º Comuníquese, etc.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los trece días del mes de Octubre del año del señor de mil ochocientos sesenta y dos.-VALENTIN ALSINA.-Carlos M. Saravia.-Secretario del Senado.-NICANOR ALBARELLOS.-Ramón Muñiz.-Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 497.

Ley 30: Ley sobre la deuda flotante que dejó el extinguido Gobierno de la Confederación.

Departamento de Hacienda Nacional.-Buenos Aires, Noviembre 1º de 1862.-*El Presidente de la República:*-Por cuanto: el Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley.-“Art. 1º La deuda flotante que dejó pendiente el extinguido Gobierno de la Confederación, desde el primero de Abril de 1861, hasta doce de Diciembre del mismo año, y que se reconozca como lejitima, será consolidada en fondo público Nacional, con renta de 6 p%, y un fondo acumulativo de amortización, de 1 p% anual.- Art. 2º Oportunamente se determinarán por ley especial, los recursos que deban asignarse para el servicio de la deuda consolidada, y la manera de hacer efectivo el pago de su renta y amortización.- Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión especial, que investigando la procedencia de los créditos que deban reconocerse como deuda lejitima ó consolidada, proceda á su clasificación, y á la cual se pasarán todos los datos y constancias oficiales que exija el desempeño de su cometido.-Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para remunerar como corresponda los servicios de dicha Comisión.-Art. 5º El Poder Ejecutivo someterá al Congreso á la posible brevedad, el resultado de los trabajos de la Comisión, con los respectivos proyectos de Ley.-Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Arjentino, en Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-NICANOR ALBARELLOS-*Ramón B. Muñiz*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la República, dictense oportunamente las medidas convenientes para su ejecución, comuníquese, y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Dalmacio Vélez Sarsfield*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 506.

Mensaje del Poder Ejecutivo promulgando la ley núm. 26.

El Poder Ejecutivo de la República.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 18 DE 1862.

Al Congreso Legislativo de la Nación.

El P. E. ha tenido el honor de recibir la ley dictada por el Congreso de la Nación, relativa á la navegación del Río Bermejo, por la cual á más de una subvención de mil seiscientos pesos moneda nacional, por viage mensual, se concede á la empresa que debe llevarla á cabo, la escepción de la mitad de derechos de Aduana para todos los efectos que se introduzcan por esa vía.

El Poder Ejecutivo va á promulgar esa ley; pero consultando el espíritu de ella, que no puede ser otro que fomentar el desarrollo de la riqueza pública abriendo al comercio una vía fluvial de tanta importancia; y queriendo salvar los principios constitucionales que él cree afectados por esa sanción, al estender el contrato con el Sr. Lavarello, se ha creído autorizado para suprimir la cláusula referente á la escepción de derechos, reemplazándola por un aumento en la subvención acordada; con tanta mayor

razón, cuanto que el concesionario acepta la modificación de las bases en el contrato que va á formularse.

Para justificar este proceder, el Poder Ejecutivo se permite analizar brevemente la base 4.^a del artículo 1.^o de la mencionada ley, á la luz de los principios constitucionales.

Por el art. 12 de la Constitución Nacional, se prohíbe de la manera más espresa y terminante, *-que en ningún caso pueda concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.*

Por la base 4.^a del artículo 1.^o de la mencionada ley, no solo se concede preferencias á los puertos del Río Bermejo, respecto de todos los demás puertos de la República, sino que se establecen derechos diferenciales, en contravención del inciso 1.^o del artículo 67, que dispone de una manera no menos clara y terminante *-que los derechos de importación, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.*

Esos dos artículos introducidos en las reformas que sancionó la Convención de Santa-Fe en 1860, tuvieron precisamente por objeto impedir que en lo sucesivo pudieran establecerse derechos diferenciales, como los que tan funestos han sido á la paz y prosperidad de la República; y suprimir las preferencias que con perjuicio de las demás localidades y con violación de la igualdad ante la ley del impuesto, disfrutaban los puertos de Patagones, Bahía Blanca y principalmente Concordia.

Por consecuencia, toda la demanda contenciosa llevada ante la Suprema Corte de Justicia Federal, en que se tratase de la ejecución de un contrato, ó cualquiera obligación que tuviese por fundamento las preferencias de esa ley, sería fallada por la Corte con arreglo á la Constitución, y por lo tanto, ella sería nula en la práctica para los efectos legales.

Si la preferencia que esa ley concede quedase establecida, no habría razón para negarla igualmente á esas localidades ó á otras que lo solicitaren en condiciones análogas; ni menos la habría para negarla al que para promover la navegación del Salado en la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, solicitase igual escención de derechos; lo que daría por resultado que toda la República se proveería á mitad de derechos por esos puertos favorecidos, disminuyendo la renta nacional en tres millones de pesos aproximativamente.

Desde luego la escención de derechos para las mercaderías, que por la vía del Bermejo se introdujesen á las Provincias del Norte, haría disminuir la renta nacional en ciento cincuenta mil pesos por lo menos, lo que unido á los diez y nueve mil doscientos pesos de subvención, daría por resultado que cada viaje redondo del vapor que debe hacer esa navegación, costaría al Erario cerca de quince mil pesos mensuales, retribución que se doblaría durante el término de la concesión, por el natural crecimiento del comercio.

Si no hubiere otro medio de hacer navegar esa importante vía de navegación fluvial, que debe dar nueva vida á las Provincias del Norte, podría procurar salvar ese inconveniente constitucional interpretando latamente la Constitución en un sentido favorable á la escención; pero desde que ello puede obtenerse por otro camino, el P. E. cree cumplir con un doble deber, al hacer presente lo ya espuesto, por lo que respecta á la observancia de la ley fundamental; así como arbitrando otro medio para que la empresa pueda llevarse á cabo, en lo que pondrá todo su empeño, pues comprende toda su importancia, y será una gloria para la República y una bendición para las Provincias del Norte, el que la navegación del Bermejo sea un hecho en el más corto término posible.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ese medio consiste, como el poder Ejecutivo ha tenido el honor de manifestarlo á V. H., en contratar la navegación del Río Bermejo sobre las mismas bases incluidas en la ley, con exclusión de lo que ha sido observado, aumentando la subvención en cuanto lo estimare conveniente.

Esto es preferible, aún cuando la subvención, hubiese de importar más que la exención de derechos, lo que en ningún caso puede suceder.

Al terminar este mensaje, el P. E. deber hacer presente á V. H. que si en la empresa de la navegación del Salado y Dulce, que tiene alguna analogía con esta, recomendó á V. H. el favorable despacho del asunto, fue porque tuvo presente que la ley que concedió iguales exenciones á D. Estevan Rams, fue una ley dictada especialmente a favor de la persona, antes de las reformas de la Constitución, y que habiendo consumido en esa empresa gran parte de su fortuna, constituye en su favor una propiedad de que no debía ser despojado con una ley retroactiva, que no podía anular los derechos personales adquiridos, teniendo además presente que para navegar esos ríos es indispensable canalizarlos insumiendo en ellos fuertes capitales, lo que establece una gran diferencia con el caso en cuestión, en que se trata de un río navegable, respecto de cuya navegación se dictó anteriormente una ley general, cuyo término ha caducado, y que en toda caso podría dar derechos de preferencia á la primera compañía de navegación del Bermejo, que como es sabido, perdió en esa empresa el capital que comprometió.

No obstante esto, el P. E. considera este asunto de tan alta trascendencia, que aun cuando ningún individuo ni sociedad se halla en el caso especial del empresario de la navegación del Salado, sería preferible anular esa concesión, si se considerase inconstitucional, dando al interesado una indemnización, antes que establecer sobre ese precedente un sistema de concesiones que echaría por tierra el orden económico de la constitución, disminuyendo los recursos de la nación, precisamente en los momentos en que el Gobierno pone todo su empeño en adelantar las vía de comunicación del interior, por medio del ferrocarril; y necesita de ellas para impulsar por medio de subvenciones (que es el medio más natural, por costoso que sea) esa misma navegación del Bermejo, cuya importancia no desconoce, y cuya realización será un gran paso dado en las vías del progreso.

Por todas estas consideraciones, el P. E. ha creído que debía buscar el medio conciliatorio que ha puesto en práctica para ayudar la navegación del Bermejo, y salvar la Constitución de la República, y juzgando que estaba en el espíritu de la ley el sacar todas las ventajas posibles para el estado, consultando al propio tiempo el medio eficaz de realizar cuanto antes el designio de la misma ley, no ha trepidado en proceder de acuerdo con lo que acaba de manifestar á V. H. al estender el contrato con el Sr. Lavarello, quien acepta las modificaciones referidas.

Dios guarde á V. H.

BARTOLOME MITRE.
GUILLERMO RAWSON.

Registro Nacional de la República Argentina. Año de 1862. Buenos Aires. Imprenta del "Comercio del Plata". 1862, págs. 252 – 256.

Ley 368 (Provincia de Buenos Aires): Se autoriza al Banco para prestar al Poder Ejecutivo, hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 24 DE 1862.

El Senado y Cámara de Representantes:

Art. 1.º Se autoriza al Directorio del Banco para suplir al Poder Ejecutivo, hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos con destino-

1.º Á la prolongación del Ferro-Carril del Oeste hasta la Villa de Mercedes.

2.º A satisfacer los créditos contraídos por la Empresa del mismo, tanto en plaza como en el Banco.

3.º Á la liquidación de acciones.

Art. 2.º Los fondos que supliere el Banco, en virtud del artículo anterior, ganarán el seis por ciento de interés anual y tendrán asignado un fondo amortizante acumulativo de dos y medio por ciento.

Art. 3.º El Banco tendrá en garantía especial el todo del camino, debiendo aplicarse el producto líquido de éste el pago de los intereses y fondo amortizante, aplicando los exedentes y el producido de las acciones que pudieran enajenarse, á la amortización extraordinaria de la deuda.

Art. 4.º En caso de que el producto del camino, no alcance en cualquier año, á cubrir el interés y fondo amortizante que establece el artículo 2.º, el Gobierno suplirá las diferencias de las rentas jenerales con cargo de reembolso, de los exedentes que en lo sucesivo produjere el camino.

Art. 5.º Para adquirir las acciones de que trata el artículo 1.º, se autoriza al Poder Ejecutivo para abonar sobre su valor nominal, hasta el interés del seis por ciento, desde la época en que se hizo efectivo su pago.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

VICENTE CAZON.
José Antonio Ocantos.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1862.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 187 – 188.

Contrato celebrado con D. José Lavarello, para la navegación del Río Bermejo.

Ministerio del Interior.

El Gobierno de la República Argentina, por una parte, y D. José Lavarello por otra, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero de la ley de diez y siete del corriente Octubre, han celebrado un convenio especial en que están comprendidas las concesiones y mutuos derechos y obligaciones con referencia á la navegación del Río Bermejo establecidas por dicha ley, con las modificaciones acordadas entre las parte contratantes y que quedan consignadas en el convenio siguiente:

Art. 1.º D. José Lavarello se obliga á verificar la navegación á vapor del Río Bermejo hasta la Esquina Grande, en el término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.º Los vapores destinados á esta navegación deberán tener, á lo menos, una capacidad de cien toneladas de carga, de cuarenta pies cúbicos por tonelada.

3.º El mínimo de carga con que le será lícito emprender cada viaje para internarse en el Bermejo, será de treinta toneladas, á escepción del primero, en el cual queda libre la carga que debe llevar.

4.º Los buques de la empresa, en sus viajes al Río Bermejo, no podrán conducir carga para los puntos intermedios, con escepción de las encomiendas.

5.º D. José Lavarello se obliga del mismo modo á conducir gratis en sus buques, la correspondencia del Gobierno, y las balijas que le sean entregadas por los Administradores de Correos Nacionales.

6.º El Gobierno, por su parte, acuerda al empresario Lavarello una subvención de cuatro mil pesos moneda nacional de diez y siete en onza, ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, por cada viaje redondo desde esta ciudad hasta la Esquina Grande, pagadera á su regreso á Buenos Aires; no pasando nunca la subvención de doce viajes por año, bien sea en uno ó más vapores.

7.º Desde la Esquina Grande, la misma empresa puede estender sus viajes hasta Oran, con un aumento de cuatrocientos pesos de igual moneda, como subvención por viaje; pero si en el término de diez meses contados después del primer viaje, no hubiese Lavarello alcanzado hasta el puerto de Oran, esa parte de la navegación podrá ser explotada por otra empresa con la misma subvención, entendido que los buques en que esa parte de la navegación se realice deben tener á lo menos una capacidad de cincuenta toneladas de carga.

8.º Serán libres de todo derecho de transito los efectos conducidos por los espresados buques por la vía del Bermejo para el consumo de la República de Bolivia, así como los productos de esa República que se esporten por la indicada vía, en buques de la empresa.

9.º Se concederá á D. José Lavarello en propiedad, cuatro cuadras cuadradas de terreno en la marjen derecha del Bermejo, en el puerto que allí se establezca.

10. El presente contrato durará por el término de seis años, á contar desde el día en que Lavarello verifique su primer viaje redondo entre Buenos Aires y la Esquina Grande, quedando sin efecto alguno, si en el término de un año no verificase su primer viaje, como se establece en el artículo primero, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

11. En caso de que la empresa tenga que suspender sus viajes, después de comenzada la navegación, por más de diez meses, el presente contrato se entenderá rescindido.

12. Cualquiera diferencia que se suscitase entre el Gobierno y la Empresa sobre la interpretación y la estensión de las bases contenidas en este contrato, será decidida única y esclusivamente por árbitros, que nombrará cada una de las partes, con arreglo á las leyes del país.

13. El presente contrato será reducido á escritura pública, dándose copia testimoniada á D. José Lavarello.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1862.

Baje este proyecto de contrato á la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que previa la aceptación por parte de D. José Lavarello de las condiciones en él establecidas, proceda á otorgar la competente escritura, de la que se dará al interesado los testimonios que pidiese.

MITRE.
GUILLERMO RAWSON.

Registro Nacional de la República Argentina. Año de 1862. Buenos Aires. Imprenta del “Comercio del Plata”. 1862, págs. 265 – 267.

Proveyendo á la ejecución de la garantía del presupuesto de Buenos Aires, y deslinde definitivo de él, así como á otros abonos que deben hacerse por la Nación.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 31 de 1862.-Al Exmo. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires-Habiendo llegado el caso de proveer lo conveniente á la ejecución de la garantía del Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, por parte de la Nación, y siendo necesario proveer: primero, á la modificación de algunos artículos del decreto de deslinde de tres del próximo pasado, para evitar algunos inconvenientes prácticos que surgen de ellos, segundo, determinar la base con arreglo á la cual deben calcularse la rentas provinciales; tercero, nacionalizar algunas partidas del presupuesto del 59, que por su naturaleza corresponden á la Nación, definitiva ó temporariamente, hallándose en el primer caso las sumas destinadas para descuento de letras de aduana, parte de las impresiones etc. y en el segundo, las que estaban aplicadas á gastos del municipio de la ciudad, y vice-versa rebajar de lo nacionalizado algunas partidas que deben corresponder á la Provincia; por lo tanto S.E. el Señor Presidente de la República, en consejo de Ministros, y valiéndose de los conocimientos que sobre el particular tiene el ciudadano D. Norberto de la Riestra, á quien comisionó para formular con detenido estudio y sobre datos ciertos el deslinde del presupuesto de 1859, y establecer los cálculos en que debe basarse su garantía, ha acordado prestar su aprobación á esos trabajos en el modo y forma de que se impondrá V.E. por los Anexos adjuntos, que deben acompañar al decreto que debe dictarse en consecuencia de los Pactos de once de Noviembre y seis de Junio, y de lo dispuesto por el Congreso de la Nación que con arreglo á aquellos sometió este deslinde al Gobierno General de la República. S.E. el Señor Presidente de la República, antes de dictar ese decreto y deseando proceder en la parte que á Buenos Aires corresponde, de común acuerdo con su Gobierno en lo tocante al cumplimiento de lo estipulado en los Pactos de incorporación, ha dispuesto se pasen á V.E. los citados Anexos, que establecen el deslinde definitivo del presupuesto de Buenos Aires, y proveer á la garantía estipulada sobre la base del cálculo de sus rentas, á fin de que V.E. se sirva manifestar su conformidad, caso que no encontrarse algo que hacer presente, esperando que ese Gobierno lo encontrará igualmente aceptable por parte de Buenos Aires.- Dios guarde á V.E.-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Ministerio de Hacienda de la Provincia-Buenos Aires Noviembre 17 de 1862.- Al Señor Ministro de Hacienda de la República-El Gobierno de Buenos Aires ha recibido la nota de V. E. en que le comunica el deslinde del presupuesto de 1859, y las bases de la garantía estipulada en el Pacto del once de Noviembre, para que este Gobierno espresé oficialmente su conformidad con aquel y su aceptación de estas.- Atendidas como ahora quedan las observaciones presentadas por el infrascrito al Señor Presidente y reconocidas ya por ley especial del Congreso Nacional, las obligaciones que pasaban sobre la Aduana de Buenos Aires para amortizar las emisiones de Fondos Públicos y papel moneda, hechas en 1859 y 1861, el Gobierno de la Provincia está conforme con el deslinde (Anexo A) y con las adiciones (Anexo B) todo lo cual eleva el presupuesto garantido de Buenos Aires á la suma de 34.036.947 pesos.-Acepta también el Gobierno, el cálculo de recursos provinciales que el Señor Riestra ha formado de acuerdo con él, sobre la base de las rentas colectadas en el corriente año; quedando, por

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

consiguiente, fijada la obligación del Tesoro Nacional al de la Provincia, en la cantidad de veinte y cuatro millones de pesos por el término de la garantía ó sea en dos millones por mes.-Dios guarde á V. E. muchos años.-MARIANO SAAVEDRA.-*Luis L. Dominguez.*

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.

El Presidente de la República.-Considerando: 1° que ha llegado la oportunidad de proveer á la ejecución de lo dispuesto en el decreto de 3 del ppdo, por lo cual se deslindo lo nacional y provincial en el presupuesto de Buenos Aires, determinando el monto y forma de la garantía de él:-2° Que se han tocado prácticamente algunos inconvenientes para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3° del citado decreto, por el cual se escluyan de la garantía el importe de las instituciones ó gastos suprimidos, aplicando su monto al aumento de las obligaciones en la deuda interior y exterior, y que adoptando por base el presupuesto de 1859, tal cual está confeccionado, se obtiene el mismo resultado sin complicaciones:-3° Que se hace necesario determinar al mismo tiempo, la base con arreglo á la cual debe calcularse el computo de las rentas que quedan á beneficio de la Provincia:-4° Que posteriormente se han nacionalizado otras partidas del mismo presupuesto, de acuerdo con el Gobierno de Buenos Aires, y que se hace necesario nacionalizar algunas más que por su naturaleza corresponden al servicio general, y que fueron emitidas anteriormente; á la vez que deben rebajarse de lo nacionalizado algunas partidas que deben corresponder á la Provincia, y fueron incluídas en el total de algunas planillas, lo que hace indispensable verificar un deslinde definitivo en dicho presupuesto, y 5° Que aun no se ha reglamentado lo que concierne á la garantía que por la ley del Congreso de la Nación de fecha 3 de Setiembre del corriente año, se dio las emisiones de papel moneda y fondos públicos de Buenos Aires, no incluidos en la garantía del presupuesto de 1859, y que es conveniente estatuir sobre el conjunto de lo que por tales garantías debe entregarse á la Provincia de Buenos Aires del producido de las Aduanas Nacionales en dicha localidad.-Por tanto: oído el Consejo de Ministros, y de acuerdo con el Gobierno de Buenos Aires en la parte que corresponde.-Ha acordado y decreta:-Art. 1° El presupuesto de 1859, garantido á la Provincia de Buenos Aires, cuyo monto total es de *noventa y un millones, novecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/c.* queda definitivamente deslindado con arreglo al *Anexo A.* que forma parte de este decreto, por el cual quedan á cargo y beneficio de la Nación *sesenta y cuatro millones, seiscientos ochenta y ocho mil, ochocientos ochenta y seis pesos m/c.* (64.688.886 \$) y á cargo y beneficio de la Provincia *veinte y siete millones, doscientos cincuenta y siete mil, noventa y siete pesos m/c.* (27.257.097 ps.)-Art. 2° Quedan incluidos en la garantía del presupuesto de 1859, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de 3 del próximo pasado, los fondos públicos de la Provincia emitidos por las leyes de 5 de Mayo de 1859 y 8 de Junio de 1861, cuyo servicio importa *tres millones quinientos veinte y dos mil doscientos pesos m/c.* (3.522.200 \$) el aumento de las asignaciones del empréstito de Lóndres, que asciende á tres millones, doscientos cincuenta y siete mil, seiscientos cincuenta pesos (3.257.650 \$) todo con arreglo al *Anexo B.* que forma igualmente parte de este decreto.-Art. 3° En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y con arreglo al detalle de los Anexos A. y B. ya citados, queda fijado el presupuesto provincial de Buenos Aires, para los efectos de la garantía, en la cantidad de *treinta y cuatro millones, treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos m/c.* (34.036.947 \$) debiendo cubrirse el déficit que resulte con las rentas ordinarias de la Nación, deducido de esta cantidad el monto de las rentas provinciales que quedan á beneficio de la Provincia de Buenos Aires.-Art. 4° con arreglo al *Anexo C.* que hace parte de este

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

decreto, queda fijado á los efectos de la garantía, el monto del cálculo de recursos de las rentas provinciales, en la suma de *diez millones treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos m/c.* (10.036.947 \$) habiendo tomado por base el producido actual (en 1862) en razón de que, según lo dispuesto en el artículo 5° del decreto de 3 del ppdo. es solo desde el presente año, que empieza á correr el término de cinco años de la garantía estipulada.-Art. 5° En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, queda fijado el déficit del presupuesto provincial de Buenos Aires, en la cantidad de *veinte y cuatro millones de pesos m/c.* al año (24.000.000) que se cubrirá proporcionalmente al fin de cada mes, con el producido de las rentas ordinarias de la Aduana Nacional de Buenos Aires.-Art. 6°. Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 3° del decreto de 4 del próximo pasado Octubre, en la parte que escluida de la garantía el importe de las instituciones ó gastos posteriormente suprimidos, según el presupuesto de Buenos Aires del corriente año, por cuanto él representa otros aumentos que han hecho en otras atenciones del servicio público, quedando por consecuencia á su favor las economías que por ello pudiesen resultarle, así como las que en adelante hiciere, para aplicarlas á otros objetos dentro de los términos del presupuesto garantido.-Art. 7°. Las mayores sumas que según convenio deben abonarse en lo sucesivo para atender al servicio de la deuda exterior (empréstito de Lóndres), espresamente garantida por el Convenio de Noviembre, serán cubiertas por la Nación. Las diferencias de cambio sobre el tipo calculado en el presupuesto de 1859, de 110 pesos moneda corriente por libra esterlina, para el pago de la citada deuda exterior, deberán ser devueltas á la Nación, ó abonadas por su tesoro, según el caso, haciéndose la liquidación de estas diferencias al fin de cada año.-Art. 8°. Las cantidades que con arreglo á las leyes de su creación, se vayan reduciendo sucesivamente en el servicio de la deuda de fondos públicos, deberán ser devueltas á la Nación, haciéndose igualmente esta liquidación al fin de cada año.-Art. 9° Con arreglo al inciso 3° del artículo 1° y del artículo 2° de la ley del Congreso de la Nación, de fecha 3 de Setiembre del corriente año, la Aduana Nacional de Buenos Aires entregará anualmente á la Provincia, del producido de sus rentas ordinarias, la cantidad de *seis millones quinientos mil pesos m/c.* (6.500.000) y de los derechos adicionales de importación y exportación que se colectan por dicha Aduana, la cantidad de *veinte y tres millones quinientos mil pesos* anuales (23.500.000) para atender á los objetos en ella indicados, todo conforme á lo detallado en el *Anexo D.* Los abonos de las cantidades correspondientes al servicio de los intereses y amortización de los fondos públicos garantidos, se harán proporcionalmente al fin de cada mes, y los que corresponden á la amortización de las emisiones de papel moneda igualmente garantidas por la precitada ley, se verificarán por trimestres vencidos, depositándose mensualmente en el Banco el producido de los derechos adicionales afectos á ese abono.-Art. 10 Dese cuenta en oportunidad de este decreto al Congreso de la Nación, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*-*Rufino de Elizalde.*-*Dalmacio Vélez Sarsfield.*-*Juan A. Gelly y Obes.*

ANEXO A

DESLINDE DEL PRESUPUESTO DE 1859.

	<u>Provincial</u>	<u>Nacional</u>
Cámaras y Administración del Crédito Público.....	\$ 602.616	

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

MINISTERIO DE GOBIERNO.

(Nota del autor: no se detallan las planillas (1-33), las cuales figuran en el Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 523 – 524).....

\$ 13.999.648 \$ 5.304.209

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Planillas 1, 2 y 3.....

\$ 1.507.240

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 1	Secretaría de Hacienda.....	210.360	
2	Monte Pío, asignaciones, etc.....	231.393	
3	Empleados jubilados.....	310.980	
4	Intereses y amortizaciones del Crédito Público.....	4.455.200	
5	Obligaciones á pagar..... 6.820.000		
	Empréstito de Londres.....	6.600.000	
	Thomas L. Holsey.....		220.000
6	Eventuales de Hacienda... 600.000		
	Distribuidos sobre descuento de 24 de Octubre de 1862.....	267.400	332.600
7	Contaduría General..... 448.440		
	Distribución sobre descuento de 24 de Octubre de 1862.....	300.800	147.640
8	Tesorería General, sueldos y gastos.....	104.640	
	Descuento de letras.....		2.000.000
9	Colecturía gl..... 3.199.200		
	Oficina de Contribución Directa..... 49.920	49.920	3.149.280
10	Resguardo.....		1.526.400
11	Aduana de San Nicolás.....		273.840
12	Administración General de Sellos.....	124.140	
		<u>\$ 12.654.833</u>	<u>\$ 7.649.760</u>

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Planillas 1 á 46..... 50.227.576

RESUMEN

Cámaras Lejislativas.....	\$ 662.616		
Ministerio de Gobierno.....	13.999.648		5.304.290
Idem de Relaciones Exteriores.....			1.507.240
Idem de Hacienda.....	12.654.833		7.649.760
Idem de Guerra y Marina.....			50.227.576
	<u>\$ 27.257.097</u>		<u>64.688.866</u>
Total.....			<u>\$ 91.945.963</u>

Separadamente y con arreglo á la ley del Congreso Nacional de 3 de Setiembre debe cubrir á la Provincia:

Del producto de derechos adicionales.....	\$ 23.500.000		
Y de derechos ordinarios.....	<u>6.500.000</u>		30.000.000

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Para atender á la amortización del papel moneda y erección de Fondos Públicos de 1859.

ANEXO B.

A AUMENTAR FUERA DEL PRESUPUESTO.

Crédito Público-“Servicio de veinte millones de Fondos Públicos”- Ley de 5 de Mayo de 1859.....	\$ 1.400.000
Id de veinte y cuatro millones, Ley 8 de Junio de 1861.....	2.122.200
Empréstito de Londres-Aumento de asignación según convenio libras esterlinas 29.615 á 110 \$.....	3.257.650
	<u>\$ 6.779.850</u>
Presupuesto de 1859 garantido.....	27.257.097
Total del presupuesto provincial garantido.....	<u>\$ 34.036.947</u>

ANEXO C.

RENTAS PROVINCIALES CALCULADOS SOBRE EL PRODUCIDO ACTUAL.

Papel sellado provincial.....	\$ 3.300.000
Contribución Directa de campaña.....	1.500.000
Pregonería judicial.....	200.000
Herencia Transversal.....	100.000
Remate de diversas rentas.....	1.700.000
Parte del producido de tierras aplicable á gastos ordinarios.....	3.000.000
Diversos y eventuales.....	236.947
	<u>\$ 10.036.947</u>
Presupuesto de gastos.....	34.036.947
Déficit á cubrir.....	<u>\$ 24.000.000</u>

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 521 – 524.

Documentos relativos al deslinde del Presupuesto Garantido. (Provincia de Buenos Aires)

Departamento de Hacienda.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 31 DE 1862.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Habiendo llegado el caso de proveer lo conveniente á la ejecución de la garantía del Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, por parte de la Nación, y siendo necesario proveer: 1.º á la modificación de algunos artículos del decreto de deslinde de 3 del próximo pasado para evitar algunos inconvenientes prácticos que surgen de ellos. 2.º Determinar la base, con arreglo á la cual deben calcularse la rentas provinciales. 3.º Nacionalizar algunas partidas del presupuesto del 59, que por su naturaleza corresponden á la Nación, definitiva ó temporariamente, hallándose en el primer caso las sumas destinadas para descuento de letras de aduana, parte de las impresiones &a; y en el segundo, las que estaban aplicadas á gastos del municipio de la ciudad, y viceversa

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

rebajar de lo nacionalizado algunas partidas que deben corresponder á la Provincia, por lo tanto S.E. el Sr. Presidente de la República, en consejo de Ministros, y valiéndose de los conocimientos que sobre el particular tiene el ciudadano D. Norberto de la Riestra, á quien comisionó para formular con detenido estudio y sobre datos ciertos el deslinde del presupuesto de 1859, y establecer los cálculos en que debe basarse su garantía, ha acordado prestar su aprobación á esos trabajos en el modo y forma de que se impondrá V.E. por los Anexos adjuntos, que deben acompañar al decreto que debe dictarse en consecuencia de los pactos de 11 de Noviembre y 6 de Junio, y de lo dispuesto por el Congreso de la Nación que con arreglo á aquellos sometió este deslinde al Gobierno Jeneral de la República. S.E. el Sr. Presidente de la República, antes de dictar ese decreto y deseando proceder en la parte que á Buenos Aires corresponde, de común acuerdo con su Gobierno en lo tocante al cumplimiento de lo estipulado en los pactos de incorporación, ha dispuesto se pasen á V.E. los citados Anexos, que establecen el deslinde definitivo del presupuesto de Buenos Aires, y proveer á la garantía estipulada sobre la base del cálculo de sus rentas, á fin de que V.E. se sirva manifestar su conformidad: caso que no encontrare algo que hacer presente; esperando que ese Gobierno lo encontrará igualmente aceptable por parte de Buenos Aires.

Dios guarde á V.E.

DALMACIO VELEZ SARFIELD

Noviembre 17 de 1862.

Acútese recibo en los términos acordados y pase á la Contaduría con sus Anexos.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Ministerio de Hacienda de la Provincia.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 17 DE 1862.

Al Señor Ministro de Hacienda de la República.

El Gobierno de Buenos Aires ha recibido la nota de V.E. en que le comunica el deslinde el Presupuesto de 1859, y las bases de la garantía estipulada en el Pacto de once de Noviembre, para que este Gobierno espresé oficialmente su conformidad con aquel y su aceptación de estas.

Atendidas como ahora quedan las observaciones presentadas por el infrascrito al Señor Presidente y reconocidas ya por ley especial del Congreso Nacional, las obligaciones que pesaban sobre la Aduana de Buenos Aires para amortizar las emisiones de Fondos Públicos y papel moneda, hechas en 1859 y 1861, el Gobierno de la Provincia está conforme con el deslinde (Anexo A) y con las adiciones (Anexo B) todo lo cual eleva el Presupuesto garantido de Buenos Aires á la suma de 34.036.947 pesos.

Acepta también el Gobierno, el cálculo de recursos provinciales que el Señor Riestra ha formado de acuerdo con él, sobre la base de las rentas colectadas en el corriente año; quedando, por consiguiente, fijada la obligación del Tesoro Nacional al de la Provincia, en la cantidad de veinte y cuatro millones de pesos por el término de la garantía ó sea de dos millones por mes.

Dios guarde á V.E. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.

**Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

LUIS L. DOMINGUEZ.

**ANEXO A
DESLINDE DEL PRESUPUESTO DE 1859.**

	<u>Provincial</u>	<u>Nacional</u>
Cámaras y Administración del Crédito Público.	\$ 602.616	

MINISTERIO DE GOBIERNO.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto. Segundo Semestre. Año 1862, págs. 164 - 166).

\$ 13.999.648	5.304.209
---------------	-----------

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Planillas 1,2 y 3.....	<u>1.507.240</u>
------------------------	------------------

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nº. 1 Secretaría de Hacienda.....	210.360	
2 Monte Pío, asignaciones, &a.....	231.393	
3 Empleados jubilados.....	310.980	
4 Intereses y amortización del Crédito Público...	4.455.200	
5 Obligaciones á pagar..... 6.820.000		
Empréstito de Londres.....	6.600.000	
Thomas L. Holsey.....		220.000
6 Eventuales de Hacienda..... 600.000		
Distribuidos sobre descuento de 24 de Octubre de 1862.....	267.400	332.600
7 Contaduría General..... 448.440		
Distribuidos sobre descuento de 24 de Octubre De 1862.....	300.800	147.640
8 Tesorería General, sueldos y gastos.....	104.640	
Descuento de letras.....		2.000.000
9 Colecturía General..... 3.199.200		
Oficina de Contrib. Directa..... 49.920	49.920	3.149.280
10 Resguardo.....		1.526.400
11 Aduana de San Nicolás.....		273.840
12 Administración General de Sellos.....	124.140	
	<u>\$ 12.654.833</u>	<u>\$ 7.649.760</u>

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Planillas 1 á 46.....	50.227.576
-----------------------	------------

RESUMEN.

Cámaras Lejislativas.....	\$ 602.916	
Ministerio de Gobierno.....	13.999.648	5.304.290
Idem de Relaciones Exteriores.....		1.507.240
Idem de Hacienda.....	12.654.833	7.649.760

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Idem de Guerra y Marina.....	50.227.576	
	\$ 27.257.097	64.688.866
Total.....		\$ 91.945.963

Separadamente y con arreglo á la ley del Congreso Nacional de 3 Setiembre debe cubrir á la Provincia:

Del producto de derechos adicionales.....	\$ 23.500.000	} 30.000.000
Y de derechos ordinarios.....	6.500.000	

Para atender á la amortización de papel moneda y erección de Fondos Públicos de 1859.

ANEXO B.

A aumentar fuera del Presupuesto.

Crédito Público-“Servicio de veinte millones de Fondos Públicos”-Ley de 5 de Mayo de 1859.....	\$ 1.400.000	
Id. de veinte y cuatro millones, Ley 8 de Junio de 1861.....	2.122.200	
Empréstito de Londres-Aumento de asignación según convenio £29.615 a 110 \$.....	3.257.650	
	\$ 6.779.850	
Presupuesto de 1859 garantido.....	27.257.097	
Total del presupuesto provincial garantido.....		\$ 34.036.947

ANEXO C.

RENTAS PROVINCIALES CALCULADAS SOBRE EL PRODUCIDO ACTUAL.

Papel sellado provincial.....	\$ 3.300.000	
Contribución Directa de campaña.....	1.500.000	
Pregonería Judicial.....	200.000	
Herencia Transversal.....	100.000	
Remate de diversas rentas.....	1.700.000	
Parte del producido de tierras aplicable á gastos ordinarios.....	3.000.000	
Diversos y eventuales.....	236.947	
	\$ 10.036.947	
Presupuesto de gastos.....	34.036.947	
Déficit á cubrir.....		\$ 24.000.000

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 162 – 167.

Decreto: Designando el orden en que se ha de hacer el pago de los objetos á que fue destinado el producto de los derechos adicionales, por la ley de 23 de Octubre próximo pasado.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 5 DE 1862.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Para hacer efectivo el destino dado por la ley de 23 de Octubre del presente año, á los derechos adicionales que se recaudan en las Aduanas Nacionales; el pago de los intereses y amortización de los cuatro millones de fondos de 6 p. %

emitidos por el Gobierno de la Confederación, como el de la suma que se recibiere en derechos de Aduana, de bonos, libramientos y billetes de Tesorería, se hará en el orden siguiente:

1.º En primer lugar los intereses de los tres millones de fondos del 6 p. % emitidos por el Gobierno de la Confederación en virtud de la ley de primero de Octubre de 1860.

2.º La suma de diez y siete mil pesos mensuales que se declarar el máximo correspondiente á los bonos, libramientos y billetes de Tesorería que se reciban en las Aduanas de la Confederación.

3.º La amortización correspondiente á los tres millones de pesos.

4.º Los intereses atrasados de los tres millones de fondos.

5.º La amortización atrasada de los tres millones.

6.º Los intereses atrasados y que en adelante corran del cuarto millón de fondos creados por la ley de primero de Octubre de 1860 y la amortización correspondiente.

Art. 2.º Los intereses y amortización del cuarto millón de fondos emitidos por el Gobierno de la Confederación, se depositarán en el Banco de Buenos Aires hasta que tomados los esclarecimientos necesarios, se resuelva lo que corresponde en virtud de lo prescripto por la ley de veintitrés de Octubre de este año.

Art. 3.º La aplicación del producto de los derechos adicionales á los objetos espresados, principiará á tener efecto el 1.º de Enero del año entrante.

Art. 4.º Los intereses de los tres millones de fondos se pagarán por la Tesorería Nacional á los tenedores de ellos, y la amortización correspondiente se hará en los términos que lo determine el contrato de dos de Octubre de 1860, entregándose el capital amortizante por la Tesorería Nacional.

Art. 5.º La amortización de los bonos, libramientos y billetes de Tesorería, se hará en la forma que lo determine un decreto especial.

Art. 6.º Publíquese y dese al Registro Nacional.

MITRE.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Registro Nacional de la República Argentina. Año de 1862. Buenos Aires. Imprenta del "Comercio del Plata". 1862, págs. 280 – 281.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto garantido de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1863.

Ministerio de Hacienda de la Provincia.

DECRETO.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 17 DE 1862.

Estado ya definitivamente fijada la suma que el Gobierno Nacional garante á la Provincia para sus gastos anuales, el Gobierno de Buenos Aires ha acordado y decreta:

Art. 1.º Procédase á la formación del Presupuesto de la Provincia para el año de 1863, sobre la base de la garantía nacional, que asciende á 34.036.947 pesos, para elevarlo en seguida á la sanción de la Lejislatura.

2.º Los sueldos de los empleados, en todos los ramos de la administración, serán los mismos del Presupuesto de 1862, en el cual se harán en cuanto al personal y gastos, las modificaciones que requiere el nuevo orden administrativo en que ha entrado la Provincia.

3.º Todas las asignaciones que actualmente se pagan fuera de Presupuesto, serán incluidas en él.

4.º Las administraciones y oficinas designadas á continuación, espresarán en las planillas el nombre de los empleados al lado de la plaza que ocupan, á saber:- Ministerios-Administración de Justicia-Archivo-Departamento Topográfico-Facultad de Medicina-Defensoría de Pobres y Menores-Universidad y Museo-Departamento de Escuelas-Biblioteca-Oficina de Estadística-Oficina de Tierras Públicas-Inspección Jeneral de Milicias Provinciales-Tesorería y Colecturía de la Provincia-Contaduría Jeneral-incluyendo pensionistas y jubilados-Administración Jeneral de Sellos.

5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 150 – 151.

Memoria del Señor Ministro de Hacienda Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1862.-Exmo. Señor Presidente de la República.- Creo que es de suma necesidad y conveniencia á los intereses nacionales, presentar á V. E. algunas consideraciones sobre el orden económico, bajo el cual debe marchar la administración, según el actual sistema que la gobierna, en las materias más importantes, como también el resultado inevitable que puede proveerse de las circunstancias que ese orden creará, si no se toman medidas poderosas para modificarlo, como las que propondré á V. E., ó las que V. E. ó su consejo de Ministros pueda hallar por mejor.-Restablecida la paz en toda la República y unidos todos los pueblos, se siente ya todo el progreso futuro de la riqueza general, y por el consiguiente de las rentas nacionales; pero á la par del adelantamiento de las sociedades crecen también las cargas ó los deberes de los gobiernos hácia los pueblos. Este es un resultado natural de las necesidades emanadas de los progresos mismos del orden social. Jamás la industria y la riqueza se desenvuelven, sin que los pueblos reclamen a favor de los bienes ó de las personas más amplias garantías de seguridad, de justicia, de administración, de vías de comunicación, etc., objetos todos cuya perfección sucesiva es siempre muy costosa. No bastará pues esperar la mejora de las rentas nacionales de la paz y tranquilidad que hoy gozan los habitantes de la República, para satisfacer las exigencias de nuestra situación actual, si otras necesidades han de venir á la par del aumento de las rentas públicas. Es preciso pues tener presente el progreso sucesivo que han de demandar los intereses individuales, en la proporción misma de su prosperidad. Entre tanto, señor, las rentas públicas tienen por base un elemento que disminuye las rentas actuales, las deja inciertas y hace dudoso el poder y el crédito del Gobierno, respecto al cumplimiento de sus obligaciones, sin poderse esperar que el aumento de riqueza en la sociedad, traiga, como debía tenerse por cierto, el aumento de los medios de acción que la ley ha puesto en manos del Gobierno para dirigir la Administración Pública. Tal es el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, con el cual se esta pagando en realidad y se pagarán en adelante todos los impuestos de donde han de nacer las rentas.-Las leyes han creado obligaciones al Poder Ejecutivo que debe cumplirlas precisamente en la moneda corriente de esta Provincia, como es la renta y amortización de los fondos públicos, como es la garantía del presupuesto de Buenos Aires, y como es la amortización de las emisiones hechas desde 1859 objetos que importan la suma anual de cincuenta y cuatro millones-Al mismo tiempo hay obligaciones permanentes que deben ser satisfechas en moneda metálica como la renta y amortización del empréstito inglés, la renta y amortización de los cuatro millones de los fondos emitidos por el Gobierno de la

Confederación, y mil otros gastos que precisamente deben hacerse en metálico. Las rentas públicas se hallan así en una constante pérdida, cualquiera que sea la fluctuación de los valores relativos de oro y del papel moneda.-Y para completar la incertidumbre de ellas, y que su ruina no pueda evitarse ni en el estado normal, si podemos llamar así el estado actual de los valores, la ley por no desmonetizar el papel moneda, le fijó en el pago de las contribuciones públicas el valor de trescientos cuarenta pesos por onza, que hoy por diferencia del valor del oro en el que ha formulado las tarifas de las Aduanas, viene á dejar sin resultado alguno, otro tanto de lo que se creía obtener de todos los derechos adicionales.-Así, señor, las rentas públicas están asentadas en una base inconsistente, cuya influencia no es posible calcular, y esta, incertidumbre, la incertidumbre sobre todos los hechos futuros que podrían hacer una mayor alteración en los valores relativos, será siempre un obstáculo insuperable para la administración de las Rentas Nacionales, pues que siempre el progreso ó desmérito del valor del papel moneda, ha de tener una influencia de decisión en la importancia de ellos.-En este orden de cosas es imposible poner un antecedente fijo en cualquier cálculo, en cualquier presupuesto, sometida como está la administración pública y los pueblos que la sostienen, á los golpes, más ó menos fuertes que le dé la inconsistencia del valor de la moneda corriente, y aun cuando esta permaneciera inmutable por mucho tiempo, si no llegaba, ó si pasaba del valor que le ha señalado la ley etc.-Las leyes nacionales que se han dado para la amortización de la moneda corriente de Buenos Aires son limitadas á determinadas cantidades, á las emisiones hechas desde 1859. Ellas no curarán pues el mal que sentimos, y acaso no sean sino una puerta abierta para ulteriores emisiones, que puede con derecho hacer el Poder Legislativo que rige al Banco de Buenos Aires. El medio tomado para hacer esa amortización sucesiva, no ha traído resultado alguno en dos años en que se usa de él, con grave detrimento de las rentas de la Provincia de Buenos Aires, y ahora de las rentas de la Nación. El papel moneda ha fluctuado constantemente y ha perdido, diré, de su valor, al tiempo mismo que se quemaban numerosos millones de las emisiones hechas.-Decía señor, que las leyes nacionales solo han atendido á la amortización de una suma que no llega á la mitad de la moneda corriente de Buenos Aires. Después que el Gobierno haya quemado durante algunos años, veinticinco millones anuales de sus rentas, se encontrará todavía con el papel moneda como medio circulante, en una cantidad que asciende á más de doscientos millones, y lo que es peor, con un poder lejítimo para hacer ulteriores emisiones. Si en un tiempo no fue posible otro medio de amortización que quemar las propias rentas, hoy no puede continuarse en este sistema, que cualquiera que fuera su influencia sobre el valor del papel moneda, sera siempre su ruina y de la suma de las rentas nacionales, obligadas unas veces á cantidades muy considerables en papel moneda, como es la garantía del Presupuesto de la Provincia, renta y amortización de fondos públicos, y otras, á traerlos al tipo de trescientos cuarenta pesos por onza, cuando vale y puede valer mucho más en plaza.-La suma de rentas que se destina á ser quemada es la de veinticinco millones anuales, que al cambio de hoy importaría más de un millones de fuertes. Estas rentas destruidas, darían para pagar la renta y amortización de catorce millones de fuertes, suficiente tal vez, para amortizar todo el papel moneda. Limitado solo el Gobierno á la amortización de la suma de moneda corriente, que la ley nacional ha cargado sobre toda la República, un tercio de lo que hoy se quema, bastaría para pagar un día todo el papel moneda que está á cargo de la Nación, usando del crédito que no faltaría, cuando en las rentas ordinarias hay como destruir dos tercios mas para la amortización del papel moneda, ó sea veinticinco millones de pesos.-De esta manera evitaríamos la obligación de quemar dos millones mensuales de las rentas nacionales, en medio de las dificultades que rodean á la Administración, obligación que contendrá al

Gobierno en todo pensamiento de mejora en el territorio, ó más bien de satisfacer las urgentes demandas que el estado de la sociedad nos pide.-Pero yo creo, señor Presidente, que poco habríamos hecho si el Gobierno Nacional se limitára á amortizar los ciento y mas millones emitidos desde 1859, y ahorrar dos tercios de los dos millones mensuales, que á ese objeto se destinan. La fuente del mal quedaría en pie-la casa de moneda de Buenos Aires. Es pues, de toda necesidad amortizar también el papel moneda que reposa sobre el crédito de la Provincia, es decir, es de toda conveniencia y necesidad acabar con todo el papel moneda de Buenos Aires: concluir con todo medio de emisiones ulteriores y poner al comercio y á esta sociedad en las condiciones bajo las cuales debe desenvolverse la riqueza y el crédito privado, en sus relaciones interiores y exteriores.-Y nada es más fácil. Tal vez para ello bastaría la suma anual destinada á la amortización, convirtiéndola en rentas y amortización de un capital suficiente para la amortización de un capital suficiente para la amortización de papel moneda. Pero en la Provincia de Buenos Aires, en el Banco mismo, hay recursos más que suficientes para amortizar los doscientos y mas millones de papel que reposan sobre el crédito de la Provincia, por una conversión en metálico. Si la Provincia de Buenos Aires cediese al Gobierno Nacional su Banco de Depósitos, con el cargo de amortizar el papel moneda en el término de seis ú ocho meses y al cambio por ejemplo de veinte por uno, y dejarlo reducido á un simple Banco de depósito y descuentos, acabando con la Casa de moneda, el Gobierno Nacional podría cargarse con ese deber, que le sería muy fácil cumplir. Los depósitos hechos y el capital del Banco, ascienden á más de catorce millones de fuertes, reduciendo el papel á metálico, y sus ganancias probables con este capital en circulación, darían de cuatrocientos á quinientos mil pesos fuertes libres de gastos, sumas más que suficiente para la renta y amortización del metálico, que fuese necesario tomar á rentas amortizables para pagarlo á veinte por uno. Aun solo las ganancias actuales son bastantes, unidos á los veinticinco millones que se quemar para amortizar todo el papel moneda del Banco de Buenos Aires. El Banco mismo progresaría inmensamente: tiene por socio, ó más bien diré, el banquero es el pueblo y la Provincia de Buenos Aires, bajo el nombre de depositario, y entonces con una moneda de valor inalterable, los depósitos serían más numerosos y mas permanentes.-Es de esperarse que la Legislatura de Buenos Aires no se negará á ceder á la Nación el Banco de esta Provincia, concluida que fuese la Casa de Moneda. El Banco habría llenado su objeto y el fin de su creación, que era la amortización del papel moneda, que haría ahora el Gobierno Nacional valido de sus rentas y de las ganancias mismas del Banco. ¿Para qué serviría á la Provincia de Buenos Aires tener en adelante la dirección de este establecimiento? y si algo valiese este poder ¿no estaría suficientemente compensado con el inmenso beneficio de acabar con la circulación de la moneda circulante?-El Gobierno Nacional concluiría de la manera propuesta con el papel moneda, sin gravamen alguno en sus rentas, y aun ahorrando de ella mucha parte de lo que hoy se destina á la amortización. Entonces se pondría en las condiciones económicas más felices, y podría con paso seguro marchar y dirigir á la Administración pública.-Continuando con el papel moneda como medio circulante en la más importante Provincia de la República, la privaríamos tal vez del primer elemento de su riqueza futura, la privaríamos de los bancos de emisiones, que ya se presentan prontos á establecerse; pues muchos creen que un papel de banco pagadero á la vista, perjudicaría el valor del papel moneda. Pero acabado este, aparecerían bancos con mayores capitales que el de que hoy dispone el Banco de Buenos Aires, y la circulación sería tan abundante como es ahora, sin las alteraciones diarias de los valores que tanto perjudican al comercio y al pueblo en general. Si esos bancos se establecieran bajo las condiciones de los bancos de Nueva York y del Banco de Lóndres, no pudiendo emitir otros billetes

que aquellos que se hubiesen garantido suficientemente ante el Gobierno, podrán estos ser declarados moneda nacional mientras fuesen pagados á la vista, y esta ventaja al crédito del papel de los bancos les crearía medios poderosos para estender su jiro en la proporción que lo demarca el progreso de la sociedad. Entre tanto, si la garantía que se les pidiera para establecerse aquí, ó en cualquiera otra Provincia, fuese la de los fondos públicos que la Nación emitiera para hacerse del capital necesario á la amortización del papel, esos fondos tendrían una poderosa demanda que les mantendría un alto crédito en el mercado como se ha visto en los Estados Unidos.-Habiendo una moneda nacional de un valor igual en toda la República, aunque ella no fuera sino los billetes garantidos de los bancos de emisión, estos establecimientos podrían fácilmente y con grandes ventajas, asentarse en todos los pueblos de la Nación, ó poder en ellos sucursales que estendieran su jiro, desde que cesara la incertidumbre en los valores de toda obligación ó de todo papel de crédito.-He indicado solo, señor Presidente, mis ideas principales respecto de los medios de salir de las circunstancias fatales que nos rodean, y ellos tendrían su completo desenvolvimiento si aceptadas por V. E. llegará el caso de formularlas en proyectos de leyes. Si he llamado su atención á estos graves negocios, es porque veo un horizonte muy feliz para nuestro país, si mi pensamiento se llevara á efecto. De otra manera, yo nada puedo prometer á V. E. en el orden actual de las rentas y de la moneda en que ellas se recaudan, pues que ese orden es contrario absolutamente á mis principios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dalmacio Vélez Sarsfield.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.

Considerando digas de especial atención las ideas espuestas en esta memoria, el Presidente de la República ha resuelto sea sometida al acuerdo de Consejo de Ministros para los fines que haya lugar y publíquese.-MITRE-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 525 – 527.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Fijando el precio de las tierras de propiedad pública.

Ministerio de Gobierno.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 3 DE 1862.

El Gobierno de la Provincia, considerando:

1.º Que el precio que al presente tienen las tierras de dominio privado, que son de igual naturaleza á las del dominio público, se encuentran en una gran desproporción con su verdadero valor, por lo que no es justo ni conveniente continuar la enajenación de ellas á los precios á que el Gobierno las vende actualmente.

2.º Que las leyes de siete de Agosto de 1857 y quince de Octubre de 1859, al fijar el *mínimum* del precio de las tierras á que ellas se refieren, no impiden su venta por mayor precio, sino que por el contrario, envuelven implícitamente la facultad de aumentarlo.

3.º Que usando de esta facultad, á fin de no perjudicar las conveniencias públicas y oído el parecer del Asesor, acuerda y decreta:

Art. 1.º El precio de las tierras de propiedad pública que en adelante se vendieren, con arreglo á la ley de siete de Agosto de 1857, y artículo 2.º de la ley de quince de Octubre de 1859, será de *cuatrocientos mil* pesos, por legua cuadrada, ó á *doscientos cincuenta* pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado; y el de las relativas al artículo primero de la citada ley de quinde de Octubre de 1859, será de *doscientos mil* pesos también por legua cuadrada, y el de las fracciones en la proporción correspondiente.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
MARIANO ACOSTA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, pág. 176.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Cuando deben pagar arrendamiento los pobladores fuera de la frontera.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 4 DE 1862.

DECRETO.

Visto el artículo 2.º del decreto de diez y nueve de Julio de 1858 y el artículo quinto del Decreto de 20 de Setiembre de 1862.

Considerando por una parte que no sería justo exonerar á los concesionarios de tierras al exterior de la actual línea defendida de frontera, de la obligación que les impuso dicho decreto de diez y nueve de Julio, de pagar arrendamiento luego que la frontera avanzase.

Considerando por otra parte que es equitativo conforme al espíritu del decreto de veinte de Setiembre, no recargar con arrendamiento al ocupante desde el momento en que la frontera sea estendida, puesto que el ha contribuido quizá con sus esfuerzos personales á la reivindicación de la tierra que ocupa; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Los pobladores á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de los Decretos citados, no serán obligados á pagar arrendamiento hasta los seis meses después que la tierra que ocupen haya quedado cubierta por una nueva línea de frontera; y este arrendamiento será desde entonces, por el término que falte para vencer el contrato, de dos mil pesos por un año.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 5.º del Decreto de veinte de Setiembre de 1862, y el de diez y nueve de Julio de 1858 en lo que se oponen al presente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 177 – 178.

Segunda Memoria del Ministro de Hacienda, Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield.

Exmo. Señor Presidente de la República.-Buenos Aires, Diciembre 12 de 1862.-
Con motivo de la conferencia que se tuvo en el Consejo de Ministros á que asistieron los Señores Riestra y Gorostiaga, sobre la Memoria de Hacienda que presenté al Gobierno, V. E. me encargó explanarme más mis ideas para poder compararlas con los otros proyectos que se le presentaban, y lo hago ahora con la Memoria adjunta.-Tengo el honor de saludar al Señor Presidente con toda mi consideración y respeto.-*Dalmacio Vélez Sarsfield.*

MEMORIA

La moneda corriente de Buenos Aires por su calidad de papel moneda sin precedente y garantía determinada, y por el monto de las emisiones que de ella se han hecho, es un mal tan difícil de remediar para evitar sus funestas consecuencias, que creería sumamente feliz nuestro estado actual, si reuniendo todos los medios nacionales y todos los de la Provincia de Buenos Aires, pudiésemos conseguir su amortización. En la Memoria que dirijí á V. E. el 24 del pasado, juzgaba por lo tanto necesario concentrar todo el crédito de Buenos Aires y todo el crédito de la Nación. Concentrar y reunir los recursos todos de que ambos Gobiernos pudiesen disponer para ese objeto, que tanto interesa á la Nación y á la Provincia donde ese papel moneda es la moneda legal.- Dispersar el crédito, dispersar los medios de acción, faltar á la uniformidad que debe reñir las operaciones que á ese fin fuesen necesarias, sería debilitar la fuerza del Poder Provincial y del Poder Nacional: traer la comparación entre ellos y causar la disparidad que puede proveerse, se presentaría entre el crédito de ambos gobiernos. El desmerecimiento de uno en el mercado, influiría fatalmente en la confianza de todos los medios que se habían puesto en ejercicio para fundar ó sostener el crédito del otro.-La ley Nacional de tres de Setiembre de este año, ha cargado á la Nación con la amortización de las emisiones que se hicieron por las leyes de Julio y Octubre de 1859, importantes sesenta millones, y con las de 1861, por las leyes de Junio y Setiembre, cada una de cincuenta millones, importando el todo de las cuatro emisiones que debe amortizar la Nación, la suma de ciento sesenta millones. La amortización decretada respecto de estas emisiones, ha producido ya un grande efecto, pues según los libros del Banco que he tenido á la vista en esta fecha, los ciento sesenta millones, quedan reducidos el primero de Diciembre á ciento veintiocho millones, cuatrocientos quince mil.-No sería tan difícil al Gobierno Nacional retirar de la circulación en muy poco tiempo esta suma de papel moneda, antes de quemar de sus propias rentas veinticuatro millones anuales, hasta la completa amortización de los ciento veintiocho millones cuatrocientos quince mil, que faltan para terminar las emisiones de ciento sesenta millones que son á cargo de la Nación.-Pero la Nación ha cargado con otras deudas que debe satisfacer en papel moneda, tales son, la emisión de fondos públicos que hizo la Provincia de Buenos Aires por la ley del año 1861, cuya renta y amortización se paga en papel moneda, y tal es también la garantía del presupuesto de Gobierno Provincial importante dos millones mensuales, y más que todo esta suma de deudas, importa la obligación de recibir sus únicas rentas, las rentas de la Aduana, en papel moneda á un cambio que les hace perder de un doce á un quince por ciento del importe de ellas.-Haría pues muy poco el Gobierno Nacional amortizando los ciento veinticinco millones que es á cargo recoger, si todavía queda sintiendo todos los males del papel moneda, si todavía necesita servirse de él para llenar los otros deberes con que ha cargado, y sobre todo, si queda en pie la Casa de Moneda y el Poder Provincial con facultades para emisiones ulteriores. -Su pensamiento entonces, debe abrazar el todo del papel moneda y concluir con el derecho y los medios de crearlo.-¿Sería preciso para esto pedir algunos sacrificios á la Provincia de Buenos Aires, ó causarle algún perjuicio á su riqueza futura ó á su riqueza presente, ó disminuir sus rentas comprometiendo su buena

administración? Nada de esto, Señor. Los intereses Nacionales están en la más perfecta armonía con los intereses Provinciales. Una medida que perjudicara á estos jamás sería útil á la Nación ni á sus rentas. Buenos Aires es la piedra fundamental, sobre la cual se construirá la Nacionalidad Argentina en todas sus relaciones interiores y exteriores. Yo jamás hablaré de los derechos de la Nación para una creación de cualquier jénero que sea; la creación de Bancos en esta Provincia, por ejemplo, sinó poniendo todos los medios para que sus emisiones no perjudiquen al papel moneda, por la sencilla razón, que todo lo que sea contrario á los intereses generales é individuales de Buenos Aires, no puede convenir á los intereses Nacionales.-No teniendo hoy la Nación medios para hacer efectiva toda la amortización del papel moneda, ni pudiendo gravar mas sus rentas que, -fuera de la garantía del presupuesto Provincial, debe destinar veinticuatro millones moneda corriente, ó un millón de pesos fuertes para la amortización-presenté á V. E. el arbitrio de reunir á los recursos Nacionales, una renta anual que puede ser de mucha importancia, la ganancia del Banco, renta que jamás se ha destinado al objeto que se tuvo en mira á la creación de aquel establecimiento, porque así lo han demandado las necesidades de la guerra. Para que esa renta ó esa entrada pudiese ser la mayor posible, para que se viera al Gobierno, que cargaba con el peso de amortizar todo el papel moneda dotado de medios efectivos de llevar á ejecución su propósito, propuse que la Provincia cediese á la Nación su Banco de depósito y de descuento. Pero sobre todo lo que hacía indispensable la cesión del Banco á la Nación, si ésta hubiese de cargar con toda la emisión del papel moneda, era no dejar en poder del Gobierno Provincial la facultad de hacer otras emisiones. Cuando él cediese el Banco sería acabando la Casa de Moneda, y bajo la espresa condición de que ese establecimiento por ninguna causa emitiría mas papel moneda. Los que temen que el Gobierno Nacional pudiese hacerlo en adelante no consideran que la cesión del Banco no se daría ni le quitaría el poder de emitir otros papeles semejantes al papel de Buenos Aires. La Nación no necesita ni las máquinas, ni las planchas del Banco actual, ni los Poderes Provinciales para emitir papeles de crédito, con que se pagarían los impuestos públicos, cosa en que no puede pensarse cuando iba á cargar con una deuda de diez millones de fuertes que importa la emisión sola á cargo de la Provincia, á fin de sacar de la circulación todo el papel moneda.-La renta del Banco, ó más diré sus ganancias anuales, las rentas todas de la Nación, tendrían un incremento incalculable acabada la circulación del papel moneda. Si hay seguridad en los valores, si los capitales han de depender de su creación y aumento del trabajo y aplicación de las fuerzas humanas y no de causas extremas superiores á las facultades individuales: si las fortunas privadas han de ser mayores cuando el valor de la producción cese de estar en una perpetua oscilación, el comercio interior y exterior, el movimiento del Banco todo, todo señor será mayor que lo que es hoy, contenido por las fuerzas del azar invicible, ni por el talento, ni por el trabajo. Lo que no se vé, los males negativos del papel, el obstáculo que pone al crédito de largos años, la privación que sufre Buenos Aires de tener Bancos de emisiones pagaderas á la vista, la colocación forzada de capitales en bienes que no son reproductivos, todo esto disminuye el espíritu de empresa, la actividad individual, el comercio interior: paraliza y hace estacionarias las fortunas: encarece los consumos por la necesidad de obtener de las ganancias el seguro del peligro de la moneda, y trae en fin la disminución de las rentas públicas, porque agota las fuentes que la producen. Y todos estos males inconmensurables no pueden sin duda compensarse con una ganancia anual de 150.000 patacones, como será la que en este año y en los años sucesivos, obtendrá la Provincia de Buenos Aires, de su Banco de depósito.-He hablado solo de las ganancias futuras del Banco, pues las que hoy tiene son meramente una amortización parcial de la deuda á la circulación.-Aunque los treinta millones que el Banco ha ganado hasta el presente

estuvieran en moneda corriente y no en fondos públicos, ese capital no serviría para la amortización del papel. Convirtiéndolo en moneda metálica desaparece la amortización que hubiese hecho. La deuda á la circulación sería tanto mayor, cuanto fuese la suma que las ganancias actuales se empleasen en adquirir metálico. Si contásemos ese capital como propio, seríamos el propietario que cuenta sus bienes por el valor de la finca y mas el valor que le ha dado una hipoteca sobre ella. Las ganancias del Banco son de verdad una cosa muy efectiva, pero deben solo figurar en la cuenta de la amortización del papel, ó más claro, bajarse de las sumas de las emisiones hechas.-Si he propuesto la cesión del Banco á la Nación, es meramente como un auxilio á las rentas Nacionales, sobre las cuales iba á pesar la amortización de todo el papel moneda, y no porque la Nación necesitara para otra cosa el Banco de esta Provincia. Acabada la Casa de Moneda y reducido el Banco á un simple Banco de depósitos y descuentos, esa grande institución no presenta intereses fiscales ni para la Provincia, ni para la Nación, fuera de las ganancias que su jiro le dé. Antes ha servido poderosamente como Casa de Moneda á otros objetos que el de su institución: pero esos tiempos y esas necesidades pasaron para siempre, y no se puede tener todavía preparada el arma, tolerable únicamente en los conflictos de una guerra. La Nación no puede tener ningún interés en el gobierno y dirección del Banco, sinó como un recurso para aumentar los medios de amortización del papel moneda.-Pero si esa cesión no fuese posible, tenemos otras varias para alcanzar el mismo objeto. Ya que desgraciadamente los pueblos aun no comprenden la dependencia de sus intereses de los grandes intereses nacionales, dividamos los deberes que dividimos los derechos. Que la Provincia de Buenos Aires cree los medios de amortizar el papel que no está garantido por la Nación, y que ésta haga la amortización de la suma de 128 millones que ha reconocido ser á su cargo. Pongamos números exactos para el cálculo.-Según los libros del Banco la suma de papel moneda que existe sin garantía alguna el 1º del presente asciende á 235.247.656.-La garantía por la Nación, después de la amortización que se ha hecho á 128.415.000.-Total del papel moneda existente 363.662.656.-El Gobierno de Buenos Aires tendría que amortizar 235 millones; pero de esta suma deben bajarse 40.000.000, calculando en 30.000.000 la ganancia y en 10.000.000 el papel perdido; y quedaría de cuenta de la Provincia 195.000.000 y de cuenta de la Nación 128.000.000.-Comencemos por la amortización que debe hacer la Nación.-Hoy se destinan 1.000.000 de fuertes ó sean 24.000.000 de papel moneda anuales para ser quemados. Pero obsérvese que esa suma votada por el Congreso, sale en su mayor parte de los derechos adicionales sobre la exportación. Como para la Constitución los derechos de exportación concluyen dentro de tres años, por solo este tiempo duraría el deber de la Nación de quemar 17.500.000 de los 23.500.000 que de los derechos adicionales se destinan para la Provincia de Buenos Aires, pues lo restante es para la renta y amortización de fondos públicos cuyo pago ha garantido la Nación. Los derechos adicionales del 2½ p.% á la importación poco bajarían después de pagar la renta y amortización de fondos públicos, á que también están consagrados.-De las rentas ordinarias, la Nación debe destinar 6.500.000 para la quema del papel, que unidos á los 17.500.000 hacen los 24.000.000 anuales, ó 2.000.000 mensuales que hoy se destruyen. El deber, pues, de destinar 2.000.000 mensuales á la amortización es en su mayor parte temporario, por el término de tres años. Sin embargo, la Nación puede hacer un gran servicio á esta Provincia, haciendo permanente el destino de esa renta hasta amortizar los 128 millones. Si la ley creara 6.000.000 en fondos de principal en oro con la renta de un 6 p.%, le bastarían 400.000 pesos fuertes para la renta y una buena amortización para ello. Ahorraría de lo que hoy quema 600.000 fuertes anuales. Si los fondos pudiesen adquirirse con el papel moneda á 20 por 1, en muy poco tiempo quedaban amortizados los 128 millones, que puede

decirse son á cargo de la Nación.-¿Y sería probable que los tenedores de papel lo quisieran convertir en rentas en moneda metálica del 6 p.% recibiéndoles el papel en la proporción de 20 por 1? -Yo no tengo la menor duda á este respecto, y voy á dar á V. E. un antecedente en que se funda mi juicio, á mas de las conveniencias que el cambio del papel en fondos á metálico presenta á primera vista.-Los depósitos en el Banco el 10 del presente, ascendían á 316.000.000 en moneda corriente.-De estos pertenecen á depósitos particulares 294.000.000, sin contar tampoco los depósitos en plata. El tiempo que he servido en el Directorio del Banco me ha confirmado la observación hecha sobre los Bancos de depósitos de la Europa, que solo un 10 ó 12 p.% de los depósitos se pueden llamar móviles: los demás son siempre depósitos permanentes. Separemos los depósitos móviles y reduzcamos los depósitos permanentes á 250.000.000. Esta suma de papel está en el Banco buscando un interés cualquiera, que en las continuas variaciones que tiene, puede decirse que jamás pasa de un 6 p.% al año ¿cómo no creer que siquiera la mitad de esta suma de 125.000.000 no fuesen á buscar una renta segura de 6 p.% en metálico, cuando desde el día de la conversión, el papel recibía el beneficio de ser tomado en la proporción de 20 por 1 plata.-Si un solo poder se encargará de toda la amortización del papel moneda, la ley debía ser imperativa y después de asegurar la renta y amortización de los fondos necesarios para la conversión, el papel moneda se acabaría en un día fijo. Buenos Aires entraría en la gran vía de prosperidad por el establecimiento de los Bancos libres, y los billetes de estos, bien garantidos y pagaderos á la vista, entrarían en lugar de la circulación de nuestra actual moneda corriente.-Llegamos á la autorización que debería hacer la Provincia de Buenos Aires.-El Gobierno Nacional podría en mucha auxiliaria por algún tiempo, con el sobrante del millón de fuertes que en papel moneda hoy se destinan á ser quemados. Pero no puede olvidarse que la Nación está ya por sus leyes comprometida á la satisfacción de la deuda que ha dejado la Confederación, que no ha de ascender á menos de 10.000.000 de fuertes en fondos públicos, libramientos, bonos, etc. y que reducida toda ella á una deuda consolidada, necesitaría los 600.000 fuertes sobrantes, para la renta y amortización de esos créditos. El progreso de las Rentas Nacionales podría permitirle auxiliar á Buenos Aires con 200.000 patacones anuales que unidos á las ganancias del Banco, á alguna reserva de la renta de tierras públicas, y á otros medios que podrán alcanzar los hombres que gobiernan la Provincia, haría posible la amortización de los 105.090.000 que sería á su cargo.-Pero si inconvenientes insuperables impidieran al Gobierno de la Provincia amortizar el papel que no está garantido por la Nación, creo sin embargo que el Gobierno de V. E. debería llevar adelante el pensamiento de convertir en rentas amortizables los 128 millones que están, diremos, bajo la responsabilidad de la Nación; y esto tan pronto como el Congreso abriera sus sesiones. A más del considerable ahorro de 600.000 patacones anuales que tendríamos por inmediato resultado, acabaríamos con este escándalo económico, de estar quemando las propias rentas para alcanzar un objeto que cada día se aleja más. El resultado de esta operación, la desaparición de 128 millones de papel, es posible que diera alguna mejora al crédito de la moneda corriente.-Aunque quedaba abierta la puerta al Gobierno Provincial para hacer ulteriores emisiones, también era probable que la opinión pública lo contendría si tal pensamiento se presentara alguna vez.-Por otra parte, la operación de la conversión á 20 por 1, en rentas del 6 y en moneda metálica, nos mostraría el crédito efectivo del Gobierno Nacional, y los arbitrios que ocurrieran para una operación semejante por el Gobierno Provincial; nos enseñaría en fin, por el resultado, mil cosa que no proveemos. A mi juicio crearía facilidades para pensar en la amortización de los 195 millones que existen sin garantía alguna.-Si acabáramos también con el valor oficial dado al papel moneda, para el pago de los impuestos de Aduana, las Rentas Nacionales

tendrían otro aumento muy notable.-Y si variásemos nuestras malas leyes Aduaneras entrando en el nuevo sistema que anuncié en el Senado Nacional y que comuniqué á V. E., tendríamos por esta otra vía, mayores rentas de las Aduanas, y el impuesto quedaría asentado sobre principios más justos y de mas fácil y pronta recaudación. Es preciso hacer en la materia una revolución completa, acabar con el sistema protector de las leyes de nuestra Aduana: acabar con las industrias preferidas: traer los capitales, sean de la naturaleza que fuesen, á iguales condiciones y á iguales contribuciones. Los trabajos que actualmente se hacen para presentar al Congreso la nueva Ley de Aduana que regirá en el año entrante, muestran ya el grande aumento que tendrían las rentas públicas, con el nuevo sistema que el Gobierno presentará al Gobierno Nacional.-Debo ahora Señor, volver sobre algo de lo que he dicho respecto al Banco de Buenos Aires y de la aplicación de sus ganancias. Pero como siento que generalmente hay sobre este punto equivocaciones muy notables, con que se contestan las medidas más convenientes, debo, ante todo, sentar las verdaderas ideas que nacen de la Constitución y estado actual de ese establecimiento.-El Banco de Buenos Aires no es Banco, ni cosa parecida á Banco. Se ha creído ver en su constitución un ser sin ejemplo en el mundo, que debía ser lejislado por leyes singulares. Sin embargo cuando proyecté los proyectos de leyes por los que se fundó el Banco de depósitos, permítaseme este recuerdo, no pensé en una creación extraordinaria, y tomé solo por ejemplo para constituirlo las grandes cajas de ahorros de la Escocia, más ricas que el Banco de Lóndres, las de la Lombardía, y principalmente algunos Bancos, meramente de depósitos, meramente de depósitos, existentes en San Petersburgo. El Banco de Buenos Aires no hace emisión de billetes propios, ni contrae otra obligación que la de un simple depositario. Es así solo una caja de ahorros que no necesita capital propio: que recibe los depósitos que se le hacen en las monedas legales: que no tiene ninguno de los deberes esenciales de los Bancos, pues que todas sus funciones acaban devolviendo los depósitos que se le hubiesen hecho. El Banco de Buenos Aires no ha emitido ni podido emitir papel alguno de crédito: ha recibido solo en depósito el papel y la moneda metálica, que las leyes generales crearon, y no su constitución ni sus actos propios. Por consiguiente, en el día en que la moneda corriente fuese pagada en metálico en la proporción que se fijara, ó convertida imperativamente en rentas públicas, quedaban acabados los 360 millones que hay depositados en papel moneda, y acabado también el giro que con ellos se hace. Esa gran caja de ahorros se vería reducida á girar solo los dos millones de fuertes que también tiene en depósito. Véase pues, cual es la verdadera importancia de lo que tanto se mezquina. El Banco puede decirse acaba casi en todo su jiro, acabándose la moneda corriente, los depósitos que en ella tiene. Es preciso que otros Bancos lo sustituyan inmediatamente. Seguiría como caja de ahorros con una existencia de dos millones de fuertes, comenzando puede decirse de nuevo, pues que todos los capitales inertes que habían estado en depósito, no volverían, á su caja, pues se encontrarían convertidos en rentas amortizables. Así por mucho tiempo no tendría ni tres millones de fuertes, cuando hoy jira catorce millones. Los Bancos particulares que la ley permitiera, llenarían inmediatamente el capital en jiro, que hoy tiene el Banco de Buenos Aires, y lo llenarían con billetes garantidos y pagaderos á la vista. Aquí, señor, comenzaría lo que puede llamarse mi ilusión, mi sueño dorado. La desaparición del papel moneda, el aumento de las rentas, todos los beneficios de la circulación en valores reales, nada sería, respecto al nuevo ser que daría al país el establecimiento de los Bancos libres. Diré aquí con el Sr. Cocquelin, que los progresos que se cumplen en el orden moral son menos apreciados que los que se ejecutan en el orden material. Estos sin ser más reales son más aparentes y más sensibles, y sus resultados en cifras pueden calcularse con un rigor matemático. Los otros tienen un carácter más íntimo, mas latente: su influencia

escapa á un cálculo vigoroso, y se ejercita en rejiones donde no penetra el ojo vulgar. Así, los progresos materiales son siempre fácilmente comprendidos y aceptados con entusiasmo, mientras que lo más común es ver los otros débilmente sentados ó enteramente desconocidos. Buenos Aires no solo tendría en el jiro de los Bancos el capital que hoy jira el de esta Provincia, sinó que ese capital estaría repartido en diez Bancos, que con 14 millones propios como tiene en valores el de Buenos Aires, podrían jirar 40 millones. No habría un Banco solo de descuento, monopolio del crédito, sinó muchos Bancos que diversificarían los jiros, todos, que admiten las operaciones de crédito. Habría Bancos contraídos principalmente á los cambios con los mercados de Europa: habría Bancos de créditos por largos años; habría Bancos Hipotecarios; Bancos territoriales, como los hay en todas partes; Bancos amortizantes, como los utilísimos Bancos que de este jénero tiene la Rusia, que con una pequeña adición á los intereses, y obrando el interés compuesto, acaban con la deuda cuando el deudor lo requiere, según el interés que tuviese á bien pagar. Cada Pueblo de la República tendría un Banco de principal de cien mil fuertes, que podría jirar quinientos mil, garantidos sus billetes con depósitos de fondos públicos. Los pueblos de Dolores, Mercedes, San Nicolás, etc., no necesitarían sucursales de ningún Banco, tendían sus Bancos propios de 50 ó más mil fuertes por ejemplo, con jiro de 200 mil, quedarían considerables ganancias á sus fundadores. Llamáramos así los capitales extranjeros á esta nueva industria que movería el país desde sus cimientos. Yo no me engaño Señor, tengo el ejemplo de los Estados Unidos donde todo pueblo de dos mil habitantes tiene su Banco propio, que acrece según el progreso de su riqueza. Algunos creen que la sociedad, que el pueblo y campaña de Buenos Aires necesitan solo un determinado capital para el desenvolvimiento de su industria; pero la industria, el trabajo social no está contenido en una unidad, y los pueblos, como los individuos jamás están estacionarios: crecen ó decrecen incesantemente. Evitaríamos también con los Bancos libres el monopolio de los Bancos de grandes capitales. Lo que importa es tener muchos Bancos de pequeños capitales, que abrazen todas las operaciones á que el crédito dé lugar. Todo proyecto pues que aleje de Buenos Aires el establecimiento de otros Bancos, impedirá el desenvolvimiento de la industria y de todos los elementos riqueza que tiene este país. Esta materia Sr. Presidente, es inmensa en las consideraciones que presenta para la mayor producción de riquezas en la República Argentina, y paro aquí por no molestar por más tiempo la atención de V. E.-*Dalmacio Vélez Sarsfield*.-Buenos Aires, Diciembre 13 de 1862.-Publíquese.-MITRE.-*Guillermo Rawson*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 547 – 550.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra el Directorio del Banco y Casa de Moneda de la Provincia para el año de 1863.

Ministerio de Hacienda.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 15 DE 1862.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Durante el año de 1863 el Directorio del Banco y Casa de Moneda de la Provincia, se compondrá de los Señores D. Mariano Haedo, D. Jaime Llavallol, D. Juan Bautista Peña, D. Juan Anchorena, D. Vicente Cazon, D. Manuel Ocampo, D. Juan Martín Estrada, D. Juan P. Esnaola, D. Leonardo Pereira, D. Constant Santa María, D.

Vicente Casares, D. Guillermo Guilmour, D. Ignacio de las Carreras, D. Francisco Balbin, D. Fermin O. Basualdo, D. Julio B. Vigual.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, d ense las gracias   los Se ores que componen el actual Directorio, por el servicio importante que han prestado al pa s en el desempe o de su cargo, publ quese   ins rtese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, A o Decimo-quinto, Segundo Semestre, A o 1862, p g. 180.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Organizando la direcci n del Ferro-carril del Oeste.

Ministerio de Hacienda de la Provincia.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 26 DE 1862.

Habiendo resuelto el Gobierno de la Provincia adquirir las acciones y obligaciones de la compa a del ferro-carril del Oeste, usando de la autorizaci n que le confiere la ley de 30 de Octubre  ltimo, obtenido ya el consentimiento de la misma compa a, por resoluci n tomada en Asamblea Jeneral de socios comunicada con fecha 24 del corriente mes, y siendo necesario organizar la Direcci n de esta Empresa del modo que mejor se consulte el inter s p blico, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Gobierno entrar  en posesi n y plena administraci n del ferro-carril del Oeste, el d a primero de Enero del a o pr ximo, pagando las acciones de los socios, y las deudas de la compa a, en la forma que determine el art culo siguiente:

2.º Las acciones de los socios primitivos de esta compa a, ser n pagadas con el inter s de seis por ciento anual desde el d a de la entrega de cada cuota hasta el 31 de Diciembre del corriente a o-Las acciones cedidas por el Gobierno   la compa a de la Draga, se pagar n por su capital nominal sin inter s alguno-La deuda que la Comisi n Directiva tiene en el Banco de la Provincia, se cancelar  cargando su importe   la cuenta del cr dito de cuarenta millones abierto al Gobierno por la ley de treinta de Octubre  ltimo.

3.º Hecho por el Banco el entero de las acciones as  liquidadas   la Comisi n Directiva, la Compa a del ferro-carril del Oeste quedar  disuelta.

4.º Se establece una Comisi n Directiva del ferro-carril del Oeste, compuesta de un Presidente y seis vocales, para desempe ar en nombre del Gobierno de la Provincia todas las funciones anexas   los Directorios de las Compa as por acciones, en la direcci n, explotaci n y prolongaci n de la v a hasta la Villa de Mercedes.

5.º Los miembros de esta Comisi n no ser n reemplazados hasta que est  completamente terminada la construcci n del camino hasta Mercedes y pagados todos los costos de las obras.

6.º El Presidente de la Comisi n Directiva tendr  la dotaci n fija de ocho mil pesos mensuales, asignada sobre las entradas jenerales del camino.

7.º N mbrese Presidente de la Comisi n Directiva al ciudadano D. Mariano Haedo, y Vocales   D. Felipe Llavallol, D. Vicente Cazon, D. Norberto de la Riestra, D. Pastor Obligado, D. Jorje Atucha y D. Anselmo Saenz Valiente.

8.º La Comisión Directiva entrará en el ejercicio de sus funciones el día primero de Enero, recibiendo del ferrocarril bajo formal inventario, y quedando bajo su dependencia todos los empleados y agentes de la explotación y talleres.

9.º La Comisión Directiva intervendrá en la liquidación de la Compañía, recogerá todos los títulos de acciones, y los archivará después de pagados.

10. Inmediatamente, la Comisión mandará hacer los estudios necesarios para la prolongación del camino en línea recta desde Morón hasta Mercedes, y sacará á licitación pública las obras, sobre condiciones bien claras y esplicitas.

11. El material y tren rodante será pedido á Inglaterra por la Comisión Directiva, salvo el caso de que se contrate el todo de la construcción en Buenos Aires.

12. La Comisión Directiva queda plenamente autorizada para tratar y contratar en el país ó fuera de él por todo lo que sea necesario para el camino y su explotación.

13. El costo de las obras y tren rodante, no podrá exceder el límite de la autorización acordada al Gobierno por la Ley de treinta de Octubre.

14. Los fondos necesarios para la prolongación del ferrocarril, se sacarán del Banco por libramientos firmados por la Comisión Directiva, con el Visto Bueno del Gobierno.

15. Las condiciones fundamentales del camino, serán las siguientes:

1.ª Que la vía sea simple, pero con concepto á hacerla doble cuando convenga.

2.ª Que las estaciones y obras de arte reunirán todas las condiciones de solidez y comodidad necesarias, sin que en ellas, ni en los carruajes de pasajeros sea permitido hacer ó emplear nada que sea de puro lujo.

3.ª Que los carros de última clase serán cubiertos, y podrán ser defendidos de la intemperie á los ménos con cortinas enceradas.

4.ª Que la Estación de Villa de Mercedes será construida y localizada con concepto á que este tronco principal del ferrocarril del Oeste ha de ser prolongado en dirección á las Provincias del Norte, y á que desde allí han de arrancar ramales para Chivilcoy y otros puntos de la Provincia.

5.ª Que siempre que sea necesario hacer curvas, se procurará colocarlas en terreno horizontal, y que no tendrán un radio menor de trescientos metros, á escepción de las entradas y salidas de las estaciones, si el caso lo requiere.

6.ª Que las pendientes tendrán una inclinación cuando menos de uno por ciento.

16. Las tarifas de carga y pasajeros serán aprobadas por el Gobierno, y no podrán alterarse sin avisarlo al público con ocho días de anticipación. Ningún empleado civil ó militar podrá ser conducido gratuitamente, á no ser en casos muy justificados, con licencia escrita del Gobierno de la Provincia. La tropa en servicio y sus bagajes serán conducidos por la mitad del precio de tarifa. La correspondencia pública, y su conductor cuando lo haya, circulará gratis por el ferrocarril.

17. La vía será defendida por ambos lados en toda su extensión, con cercos de espinos, zanjas, ó de cualquier otro modo que impida la entrada en ella de ganados.

18. Cuando la vía cruce un camino público, la Dirección colocará barreras, que se abrirán al exterior del camino de fierro solamente para dejar pasar los convoyes de carros, ó ganados; y estarán precisamente cerradas desde que un tren se aviste en marcha en el ferrocarril. En los cruzamientos á nivel, la Dirección está obligada también á construir rampas laterales, para subir ó bajar, las cuales no podrán tener un declive mayor de cinco por ciento.

19. Cuando el camino de fierro pase por campos de pan llevar, la Dirección tendrá el deber de advertir á los labradores y propietarios el peligro de incendio que

pueden correr sus sementeras ó cosechas, si se colocan dentro de una distancia que señalará á ambos lados del camino.

20. No se podrá hacer plantíos de árboles de sombra á menor distancia de seis varas del costado norte del terraplén, ni levantarse edificios de campo á menos de cincuenta varas de uno y otro costado.

21. Es prohibido conducir aguas de terrenos particulares sobre el camino de fierro; obstruir los canales de desagüe de éste; destruir sus alcantarillas y cercados; derribar los postes ó cortar los alambres del Telégrafo eléctrico, bajo las penas que determine la ley. Las Municipalidades por cuyo distrito atraviere el ferro-carril, tendrán el deber de vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de prestar auxilio á la Administración en todo lo relativo á la policía del camino.

22. La Comisión Directiva dará cuenta mensualmente al Gobierno del estado de los trabajos de construcción, y de los productos y gastos de las secciones abiertas á la circulación.

23. Tres meses después que el camino esté terminado y la circulación abierta hasta Mercedes, el Gobierno resolverá si conviene enajenarlo, ó arrendarlo. Mientras no pueda resolverse esto en presencia de los resultados obtenidos, el Gobierno conservará su administración en la forma establecida en este decreto.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, págs. 188 – 193.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombran Directores del Banco de la Provincia.

Ministerio de Hacienda de la Provincia.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 26 DE 1862.

Habiéndose escusado de ejercer el cargo de Directores del Banco de la Provincia para que fueron nombrados los ciudadanos D. Juan Anchorena y D. Francisco Balbin, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase para integrar el Directorio del Banco durante el año de 1863, á los ciudadanos Dr. D. Francisco Pico y D. Manuel J. Guerrico.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Año Decimo-quinto, Segundo Semestre, Año 1862, pág. 193.

Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1862.

...HACIENDA.

PRESUPUESTOS

Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para el año de 1862.

CÁLCULO DE RECURSOS.

Entrada marítima.....	65.000.000		la parte de arrendamientos destinados á interés, y amortización del empréstito de Londres. Producido de la parte de venta y arrendamientos destinados a cubrir el déficit ocasionado por la amortización de la emisión de papel moneda en 1859.....	
A deducir 10 p.% destinado por la ley á la amortización de papel moneda de la Emisión de 1859.....	6.500.000	58.500.000		
Salida marítima.....	15.000.000		Diversos y eventuales.....	2.000.000
A deducir el 10p.% arriba mencionado.....	1.500.000	13.500.000	Suma.....	<u>1.000.000</u>
Almacenaje, incluyendo el eslingaje atrasado.....		2.000.000		<u>87.540.000</u>
Papel sellado.....		4.500.000		
Contribución Directa.....	4.500.000			
A deducir 10 p.% correspondiente á las Municipalidades.....	450.000	4.050.000	Cálculo del producido de derechos con destino á la amortización de papel moneda en 1862.	
Renta de Correos.....		350.000	El 10 p.% de los derechos Ordinarios de Importación y esportación asignado á la	
Pregonería Judicial.....		150.000		
Herencia transversal atrasada.....		50.000		

Derecho sobre ganado vacuno para saladero.....	950.000	amortización de las emisiones de 1859.....	8.000.000
Idem pontasgo del Puente de Barracas.....	270.000	El 2½ derecho adicional de exportación asignado á la amortización de la emisión de 50 millones, autorizado por la ley de 27 de Julio de 1861.....	
Idem en la vía del Riachuelo.....	100.000		
Idem muellaje del muelle de la Boca.....	50.000		7.500.000
Idem sobre ganado caballar y mular.....	70.000	El 2½ p.% derecho adicional de importación asignado á la amortización de la emisión de 50 millones autorizado por la ley de 4 de Setiembre de 1861, calculado desde 1° de Febrero...	
Producido de venta y arrendamiento de tierras públicas, aplicable á atenciones ordinarias, á saber: reembolso de anticipación de la parte de ventas, destinadas al Ferrocarril del Oeste. Producido de			8.500.000
		Suma.....	<u>24.000.000</u>

PRESUPUESTO GENERAL.

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1862, Buenos Aires, págs. 86 – 111.

...Intereses y amortización del Crédito Público

	En un mes	En un año
Por la renta correspondiente á 40.360.000 ps. de fondos públicos de 6 p.%, deducidos 12.000.000 amortizados por Ley de 2 de Julio de 1858)	201.600	
Por id. id. á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 51/3	
Por id. id. á 10.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por id. id. á 12.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por id. id. á 20.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por id. id. 24.000.000 del 6 p.%, creados por Ley 8 de Junio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización:		
1 ^{er} trimestre al 31 de Marzo.....	354.600	
2 ^o Id. al 30 de Junio.....	351.900	
3 ^o Id. al 30 S'bre.....	349.200	
4 ^o Id. al 31 D'bre.....	346.500	1.402.200
Sumas.....	418.466 51/3	5.021.600
		6.423.800
Fondos para amortización		
Correspondiente á-		
40.360.000 del 6 %.....	33.633 2 2/3	
2.000.000 del 4 %.....	833 2 2/3	
10.000.000 del 6 %.....	8.333 2 2/3	
12.000.000 del 6 %.....	10.000	
20.000.000 del 6%.....	16.666 5 1/3	
24.000.000 del 6%.....	60.000	1.533.600
Total.....	129.466 51/3	7.977.400

Empréstito de Londres.

	En un año
Para intereses de Bonos originarios del 6 por ciento.....	60.0000
Para amortización de idem.....	5.000
Para intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....	16.410
Para amortización de idem.....	8.205
Sumas.....	£ 89.615

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras, y su equivalente al cambio de 110 ps. m/c. importa: nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seis cientos cincuenta pesos.....\$

9.857.650

...Resumen General

Cámaras y Crédito Público.....	623.736
Ministerio de Gobierno.....	17.445.118
Ministerio de Hacienda.....	28.225.223
Ministerio de Guerra y Marina.....	44.592.414
Suma total.....	90.523.491

...DEUDA PÚBLICA.

Cuentas de amortización del Empréstito de Londres

BONOS ORIGINARIOS.

				£	1.000.000
1860-Agosto 8	£	2.966 5	costo al 84¾ p.%.....	3.500	
1861-Abril	“	2.730	“ “ 91 “	3.000	
“	“	452 10	“ “ 90 “	500	
			880 Deducido al interés del semestre que vence el 12		
Julio 16	“	850	30 de Julio (al 88 p.%).....	1.000	
	“	1.260	Costo al 84 p.%.....	1.500	
	“	820	“ “ 82 “	1.000	
	“	407 10	“ “ 81½ “	500	
	“	405	“ “ 81 “	500	
	“	1.830	“ “ 91½ “	2.000	
	“	3.496 10	“ “ 94½ “	3.700	
	“	3.700	“ “ 92½ “	4.000	
		£ 18.917 15		21.200	
			Amortizado hasta fin del año de 1827.....	23.000	44.200
			Circulación el 1º de Enero 1863.....		955.800

BONOS DEL 3 POR CIENTO.
Amortización extraordinaria.

				BONOS	COSTO
1859-Abril 15 Amortizados	al 19	p.%......		22.000	4.180
Mayo 31	“	al 17 “		55.000	9.350
“ “	“	al 18 “		8.000	1.440
Agosto 8	“	al 18 “		27.500	4.950
Set´bre 14	“	al 20 “		22.300	4.460
“ 29	“	al 20 “		2.500	500
1860-Mayo 16	“	al 23 “		5.000	1.175
“ “	“	al 25 “		15.000	3.750
Nov´bre 9	“	al 30¼ “		2.000	605
“ 15	“	al 30 “		6.000	1.800
“ “	“	al 30¼ “		4.000	1.210
“ 20	“	al 30 “		20.000	6.000
“ 30	“	al 30 “		1.000	300
1861-Marzo 28	“	al 28¼ “		16.000	2.850
Mayo 17	“	al 28 “		8.000	2.280
Mayo 17	“	al 28¾ “		10.000	2.875
Junio 14	“	al 28½ “		5.000	1.425
“ 26	“	al 28¾ “		1.500	431 5
Dic´bre 17	“	al 29½ “		13.500	5.982 10
“ 19	“	al “ “		2.000	590
“ 20	“	al “ “		2.000	590
“ 20	“	al 29 “		1.100	319
“ 31	“	al “ “		5.500	1.595
“ “	“	al 30 “		3.500	1.050
“ “	“	al 30¼ “		6.000	1.830
1862-Agosto 16	“	al 38½ “		25.000	9.625
“ 21	“	al “ “		1.000	385
				284.400	69.547 15

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Amortización ordinaria.

				£ 1.641.000
1861-Agosto 14 L.E.	1.300	costo al 26 p.%.....	5.000	
Set'bre 30 "	1.525	" al 30½ "	5.000	
Oct'bre 16 "	1.400	" al 28 "	5.000	
Dic'bre 20 "	986	" al 29 "	3.400	
1862-Marzo 31 "	1.856 5	" al 33¾ "	5.500	
Junio 23 "	755	" al 37¾ "	2.000	
" 24 "	2.888	" al 38 "	7.600	
" " "	5.624	" al 38 "	14.800	332.700
L.E.	16.334	Circulación al 1º de Enero de 1863.....		1.308.300

Estado de las diversas cuentas del empréstito de Lóndres.

BONOS ORIGINARIOS DEL 6 POR CIENTO.

DEBE	HABER
1862	1862
Dic'bre 31-A Remesa de 5 semestres correspondientes á 1860, 61 y el 1º de 1862.....	Dic'bre 31-Por costo de L.E. 21.200 amortizados desde 1860.....
12.500	18.917 15
Dic'bre 31-A fondos acumulativos de los Bonos amortizados.....	Dic'bre 31-Por Corretaje.....
4.626	26 10
Dic'bre 31-A interés hasta la fecha...	" 31-Por Comisión.....
133 16 11	9 3
Dic'bre 31-A traslado de la cuenta general de Baring Brothers.....	" 31-Por saldo que pasa á 1863.....
1.841 10 3	148 1 11
19.101 7 2	19.101 7 2

BONOS DEL 3 POR CIENTO.

Amortización ordinaria.

DEBE	HABER
1862	1862
D'bre 31-A Remesa correspondiente a' 3 semestres que pertenecen á 1861 y el 1º de 1862.....	Dic'bre 31-Por costo de 48.300 L.E. hasta la fecha.....
12.307 10	16.334 5
Dic'bre 31-A fondos acumulativos por intereses de los Bonos dirimidos.	Dic'bre 31 Por Corretage.....
3.967 10	31 14 3
Dic'bre 31-A intereses hasta la fecha.	" Por saldo á nueva cuenta.....
171 14 2	80 14 11
16.446 14 2	16.446 14 2

Amortización extraordinaria.

	DEBE			HABER
1862			1862	
D'bre 31-A Remesa desde 1858			Dic'bre 31-Por costo de L.E.	
hasta la fecha.....	70.000		284.400 amortizadas.....	69.547 15
Dic'bre 31-A intereses.....	107 18 9		Dic'bre 31-Por Corretage.....	185 12
" A Saldo traslado á la cuenta			Dic'bre 31-Por Comisión.....	348 14 8
general de Baring Brths.....	55 14 9		Dic'bre 31-Por Gastos.....	81 11 10
	70.163 13 6			70.163 13 6

FONDOS PÚBLICOS

Estado General de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1862; con expresión del giro del caudal en el presente año.

FONDOS PUBLICOS.

DEBE			HABER		
	DEL 4 P.%	DEL 6 P.%		DEL 4 P.%	DEL 6 P.%
	Pesos. Rls.	Pesos. Rls.		Pesos. Rls.	Pesos. Rls.
A creaciones hechas desde Octubre 30 de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes.....	2.000.000	94.360.000	Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.	10.397 6½	7.438 ½
			Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pías, solo están á percibir rentas.....	146.923 2¾	2.847.657 7½
			Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858.....	12.000.000
			Por amortizados hasta fin de 1861.....	1.224.879 7¾	48.657.169 ¾
			Por idem en el presente año, fondos públicos del 6 p.% á los precios de 80, 89, y 80 p.% y los del 4 p.% al precio de 67 p.%.....	150	4.522.892 4
			Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	<u>617.648 7</u>	<u>26.324.842 ¼</u>
	<u>2.000.000</u>	<u>94.360.000</u>		<u>2.000.000</u>	<u>94.360.000</u>

CAUDAL.

	Pesos.	Rls.		Pesos.	Rls.
A existencia a fin de 1861.....	1.287.464 4¼	Por rentas pagadas en este año. {	30.993 2½	
A lo recibido de la Colecturía Jeneral para rentas y amortización de este año.....	5.855.201 2	Del 4p.%.....	194.892 1	1.975.855 3½
			Del 6p.%.....	---	3.950.738 2
			Por invertidos en la amortización de este año.....	1.216.052 1
			Por existencia que {		
			Para rentas 872.820 4		
			pasa á Enero de 1863 {		
			Para amortizar 343.231 5		
		7.142.665 6¼		7.142.665 6¼

CREACION DE 8 DE JUNIO DE 1861.

Estado General demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Setiembre de 1862, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1861; con expresión del giro del caudal en el presente año.

FONDOS PÚBLICOS.

DEBE		HABER		
		Del 6 p. %		
	Pesos.	Rls.	Pesos.	Rls.
A creación hecha por ley de 8 de Junio de 1861.....	24.000.000		Por amortizados al Banco.....	1.080.000
			Por existencia que pasa á Enero de 1863.....	22.920.000
	<u>24.000.000</u>			<u>24.000.000</u>

CAUDAL.

	Pesos.	Rls.		Pesos.	Rls.
A recibido de Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	2.211.200		Por rentas pagadas este año.....	1.402.200	
	<u>2.122.200</u>		Por invertidos en la amortización.....	720.000	
				<u>2.122.200</u>	

CREACION DE 20 DE ENERO DE 1862.

Estado General demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Abril, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1862; con expresión del giro del Caudal en el presente año.

FONDOS PÚBLICOS.

DEBE		HABER	
		Del 9 p. %	
		Pesos.	Rls.
A creación hecha por ley de 20 de Enero del presente año.....	50.000.000	Por no circulantes, porque perteneciendo al Departamento de Escuelas y Seminario Conciliar, solo están á percibir renta.....	5.573.637 1
		Por amortización en el presente año.....	1.320.000
		Por circulantes en la fecha de este estado.....	43.106.302 7
	<u>50.000.000</u>		<u>50.000.000</u>

CAUDAL.

		Pesos.	Rls.	Pesos.	Rls.
A recibido de Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	4.656.255	4	Por rentas pagadas este año.....	3.336.150	
			Por invertidos en la amortización.....	1.320.000	
			Por existencia que pasa á Enero de 1863.....	105	4
	<u>4.656.255</u>	<u>4</u>		<u>4.656.255</u>	<u>4</u>

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...BANCO Y CASA DE MONEDA

...Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1862.

		Circulación el 1.º de Enero.	Emitidos	Quemados	Retirados	Circulación el 31 de Diciembre.
Antiguos	1	3.136.316	-----	-----	-----	3.136.316
	5	1.453.750	-----	5	-----	1.453.745
	10	1.308.490	-----	28.310	-----	1.280.180
	20	1.347.000	-----	61.280	-----	1.285.720
	50	780.950	-----	113.050	-----	667.900
	100	1.200.200	-----	285.000	-----	915.200
	200	770.200	-----	187.600	-----	582.600
	500	898.500	-----	253.000	-----	645.500
	1.000	3.347.000	-----	1.050.000	-----	2297.000
Nuevos de 1856		14.242.406	-----	1.978.245	-----	12.264.161
	1	1.642.700	1.092.000	776.000	-----	1.958.700
	5	3.590.750	1.865.000	1.791.755	-----	3.663.995
	10	5.786.000	2.570.000	2.590.500	-----	5.765.500
	20	11.550.000	4.835.880	4.818.880	-----	11.567.000
	50	18.330.000	7.700.000	7.942.500	-----	18.087.500
	100	31.392.400	12.200.000	10.795.000	-----	32.797.400
	200	32.253.400	4.400.000	7.150.000	-----	29.503.400
	500	34.725.000	20.000.000	2.850.000	-----	51.875.000
1.000	33.050.000	1.000.000	600.000	-----	33.450.000	
5.000	48.685.000	5.370.000	-----	19.740.000	34.315.000	
Ley de 16 de Julio y 10 de Octubre 1859		235.247.656	61.032.880	41.292.880	19.740.000	235.247.656
	5.000	43.835.000	-----	7.475.000	19.740.000	36.360.000
Ley de 27 de Junio y 4 de Setiembre 1861	5.000	99.635.000	-----	11.555.000	-----	88.080.000
		378.717.656	61.032.880	60.322.880	19.740.000	359.687.656

Tasa sucesiva en 1862.

PERIODO	DESCUENTOS		RÉDITOS	
	Metálico	Moneda Corriente	Metálico	Moneda Corriente
Enero 1.º á Marzo 15.....	9	7	6	5
Marzo 16 á Junio 15.....	7	7	5	5
Junio 16 á Setiembre 15.....	10	7	8	5
Setiembre 18 á Noviembre 30.....	9	7	6	5
Diciembre 1º á Diciembre 31.....	6	6	4	4
Tasa media.....	8.50	6.92	6.08	4.92

Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1862, Buenos Aires, Imprenta y Litografía á vapor de Bernheim y Boneo, 1864, págs. 85 – 112, 124 – 126, 127 – 129, y 137.